



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25307-33-33-001-2016-00059-00
Demandante: JOSÉ ANTONIO GARCÍA AMADO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Mediante memorial radicado el 8 de mayo de 2023¹ la apoderada judicial de la parte demandante interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el 20 de abril de 2023, en la que se negó las pretensiones de la demanda².

El 15 de mayo de 2023 el expediente ingresó al Despacho³.

En ese orden, se encuentra que el recurso de alzada fue presentado y sustentado dentro del término establecido en el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por el artículo 67 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021), habida consideración de que la sentencia se notificó el 21 de abril de 2023⁴.

¹ («056RecursoApelacionDemandante»).

² («054Sentencia»).

³ («057ConstanciaDespacho»).

⁴ («055NotificacionSentencia»).

En consecuencia, **SE DISPONE**:

PRIMERO: Para ante la SECCIÓN SEGUNDA del H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación incoado por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Juzgado el 20 de abril de 2023.

SEGUNDO: Por secretaría **ENVÍESE Y/O PERMÍTASE EL ACCESO** al expediente digitalizado al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b65e9aa6725d273940404bf7c0550431f4034ccad51f5ab5797f9c6e8dd847c**

Documento generado en 18/05/2023 03:24:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 25307-33-33-001-2017-00187-00
DEMANDANTE: BRIAN ALEXIS LOZANO TAVERA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD y OTROS
LLAMADA EN GARANTÍA: LA PREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUEZ: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Encontrándose el proceso en la etapa probatoria, **FÍJASE** como fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día **jueves veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023) a las 2:30 p.m.**, diligencia que se celebrará de manera virtual, para lo cual, previo a dicha fecha, por parte de un servidor del Despacho se remitirá a los apoderados, por intermedio de los correos electrónicos reportados en el plenario, la correspondiente invitación en la que se compartirá el link de acceso y las instrucciones correspondientes, así como los protocolos del caso.

Por Secretaría, **COMÚNIQUESE Y REMITÁSE** el link del acceso a la audiencia al perito del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7920039971046779a20c73aa6af4feb179ca148c34176e4b3abcd23d20b65d9d**

Documento generado en 18/05/2023 03:24:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 25307-33-33-001-2018-00230-00
DEMANDANTE: INGRID ELIZABETH MORENO LÓPEZ
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. El 13 de abril de 2023 este Despacho requirió a la apoderada judicial de la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA** para que allegará copia del acto administrativo por medio del cual la SECRETARÍA DE SALUD le concedió la habilitación a la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA**, en donde aparezca establecido los servicios habilitados en la totalidad del año 2016 y el acto administrativo por medio del cual la SECRETARÍA DE SALUD le concedió la habilitación a la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA**, en donde aparezca establecida la planta de personal con que debe contar el Hospital en el cargo de ODONTÓLOGO para los años 2012 a 2016, de igual forma, puso en conocimiento una documental¹.

1.2. El 18 de abril de 2023 la apoderada judicial de la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA**, allegó una documental y un escrito

¹ («059AutoPoneConocimiento»)

del Jefe de la oficina asesora de planeación y garantía de la calidad de la mencionada Entidad, en la que manifestó que «remitió la totalidad de los documentos que contienen la información referente a la habilitación de los servicios prestados en la E.S.E. Hospital de Girardot, durante el período comprendido entre el 21 de julio de 2013 y el 12 de febrero de 2016, en virtud del Convenio Interadministrativo de Operación suscrito con la E.S.E. Hospital Universitario de la Samaritana, cuyo objeto consistió en la prestación de los servicios asistenciales de salud, en las Unidades Hospitalarias y Centros de Salud adscritos al Hospital de Girardot»².

1.3. El 2 de mayo de 2023 el presente proceso ingreso al Despacho³

II. CONSIDERACIONES

En virtud de lo anterior, en cuanto a lo requerido y lo aportado por la parte demandada, resulta imperioso realizar el siguiente cuadro ilustrativo, así:

PRUEBAS PENDIENTES POR RECAUDAR REQUERIDAS EN AUDIENCIA INICIAL DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2022	DOCUMENTAL ALLEGADA
Acto administrativo por medio del cual la SECRETARÍA DE SALUD le concedió la habilitación a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, en donde aparezca establecida la planta de personal con que debe contar el Hospital en el cargo de ODONTÓLOGO para los años 2012 a 2016.	No apporto documental - ni manifestación al respecto.
Copia del acto administrativo por medio del cual la SECRETARÍA DE SALUD le concedió la habilitación a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, en donde aparezca establecido los servicios habilitados para los años 2014 a 2016.	Constancia de los servicios habilitados para prestar los servicios de salud por parte de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA - UNIDAD FUNCIONAL GIRARDOT, con fecha de inscripción 13 de noviembre de 2009 y fecha de vencimiento 13 de noviembre de 2013. (Archivo denominado «057EscritoHospitalSamaritana»).
	Constancia de los servicios habilitados para prestar los servicios de salud por parte de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE

² («061DocumentalHospitalSamaritana»)

³ («062ConstanciaDespacho»)

	<p>LA SAMARITANA - UNIDAD FUNCIONAL GIRARDOT, con fecha de inscripción 13 de noviembre de 2009 y fecha de vencimiento de 31 de mayo de 2014. (Archivo denominado «057EscritoHospitalSamaritana»).</p> <p>Constancia de los servicios habilitados para prestar los servicios de salud por parte de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA - UNIDAD FUNCIONAL GIRARDOT, con fecha de inscripción 13 de noviembre de 2009 y fecha de vencimiento de 30 de enero de 2016. (Archivo denominado «057EscritoHospitalSamaritana»).</p> <p><u>Manifestación del Jefe de la oficina asesora de planeación y garantía de la calidad de la mencionada Entidad que dicha documental es la única referente a la habilitación de los servicios prestados en la E.S.E. Hospital de Girardot</u> («061DocumentalHospitalSamaritana»)</p>
--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Así las cosas, como quiera que las pruebas aún no se encuentran recaudadas en su totalidad pues, no obra el acto administrativo por medio del cual la SECRETARÍA DE SALUD le concedió la habilitación a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, en donde aparezca establecida la planta de personal con que debe contar el Hospital en el cargo de ODONTÓLOGO para los años 2012 a 2016, por lo que es del caso, requerir nuevamente a la apoderada judicial de la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA** para que en el término de los diez (10) días siguientes, allegue lo aquí señalado.

Por otro lado, resulta procedente poner en conocimiento de las partes, los documentos antes relacionados, vistos en el archivo denominado «061DocumentalHospitalSamaritana» del expediente digital.

Ahora bien, sobre la respectiva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tal como se señaló en la providencia de 13 de

abril de 2023 una vez se encuentre la documental requerida en su integridad, se programará la misma.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada judicial de **la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA** para que en el término de los diez (10) días siguientes, allegue copia del acto administrativo por medio del cual la SECRETARÍA DE SALUD le concedió la habilitación a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, en donde aparezca establecida la planta de personal con que debe contar el Hospital en el cargo de ODONTÓLOGO para los años 2012 a 2016.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes por el término de tres (3) días, la carpeta denominada «061DocumentalHospitalSamaritana» del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edc831120f450218623d337e67159c30eb1a0dcc31c288e8342d0adc0a00a5d8**

Documento generado en 18/05/2023 03:24:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 25307-33-33-001-2018-00231-00
DEMANDANTE: DIANA PATRICIA RODRÍGUEZ ARAGÓN
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA Y E.S.E. HOSPITAL DE GIRARDOT
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. El 16 de febrero de 2023 este Juzgado realizó la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la cual se decretaron unas pruebas de oficio, las cuales debían aportar la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA** y a la **E.S.E. HOSPITAL DE GIRARDOT** y, dispuso que, una vez recaudada la documental decretada se señalará en auto separado la fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

1.2. El 23 de febrero de 2023 la Secretaría de este Juzgado remitió Oficio No. 0085 a la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA** y a la **E.S.E. HOSPITAL DE GIRARDOT**, dando cumplimiento lo antes mencionado².

¹ («059AudienciaInicial»)

² («060OficioRequiere»)

1.3. El 2 de marzo de 2023 el apoderado judicial de la **E.S.E. HOSPITAL DE GIRARDOT** remitió el Acuerdo No. 06 de 2009 «*Por el cual se establece la planta de empleos de la Empresa Social del Estado “Hospital de Girardot” y se dictan otras disposiciones*», el Acuerdo No. 014 de 2016 «*Poe medio del cual se modifica el acuerdo 009 del 2016 correspondiente al Manual de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA*», el Acuerdo No. 0020 de 2005 «*MANUAL DE FUNCIONES Y COMPETENICAS LABORALES*», el Acuerdo No. 0008 de 2009 «*Por el cual se modifica y se establece la planta de empleos públicos de la Empresa Social del Estado Hospital Universitario de La Samaritana y se dictan otras disposiciones*», el Acuerdo No. 012 de 2016 «*Por el cual se modifica y se establece la planta de empleos públicos de la Empresa Social del Estado Hospital Universitario de La Samaritana y se dictas otras disposiciones*», constancia de los servicios habilitados, con fechas de inscripción 13 de noviembre de 2009 y fecha de vencimiento 13 de noviembre de 2013, inscripción 13 de noviembre de 2009 y fecha de vencimiento 31 de mayo de 2014 y el Convenio interadministrativo de operación No. 001 de 2012 entre la E.S.E. HOSPITAL DE GIRARDOT y la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA³.

1.4. El 28 de abril de 2023 la Secretaría de este Juzgado remitió el Oficio No. 0321 a la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA** dando cumplimiento lo antes mencionado⁴.

1.5. El 28 de abril de 2023 el gerente de la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA**, aportó constancia de evaluación del 30 de enero de 2017, portafolio definitivo de servicios bajo la transición de la norma Resolución No. 2003 de 2014, constancia de los servicios habilitados con fecha de inscripción 13 de noviembre de 2009 y fecha de vencimiento 30 de enero de 2016, también documento denominado portafolio definitivo de servicios bajo

³ («061EscritoDocumentalHospGirardot»)

⁴ («062OficioRequiereHUS»)

la transición de la norma Resolución No. 2003 de 2014 y la misma documental aportada por el apoderado de la E.S.E. HOSPITAL DE GIRARDOT visto en numeral 1.3⁵.

1.6. El 8 de mayo de 2023 el proceso ingresó al Despacho⁶.

II. CONSIDERACIONES

En virtud de lo anterior, en cuanto a las pruebas por recaudar, resulta imperioso realizar el siguiente cuadro ilustrativo, en el que se contrastará lo solicitado en dicha diligencia y lo allegado por la requerida:

PRUEBAS REQUERIDAS EN AUDIENCIA INICIAL DE 16 DE FEBRERO DE 2023	DOCUMENTAL ALLEGADA
El manual de funciones y competencias laborales de la planta de personal de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA vigente para los años 2012 a 2016, incluyendo el de la UNIDAD FUNCIONAL DE GIRARDOT, al igual que la E.S.E. HOSPITAL DE GIRARDOT.	Acuerdo No. 020 de 2005 Manual de funciones y competencias laborales (Archivo denominado «061EscritoDocumentalHospGirardot»). Acuerdo No. 014 de 27 Manual de funciones y competencias laborales (Archivo denominado «061EscritoDocumentalHospGirardot»).
El manual de funciones y competencias laborales correspondiente al cargo de auxiliar de odontología en la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA-UNIDAD FUNCIONAL DE GIRARDOT- y en la E.S.E. HOSPITAL DE GIRARDOT o del cargo de planta equivalente a las actividades desempeñadas por la demandante vigente para los años 2012 a 2016.	Indico que, en la planta de personal de E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA no ha existido un empleo cuya denominación sea AUXILIAR DE ODONTOLOGÍA, así como tampoco cargo que desempeñe funciones de relacionadas (Archivo denominado «063EscritoDocumentalHUS»).
El acto administrativo por medio del cual la SECRETARÍA DE SALUD le concedió la habilitación a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA y a la E.S.E. HOSPITAL DE GIRARDOT - HOSPITAL DE GIRARDOT- en donde aparezca establecida la planta de personal con que debe contar el hospital en el cargo de AUXILIAR DE ODONTOLOGÍA y los servicios habilitados.	Acuerdo No. 06 de 2009 «Por el cual se establece la planta de empleos de la Empresa Social del Estado "Hospital de Girardot" y se dictan otras disposiciones» Acuerdo No. 0008 de 2009 «Por el cual se modifica y se establece la planta de empleos públicos de la Empresa Social del Estado Hospital Universitario de La Samaritana y se dictan otras

⁵ («063EscritoDocumentalHIUS»)

⁶ («064ConstanciaDespacho»)

	<p>disposiciones» (Archivo denominado «063EscritoDocumentalHIUS»)</p> <p>Acuerdo No. 012 de 2016 «Por el cual se modifica y se establece la planta de empleos públicos de la Empresa Social del Estado Hospital Universitario de La Samaritana y se dictas otras disposiciones» (Archivo denominado «063EscritoDocumentalHIUS»)</p> <p>Constancia de los servicios habilitados para prestar los servicios de salud por parte de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA - UNIDAD FUNCIONAL GIRARDOT, con fecha de inscripción 13 de noviembre de 2009 y fecha de vencimiento 13 de noviembre de 2013. (Archivo denominado «057EscritoHospitalSamaritana»).</p> <p>Constancia de los servicios habilitados para prestar los servicios de salud por parte de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA-UNIDAD FUNCIONAL GIRARDOT, con fecha de inscripción 13 de noviembre de 2009 y fecha de vencimiento de 31 de mayo de 2014. (Archivo denominado «057EscritoHospitalSamaritana»).</p>
<p>La copia legible y organizada cronológicamente de los cuadros de turno de los AUXILIARES DE ODONTOLOGÍA entre los años 2012 a 2016 en la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA-HOSPITAL DE GIRARDOT y la E.S.E. HOSPITAL DE GIRARDOT.</p>	<p>Indico que, la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA no cuenta con esa información, dado que era de manejo, custodia y administración únicamente de la Cooperativa que operaba procesos y subprocesos asistenciales en la Unidad Funcional de Girardot para el periodo comprendido entre el año 2012 y año 2016 (Archivo denominado «063EscritoDocumentalHUS»).</p>

Así las cosas, resulta procedente poner en conocimiento de las partes, los documentos antes relacionados, vistos en los archivos denominados «061EscritoDocumentalHospGirardot» y «063EscritoDocumentalHUS» del expediente digital.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes por el término de tres (3) días, la carpeta denominada «061EscritoDocumentalHospGirardot» y «063EscritoDocumentalHUS» del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1e0a5be643b7e8ca71719f95b726f8b6c5dc74a4e42e2ccabbd9160bb150fcb**

Documento generado en 18/05/2023 03:24:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2018-00243-00
DEMANDANTE: ÓMAR MUÑOZ LOZANO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. En proveído de 16 de marzo de 2023 se dispuso *i*) oficiar a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER para que suministrara el número de cuenta al cual el EJÉRCITO NACIONAL debe realizar el pago por valor de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) correspondiente al 50% de la prueba pericial faltante y *ii*) previa respuesta por parte de la JUNTA, comunicarla a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL previendo los correos suministrados en el archivo «025EscritoEjercitoInforma» («026Requiere»).

1.2. Previo requerimiento por Secretaría, el 31 de marzo de 2023 la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER adjuntó el formato de pago correspondiente obrante en el archivo «029EscritoJuntaCalificacion» previa la siguiente anotación «Adjunto envío FORMATO DE PAGO, este debe realizarse en el BANCO AV VILLAS, nuestra cuenta bancaria NO está habilitada para recibir pagos por transferencia. Es demasiado importante que, una vez realizado el respectivo PAGO DE HONORARIOS, este debe

ser enviado por este medio con los siguientes datos: NOMBRE PACIENTE CEDULA DIRECCIÓN TELEFONO CORREO ELETRONICO».

1.3. El 11 de abril de 2023 por Secretaría se comunicó dicha respuesta a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL a los correos electrónicos diana.trujillo@mindefensa.gov.co, sorayda.ramirez@mindefensa.gov.co y luz.boyaca@mindefensa.gov.co («030OficioComunicaEjercito»).

1.4. El proceso ingresó al Despacho el 8 de mayo de 2023 («031ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

En ese orden, se recuerda que el presente trámite incidental está aperturado en contra de la COORDINADORA DEL GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, señora DIANA MARCELA CAÑÓN PARADA, y de la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, en calidad de apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

No obstante, es del caso requerir a la doctora CLARA INÉS CHIQUILLO DÍAZ, en calidad de DIRECTORA DE FINANZAS y al doctor JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN, como DIRECTOR DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, para que **previo a dar curso al incidente de desacato en su contra** acrediten el pago por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), actualizada para el año 2022 a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER atendiendo lo manifestado por dicha Entidad en el oficio allegado el 31 de marzo de 2023 «Adjunto envío FORMATO DE PAGO, este debe realizarse en el BANCO AV VILLAS, nuestra cuenta bancaria NO está habilitada para recibir pagos por transferencia. Es demasiado importante que, una vez realizado el respectivo PAGO DE HONORARIOS, este debe ser enviado por este medio con los siguientes datos: NOMBRE PACIENTE CEDULA DIRECCIÓN TELEFONO CORREO

ELETRONICO», documento que obra en el archivo «029EscritoJuntaCalificacion».

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRASE a la a la doctora CLARA INÉS CHIQUILLO DÍAZ, en calidad de DIRECTORA DE FINANZAS y al doctor JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN, como DIRECTOR DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de este proveído acrediten el pago por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), actualizada para el año 2022 a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído. **SO PENA de dar curso al incidente por desacato. Por Secretaría OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f9c41561d98090ff20e97dbc85cf33ad345f917699f3e49548fcca5b1bc469b**

Documento generado en 18/05/2023 03:24:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2018-00257-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES-COLPENSIONES
DEMANDADO: MARÍA ELSA DÍAZ LEAL
VINCULADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-
UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "B", en la providencia de 5 de octubre de 2022 (archivo «16_253073333001201800257011SENTENCIA20221007114036» de la carpeta «057ActuacionTribunal»), por medio de la cual **REVOCÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 4 de diciembre de 2020 («041Sentencia»), en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y, en su lugar, **NEGÓ** las mismas.

Téngase en cuenta que el proceso regresó del Tribunal el 1° de marzo de 2023 e ingresó al Despacho el 15 de mayo siguiente (archivos «056CorreoDevuelveTAC» y «059ConstanciaDespacho»).

En firme la presente providencia, por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1671a676e662fc0b8f9732f30cd9a5de1644dde0af02dabe188ec932831cefe**

Documento generado en 18/05/2023 03:25:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2018-00279-00
DEMANDANTE: MELBA DEL CARMEN SUÁREZ Y OTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS Y OTRO
VINCULADOS: EMPRESA REGIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TOCAIMA Y AGUA DE DIOS E.S.P.- TOCAGUA E.S.P. y LA EMPRESA REGIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS INGENIERÍA Y GESTIÓN DEL AGUA S.A.S. E.S.P.-INGEAGUA S.A.S. E.S.P.-
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

1.1. Encontrándose el proceso pendiente de realizar la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante proveído de dispuso requerir las pruebas decretadas en la audiencia inicial en los siguientes términos («088AudiencialInicial»):

«PRIMERO: REQUIÉRASE al CUERPO VOLUNTARIO DE BOMBEROS DE AGUA DE DIOS para que dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de la comunicación del presente proveído allegue las actas de asistencia a las reuniones convocadas a los comerciantes de Agua de Dios para tratar temas de seguridad industrial y en general de sus negocios. **POR SECRETARÍA OFÍCIESE.**

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE CUNDINAMARCA-UNIDAD DE REACCIÓN INMEDIATA URI-GIRARDOT-FISCALÍA 1º URI para que dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de la comunicación del presente proveído indique el estado, y remita la copia del proceso No. 253076108011201680404. **POR SECRETARÍA OFÍCIESE».**

1.2. En virtud de lo anterior, por Secretaría se libró el oficio No. 00103 de 7 de marzo de 2023 requiriendo las pruebas documentales decretadas en la audiencia inicial de 8 de septiembre de 2022 («097OficioRequiereBomberos» y «098OficioRequiereFiscalia»).

1.3. El 9 de marzo de 2023 la doctora CAROLINA FRANCO SÁNCHEZ, FISCAL LOCAL 1 INDAGACIONES DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT, certificó que «Al verificar la noticia criminal No 253076108011201680404, se evidencia que después de salir de la URI, el conocimiento fue asumido por la Fiscalía 5 Seccional de Girardot y allí procedieron al archivo de las diligencias por conducta atípica, razón por la cual la noticia criminal actualmente se encuentra inactiva. Para acceder al proceso me permitiré enviar su solicitud al asistente de dicha fiscalía para que les envíe el proceso» («099EscritoFiscaliaEscalaPetition»).

1.4. El 21 de abril de 2023 por Secretaría se ofició nuevamente al CUERPO VOLUNTARIO DE BOMBEROS DE AGUA DE DIOS («100OficioRequiereBomberos»).

1.5. El 21 de abril de 2023 por Secretaría, en atención a lo informado por la doctora CAROLINA FRANCO SÁNCHEZ FISCAL LOCAL 1° INDAGACIONES DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT se requirió a la FISCALIA 5° SECCIONAL - CUNDINAMARCA para que indicara el estado, y remitiera la copia del proceso No. 253076108011201680404 («101OficioRequiere»).

1.6. El 15 de mayo de 2023 ingresó el proceso al Despacho («102ConstanciaDespacho»).

1.7. El 16 de mayo de 2023 ALCANOS DE COLOMBIA allegó certificación en similares términos a las allegadas el 6 de octubre de 2022 y 30 de enero de 2023, así «verificada la base de datos del Sistema Interno de Comunicaciones -SICOM-, el correo institucional organizacional y el registro de correspondencia interna y externa, no se encontró registro de requerimiento alguno con la denominación “panadería los reyes”» («103EscritoAnexosAlcanos»).

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, atendiendo que aún no se ha recaudado la totalidad de la prueba documental decretada en la audiencia inicial realizada el 8 de septiembre de 2022, habida cuenta que, *i)* no se allegó por parte del CUERPO VOLUNTARIO DE BOMBEROS DE AGUA DE DIOS las actas de asistencia a las reuniones que convocó a los comerciantes del MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS para tratar temas de seguridad industrial y en general de sus negocios y, *ii)* la DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE CUNDINAMARCA-UNIDAD DE REACCIÓN INMEDIATA URIGIRARDOT-FISCALÍA 1° URI si bien, señaló que la noticia criminal No. 253076108011201680404 fue asumida por la FISCALÍA 5 SECCIONAL DE GIRARDOT, quien procedió con el archivo «*por conducta atípica*», encontrándose inactiva, lo cierto es que no envió el acceso al expediente, contrario a ello afirmó haber remitido la solicitud a la asistente de la nombrada Fiscalía.

Por lo anterior, una vez más se requerirá para el efecto, teniendo en cuenta la información dada por la doctora CAROLINA FRANCO SÁNCHEZ, FISCAL LOCAL 1 INDAGACIONES DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRASE al CUERPO VOLUNTARIO DE BOMBEROS DE AGUA DE DIOS para que dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de la comunicación del presente proveído allegue las actas de asistencia a las reuniones convocadas a los comerciantes de Agua de Dios para tratar temas de seguridad industrial y en general de sus negocios. **POR SECRETARÍA OFÍCIESE.**

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la FISCALÍA 5 SECCIONAL DE GIRARDOT para que dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de la

comunicación del presente proveído indique el estado, y remita la copia del proceso No. 253076108011201680404. **POR SECRETARÍA OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21d80efc145d36d05f0bf34c8038e207b3b8a7d4ab6f9927260da8662a59ff6d**

Documento generado en 18/05/2023 03:25:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25307-3333-001-2018-00295-00
Demandante: WILLIAM ALFREDO SIERRA GUTIÉRREZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Litisconsorte: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "C", en la providencia de 19 de abril de 2023 (archivo «7_253073333001201800295021SENTENCIA20230419182004» de la carpeta «088Actuacion Tribunal»), por medio de la cual **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 6 de octubre de 2022 («077Sentencia»), en la que se negó las pretensiones de la demanda.

Téngase en cuenta que el proceso regresó del Tribunal el 2 de mayo de 2023 e ingresó al Despacho el 15 de mayo siguiente (archivos «039CorreoDevolucionTAC» y «090ConstanciaDespacho»).

En firme la presente providencia, por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f9e527e04876688458eb1abf90b6663637b2717f0128f2a6a6a707a8c6e27c4**

Documento generado en 18/05/2023 03:25:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2019-00062-00
DEMANDANTE: FANY YADIRA VELASCO GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PASCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. En el proveído de 23 de febrero de 2023, notificado por estado No. 008 al día siguiente, se dispuso («087OrdenaEmplazarNotificarRequiere» y «088EnvioEstado24Febrero»):

«PRIMERO: POR SECRETARÍA REQUIÉRESE a los litisconsortes necesarios BLANCA NELLY GARCÍA GÓMEZ, NELLY ESPERANZA PÉREZ CAÑÓN, CLARA ELSA OSORIO, JOSÉ ARMANDO GALINDO ROMERO, JORGE ERNESTO GALINDO ROMERO, SIGIFREDO SASTOQUE CUBILLOS y BLANCA NIEVES ROMERO RODRÍGUEZ, para que en ejercicio de su derecho de postulación constituya apoderado judicial, acatando lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso o conforme lo señalado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA EMPLAZAR al señor DAGOBERTO CARO GALVIS, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

TERCERO: POR SECRETARÍA, realícese la notificación por aviso al señor JOSÉ LEONARDO MORENO BELTRÁN».

1.2. El 3 de marzo de 2023 el apoderado judicial de la demandante, doctor GERMÁN AQUINO VEGA ARTEAGA, allegó escrito mediante el cual se pronunció en cuanto al requerimiento realizado a las señoras BLANCA NELLY GARCÍA GÓMEZ y CLARA ELSA OSORIO en el sentido de constituir apoderado judicial, afirmando que el 1° de abril de 2019 y con la radicación de la demanda aportó poderes de las nombradas señoras, afirmando que «*en mi concepto no es necesario que las requeridas constituyan otro u otros apoderados judiciales que las representen*» («089EscritoApoderadoDemandante»).

1.3. El 8 de marzo de 2023 se realizó el emplazamiento al señor DAGOBERTO CARO GALVIS e debida forma («090EmplazamientoTybaDagobertoCaro»).

1.4. El 10 de marzo de 2023 se notificó por aviso al señor JOSÉ LEONARDO MORENO BELTRÁN («091NotificacionCorreoFisico»).

1.5. El 23 de marzo de 2023 el doctor ÓSCAR ARMANDO AGUILAR ROJAS allegó poder conferido para actuar como apoderado judicial del señor JOSÉ LEONARDO MORENO BELTRÁN y, solicitó el link de acceso al expediente, el cual fue compartido al día siguiente («092PoderLink»).

1.6. El 8 de mayo de 2023 el proceso ingresó al Despacho, con la constancia de que el emplazado y notificado no contestaron la demanda («093ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, se pone de presente que por secretaría no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal primero del auto de 23 de febrero de 2023 en el sentido de requerir a «*los litisconsortes necesarios NELLY ESPERANZA PÉREZ CAÑÓN, JOSÉ ARMANDO GALINDO ROMERO, JORGE ERNESTO GALINDO ROMERO, SIGIFREDO SASTOQUE CUBILLOS y BLANCA NIEVES ROMERO RODRÍGUEZ, para que en ejercicio de su derecho de postulación constituya apoderado judicial, acatando lo previsto en el artículo 74 del Código General*

del Proceso o conforme lo señalado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022», por lo que se conminará para el efecto.

En segundo lugar, en atención al escrito allegado por el doctor GERMÁN AQUINO VEGA ARTEAGA en el sentido de indicar que obra como apoderado judicial de las señoras BLANCA NELLY GARCÍA GÓMEZ y CLARA ELSA OSORIO, considerando innecesario allegar nuevamente un mandato por ellas conferido, el Despacho considera que le asiste razón, por lo que se le reconocerá personería adjetiva para actuar al mencionado abogado.

De otro lado, es del caso requerir al señor DAGOBERTO CARO GALVIS para que en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción constituya apoderado judicial.

Así también, previa consulta de antecedentes se le reconocerá personería adjetiva para actuar al doctor ÓSCAR ARMANDO AGUILAR ROJAS como apoderado judicial de JOSÉ LEONARDO MORENO BELTRÁN.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONMÍNASE A LA SECRETARÍA para que en cumplimiento a lo dispuesto en el auto de 23 de febrero de 2023 **REQUIERA** a los litisconsortes necesarios NELLY ESPERANZA PÉREZ CAÑÓN, JOSÉ ARMANDO GALINDO ROMERO, JORGE ERNESTO GALINDO ROMERO, SIGIFREDO SASTOQUE CUBILLOS y BLANCA NIEVES ROMERO RODRÍGUEZ, para que en ejercicio de su derecho de postulación constituyan apoderado judicial, acatando lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso o conforme lo señalado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

SEGUNDO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar al doctor GERMÁN AQUINO VEGA ARTEAGA como apoderado judicial de las señoras BLANCA NELLY GARCÍA GÓMEZ y CLARA ELSA OSORIO en los

términos y para los efectos del poder a él conferido obrante en los folios 29 a 42 del archivo «006EscritoDemandante».

TERCERO: POR SECRETARÍA REQUERIR al señor DAGOBERTO CARO GALVIS para que en ejercicio de su derecho de postulación constituya apoderado judicial, acatando lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso o conforme lo señalado en el artículo 5° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

CUARTO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar al doctor ÓSCAR ARMANDO AGUILAR ROJAS como apoderado judicial del señor JOSÉ LEONARDO MORENO BELTRÁN en los términos y para los efectos del poder a él conferido obrante en el archivo «092PoderLink».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6227fdeec49596b86e730ac503051bfaf7f41330c7922b24c6acaf965b371a7f**

Documento generado en 18/05/2023 03:23:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 25307-33-33-001-2019-00123-00
DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN GUZMÁN CARRILLO
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. El 30 de marzo de 2023 a través de proveído este Despacho entre otras dispersiones, requirió a la apoderada judicial de la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA** para que allegará copia del acto administrativo por medio del cual la SECRETARÍA DE SALUD le concedió la habilitación a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, en donde aparezca establecido los servicios habilitados en la totalidad del año 2016¹.

1.2. El 18 de abril de 2023 la apoderada judicial de la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA**, allegó una documental y un escrito del Jefe de la oficina asesora de planeación y garantía de la calidad de la mencionada Entidad, en la que manifestó que *«remitió la totalidad de los documentos que contienen la información referente a la habilitación de los servicios prestados en la E.S.E. Hospital de Girardot, durante el periodo comprendido entre el*

¹ («071AutoPoneConocimiento»)

21 de julio de 2013 y el 12 de febrero de 2016, en virtud del Convenio Interadministrativo de Operación suscrito con la E.S.E. Hospital Universitario de la Samaritana, cuyo objeto consistió en la prestación de los servicios asistenciales de salud, en las Unidades Hospitalarias y Centros de Salud adscritos al Hospital de Girardot»².

1.3. El 8 de mayo de 2023 el presente proceso ingreso al Despacho³

II. CONSIDERACIONES

En virtud de lo anterior, en cuanto a lo requerido y lo aportado por la parte demandada, resulta imperioso realizar el siguiente cuadro ilustrativo, así:

PRUEBAS PENDIENTES POR RECAUDAR REQUERIDAS EN AUDIENCIA DE PRUEBAS DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2022	DOCUMENTAL ALLEGADA
Copia del acto administrativo por medio del cual la SECRETARÍA DE SALUD le concedió la habilitación a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, en donde aparezca establecido los servicios habilitados para los años 2014 a 2016.	Constancia de los servicios habilitados para prestar los servicios de salud por parte de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA - UNIDAD FUNCIONAL GIRARDOT, con fecha de inscripción 13 de noviembre de 2009 y fecha de vencimiento de 31 de mayo de 2014. (Folios 17 a 20 del archivo denominado «069EscritoHUS») Constancia de los servicios habilitados para prestar los servicios de salud por parte de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA - UNIDAD FUNCIONAL GIRARDOT, con fecha de inscripción 13 de noviembre de 2009 y fecha de vencimiento de 30 de enero de 2016. (Folios 21 a 26 del archivo denominado «069EscritoHUS») <u>Manifestación del Jefe de la oficina asesora de planeación y garantía de la calidad de la mencionada Entidad que dicha documental es la única referente a la habilitación de los servicios prestados en la E.S.E. Hospital de Girardot</u> («061DocumentalHospitalSamaritana»)

² («073EscritoDocumentalSamaritana»)

³ («074ConstanciaDespacho»)

Así las cosas, resulta procedente poner en conocimiento de las partes, los documentos antes relacionados, vistos en el archivo denominado «073EscritoDocumentalSamaritana» del expediente digital.

Ahora bien, es menester resaltar que si bien, en la providencia de 30 de marzo de 2023 este Despacho dispuso sobre la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que una vez se contara con la documental requerida en su integridad, se programaría la misma, también lo es que, no hay más pruebas por practicar, habida consideración que, en esa misma providencia se prescindió del el interrogatorio de parte de la demandante MARÍA DEL CARMEN GUZMÁN CARRILLO y de la recepción de los testimonios de las señoras CARMEN LEONOR RODRÍGUEZ ESCOBAR y DIANA MARCELA CAPERA.

En ese sentido, una vez venza el término de la documental que se pondrá en conocimiento de las partes, sin que haya otra manifestación, se dispondrá sobre la etapa procesal siguiente.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes por el término de tres (3) días, la carpeta denominada «073EscritoDocumentalSamaritana» del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **142de6296fdaeb39c0acff43017c56591a0b1251122a6a0be14e28e474940011**

Documento generado en 18/05/2023 03:23:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 25307-33-33-001-2019-00390-00
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
DEMANDADO: JORGE EFRAÍN CALDERÓN RODRÍGUEZ
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. El 23 de febrero de 2023 mediante auto este Despacho ordenó a la Secretaría de este Juzgado emplazar al señor JORGE EFRAÍN CALDERÓN RODRÍGUEZ, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022¹.

1.2. El 8 de marzo de 2023, en virtud de lo anterior, la Secretaría dio cumplimiento realizando la publicación en el registro nacional de personas emplazadas².

1.3. El 8 de mayo de 2023 el expediente ingresó al Despacho³.

¹ («048AutoRecPersoneriyEmplazaDdo»)

² («050RegistroEmplazamientoTyba») («051ElaboracionRegistroEmplazamientotYBA»)

³ («052ConstanciDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

En ese orden, encontrándose el presente proceso pendiente de notificar el auto admisorio de la demanda, previo cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 108 del Código General del Proceso, y en virtud a que la publicación en el registro nacional de personas emplazadas se realizó el 8 de marzo de 2023, es decir ya ha transcurrido más de quince (15) días desde dicha fecha, se entiende surtido el emplazamiento, sin que el demandado se hiciera presente en el Despacho para proceder a su notificación, por lo que se procederá a nombrar curador ad-litem para que ejerza su representación.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 No. 7 del Código General del Proceso⁴ se designa como curadora Ad-litem del señor JORGE EFRAÍN CALDERÓN RODRÍGUEZ, a la abogada en ejercicio, doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: DESÍGNASE en calidad de curador ad-litem del demandado JORGE EFRAÍN CALDERÓN RODRÍGUEZ a la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA.

SEGUNDO: Por Secretaría **COMUNÍQUESE** la presente decisión a la abogada designada, haciéndole saber que deberá concurrir a través de los medios tecnológicos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para que manifieste su aceptación al cargo o presente prueba del

⁴ «Artículo 48. **DESIGNACIÓN.** Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

(...)).».

motivo que justifique su rechazo, advirtiéndosele que su designación es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones establecidas en inciso 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6391f13e65bc8968f7a01142c5b9fd4a03a8e76c84e9a53a2557b33757a34e2a**

Documento generado en 18/05/2023 03:23:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2020-00067-00
DEMANDANTE: MERCEDES SUÁREZ Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL DE GIRARDOT Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante proveído de 20 de abril de 2023 se dispuso oficiar a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA para que informara el estado en que se encuentra la valoración de la señora MERCEDES SUÁREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.500.424, para determinar la pérdida de la capacidad laboral y su fecha de estructuración («063Requiere» y «064EnvioEstado21Abril2023»).

1.2. El 3 de mayo de 2023 mediante el oficio No. 00331 por Secretaría se ofició a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA para el efecto («065OficioRequiereJunta»).

1.3. El 3 de mayo de 2023 la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA allegó el DICTAMEN DE DETERMINACIÓN DE ORIGEN Y/O PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL No. 26500424 - 7316 de 16 de septiembre de

2022 correspondiente a la señora MERCÉDES SUÁREZ
(«066ValoracionJuntaCalificacion»).

1.4. El 8 de mayo de 2023 el proceso ingresó al Despacho («067ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, es del caso poner en conocimiento de las partes el DICTAMEN DE DETERMINACIÓN DE ORIGEN Y/O PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL No. 26500424 - 7316 de 16 de septiembre de 2022 rendido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA correspondiente a la señora MERCÉDES SUÁREZ obrante en el archivo «066ValoracionJuntaCalificacion».

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de las partes por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, el DICTAMEN DE DETERMINACIÓN DE ORIGEN Y/O PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL No. 26500424 - 7316 de 16 de septiembre de 2022 rendido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA correspondiente a la señora MERCÉDES SUÁREZ obrante en el archivo «066ValoracionJuntaCalificacion».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d98868bd634d902f4c4d5b277ed480ebb8f20f5b4a45def1b9912d86aa7c4b9**

Documento generado en 18/05/2023 03:23:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25307-33-33-001-2020-00069-00
Demandante: MANUEL ARTURO GÓMEZ LARROTA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Previo a decidir sobre la concesión del recurso incoado por la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL contra la sentencia proferida el 28 de abril de 2022 en la que se accedió a las pretensiones, debe realizarse las siguientes precisiones:

- El 28 de abril de 2022 se profirió sentencia de primera instancia dentro del asunto de la referencia, en la que se accedió a las pretensiones de la demanda, la cual fue registrada en la misma fecha en el sistema de información TYBA¹ («032SentenciaSubsidioFamiliarPrimaActividad»).
- El 12 de mayo de 2022 la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA en calidad de apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL radicó recurso de apelación contra la sentencia proferida el 28 de abril del mismo año («033RecursoApelacion»).

¹ Consultar - [JXXI WEB \(ramajudicial.gov.co\)](http://jxxi.web.ramajudicial.gov.co) con el radicado del proceso

- El 17 de abril de 2023 la apoderada judicial del demandante solicitó el link del expediente para *«verificar las actuaciones surtidas dentro del expediente, toda vez que se evidencia en la plataforma SAMAI sentencia, sin que esta hubiese sido notificada a la parte demandante»*, el cual fue compartido el 19 del mismo mes y año (*«034RemiteLink»*).
- El 26 de abril de 2023 la apoderada judicial del demandante, doctora CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ, allegó escrito de impulso procesal toda vez que *«se profirió sentencia de primera instancia el 28 de abril del 2022 y la apoderada de la parte demandada interpuso recurso de apelación el 12 de mayo de 2022, sin que a la fecha se evidencia actuación alguna que impulse el proceso»* (*«035SolicitudImpulso»*).
- El 27 de abril de 2023 se surtió la notificación personal a las partes de la sentencia proferida el 28 de abril de 2022 (*«036NotificacionSentencia»*).
- El 27 de abril la secretaria del Juzgado suscribió la siguiente constancia *«Se informa a la Despacho que la Sentencia aquí proferida dentro del expediente con radicado 25307333300120200006900 de fecha del 28 de abril de 2022, no fue notificada en término de ley por la suscrita, toda vez que por error y falta de atención omitió el cumplimiento de la misma, ya que la providencia fue cargada en la carpeta compartida y comunicada a la suscrita para su notificación, en el tiempo y forma acordada con la señora Juez, sin que exista una circunstancia o excusa que aparte mi responsabilidad en dicha actuación. En ese orden, una vez se comunicó a la señora Juez la circunstancia se procedió a notificar la sentencia el día de hoy a las partes, con el fin de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 203 de la ley 1437 de 2011»* (*«037InformeSecretarial»*).
- El 15 de mayo de 2023 la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL radicó la apelación contra la sentencia proferida dentro del asunto de la referencia de 28 de abril de 2022 notificada el 27 de abril de 2023 (*«038RecursoApelacionEjercito»*).

- El 17 de mayo de 2023 el proceso ingresó al Despacho («039ConstanciaDespacho»).

Precisado lo anterior, atendiendo que el recurso de alzada fue presentado y sustentado dentro del término establecido en el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por el artículo 67 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021), habida consideración de que la sentencia de 28 de abril de 2022 se notificó el 27 de abril de 2023².

En consecuencia, **SE DISPONE**:

PRIMERO: Para ante la SECCIÓN SEGUNDA del H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación incoado por la apoderada judicial de la parte actora, contra la sentencia proferida por este Juzgado el 28 de abril de 2022.

SEGUNDO: Por secretaría **ENVÍESE Y/O PERMÍTASE EL ACCESO** al expediente digitalizado al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

² «036NotificacionSentencia».

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd026a16a198b17d5ce5836c1d0b0338b66f9daf655a9afb39a33e6834ad8db**

Documento generado en 18/05/2023 03:23:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2020-00128-00
DEMANDANTE: PAULA ANDREA MUÑOZ OSPINA Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante proveído de 20 de abril de 2023 se dispuso requerir y oficiar al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA para que informara el estado en que se encuentra el dictamen pericial encomendado («055RequierePoneConocimiento» y «056EnvioEstado21Abril2023»).

1.2. El 3 de mayo de 2023 mediante el oficio No. 00332 por Secretaría se ofició al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA para el efecto («057OficioRequiere»).

1.3. El 5 de mayo de 2023 el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES-DIRECCIÓN SECCIONAL CUNDINAMARCA allegó el INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE No. DSCU-DROR-00033-2022 de 19 de diciembre de 2022 correspondiente a la señora PAULA ANDREA MUÑOZ OSPINA («059DictamenMedicinaLegal»).

1.4. El 15 de mayo de 2023 el proceso ingresó al Despacho («060ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, es del caso poner en conocimiento de las partes el INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE No. DSCU-DROR-00033-2022 de 19 de diciembre de 2022 rendido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES-DIRECCIÓN SECCIONAL CUNDINAMARCA allegó el INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE correspondiente a la señora PAULA ANDREA MUÑOZ OSPINA obrante en el archivo «059DictamenMedicinaLegal».

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de las partes por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, el INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE No. DSCU-DROR-00033-2022 de 19 de diciembre de 2022 rendido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES-DIRECCIÓN SECCIONAL CUNDINAMARCA allegó el INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE correspondiente a la señora PAULA ANDREA MUÑOZ OSPINA obrante en el archivo «059DictamenMedicinaLegal».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cad72469eaecf86f7f626fc1cc4edfdbf93dae49698e9b5b7a32fd5768da452**

Documento generado en 18/05/2023 03:23:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2020-00161-00
DEMANDANTE: RICARDO ANDRÉS BAQUERO BOBADILLA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SILVANIA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la vinculación al presente medio de control de un litis consorte necesario de la parte pasiva.

II. ANTECEDENTES

2.1. El 1° de julio de 2021 este Juzgado obedeció y cumplió lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN SEGUNDA-, en la providencia de 24 de marzo de 2021, por medio del cual revocó el auto proferido por este Despacho el 20 de noviembre de 2020 y, en consecuencia, admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el señor **RICARDO ANDRÉS BAQUERO BOBADILLA**, por conducto de apoderado judicial, contra el **MUNICIPIO DE SILVANIA**¹.

¹ («016AutoAdmite»).

2.2. El 14 de julio de 2021 se llevó a cabo la notificación personal de la parte demanda².

2.3. El 19 de octubre de 2021 por la Secretaría de este Despacho se efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 31 de agosto de 2021 y que el municipio demandado guardó silencio³.

2.4. El 21 de octubre de 2021 se ordenó oficiar al **MUNICIPIO DE SILVANIA** para que constituyera apoderado judicial y para que allegara de manera íntegra y legible el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso⁴.

2.5. EL 4 de noviembre de 2021 la Secretaría de este Despacho remitió el oficio No. 02411 dando cumplimiento a lo anteriormente ordenado⁵.

2.6. El 3 de marzo de 2022 se ordenó abrir en cuaderno separado el incidente de desacato contra la alcaldesa del **MUNICIPIO DE SILVANIA**, doctora NOHORA ELIZABETH SÁNCHEZ SUÁREZ⁶.

2.7. El 7 de marzo de 2022 la apoderada judicial de la Entidad demandada allegó al Despacho el expediente administrativo objeto del presente medio de control⁷.

2.8. El 25 de mayo de 2022 se cerró el incidente de desacato abierto, no obstante, procedió requerir a la doctora GLORIA LILIANA PÉREZ GAITÁN para que

² («018NotificacionPersonal»).

³ («019ConstanciaTerminos»).

⁴ («020AutoRequiere»).

⁵ («022OficioRequiere»).

⁶ («001AutoAbreIncidente» de la carpeta «Co3IncidenteDesacato»).

⁷ («004EscritoPoderMunicipio» de la carpeta «Co3IncidenteDesacato»).

remitiera en debida forma el mandato que acreditara su derecho de postulación⁸.

2.9. El 21 de julio de 2022 este Despacho ordenó abrir en cuaderno separado el incidente de desacato contra la apoderada judicial del **MUNICIPIO DE SILVANIA**⁹.

2.10. El 25 de julio de 2022 la apoderada judicial del MUNICIPIO DE SILVANIA manifestó que por medio de correo electrónico de 26 de mayo de 2022 dio respuesta al requerimiento efectuado por este Despacho de 25 de mayo de 2022¹⁰.

2.11. El 13 de octubre de 2022 se dispuso cerrar el incidente de desacato y reconocer personería a la apoderada judicial de la parte demandada¹¹.

2.12. El 13 de octubre de 2022 se requirió a la apoderada judicial del **MUNICIPIO DE SILVANIA** para que, informara y acreditara de manera sumaria el canal digital de notificación del señor JOSÉ FERNANDO DÍAZ VÁSQUEZ quien fue nombrado en período de prueba en la vacante de carrera identificada como OPEC 62418 mediante el Decreto No. 011 de 24 de febrero de 2020¹².

2.13. El 21 de octubre de 2022 la apoderada judicial del Municipio demandando, informó que el correo del señor JOSÉ FERNANDO DÍAZ VÁSQUEZ es «fernandodv@yohoo.es»¹³

2.14. El 16 de marzo de 2023 por proveído este Despacho requirió al demandado para que acreditará los canales de notificación dados a conocer

⁸ («006AutoCierraDesacatoRequiere» de la carpeta «Co3IncidenteDesacato»).

⁹ («001AutoAbreIncidente» de la carpeta «Co3IncidenteDesacato»).

¹⁰ («004EscritoAccionado» de la carpeta «Co4IncidenteDesacato»).

¹¹ («007CierraDesacato» de la carpeta «Co4IncidenteDesacato»).

¹² («027AutoRequiere»)

¹³ («029EscritoMunicipio»)

mediante memorial de 21 de octubre de 2022 efectivamente corresponde al señor JOSÉ FERNANDO DÍAZ VÁSQUEZ, con la finalidad de seguir con el curso del proceso¹⁴.

2.15. El 28 de marzo y 9 de mayo de 2023 la doctora GLORIA LILIANA PÉREZ GAITÁN remitió renuncia al poder a ella conferido por parte del **MUNICIPIO DE SILVANIA**¹⁵.

2.16. El 21 de abril de 2023 el secretario de gobierno del **MUNICIPIO DE SILVANIA**, volvió a informar que el correo electrónico del señor JOSÉ FERNANDO DÍAZ VÁSQUEZ es fernandodv@yahoo.es¹⁷.

2.17. El 2 de mayo de 2023 el presente proceso ingreso al Despacho¹⁸.

III. CONSIDERACIONES

Puestas en este estadio las cosas, atendiendo que el presente medio de control se suscita en torno a obtener la nulidad del Decreto No. 011 de 24 de febrero de 2020, por medio del cual la ALCALDESA MUNICIPAL DE SILVANIA, doctora NOHORA ELIZABETH SÁNCHEZ SUÁREZ, dio cumplimiento a una sentencia judicial y dispuso la terminación del nombramiento en provisionalidad del actor y además, a través de la cual el señor JOSÉ FERNANDO DÍAZ VÁSQUEZ, fue nombrado en período de prueba en la vacante de carrera identificada como OPEC 62418, por lo que, se hace necesario vincular al extremo pasivo al mismo.

Así, el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

¹⁴ («031AutoRequiere»)

¹⁵ («036RenunciaMunicipioSilvania»)

¹⁶ («034EscritoInformacionMunicipioSilvania»)

¹⁷ («034EscritoInformacionMunicipioSilvania»)

¹⁸ («035ConstanciaDespacho»)

Contencioso Administrativo, prevé la figura del litisconsorcio necesario e integración del contradictorio de la siguiente manera:

«**Artículo 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio».

En ese sentido, de conformidad con el inciso 2º del artículo en cita, el Juez de oficio, y hasta antes de la sentencia, puede disponer de la vinculación de personas cuando advierta que son indispensables para decidir de fondo en el proceso.

Expuesto lo anterior, advierte el Despacho, que como quiera que lo que pretende la demandante es la nulidad del Decreto No. 011 de 24 de febrero de 2020 y el reintegro al cargo de INSPECTOR CÓDIGO 416 GRADO 5 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del MUNICIPIO DE SILVANIA, mismo en el cual se encuentra nombrado en

periodo de prueba el señor JOSÉ FERNANDO DÍAZ VÁSQUEZ, éste debe conformar el extremo pasivo, pues en un eventual fallo condenatorio se verían afectados sus derechos, por lo que, el Despacho ordenará su vinculación como litisconsorte necesario de la parte pasiva con el fin de integrar en debida forma el contradictorio.

Finalmente, respecto a la renuncia del poder allegada por la apoderada judicial de la parte demandada **MUNICIPIO DE SILVANIA**, es menester precisar que si bien, el 28 de marzo de 2023 la doctora GLORIA LILIANA PÉREZ GAITÁN, allegó renuncia del poder obrante en el archivo «029EscritoMunicipio», la misma, no cumplía con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, pues no se acompañó de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, sin embargo, el 9 de mayo siguiente, aportó dicha renuncia con la comunicación «036RenunciaMunicipioSilvania», razón por la que se aceptará la misma y se requerirá para que constituya nuevo apoderado judicial.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: VINCÚLESE al presente asunto como litisconsorte necesario de la parte demandada al señor **JOSÉ FERNANDO DÍAZ VÁSQUEZ**, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE en la forma prevista en el artículo 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al señor **JOSÉ FERNANDO DÍAZ VÁSQUEZ** y al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho. Para efectos de notificación téngase en cuenta los datos suministrados por el **MUNICIPIO DE SILVANIA** obrantes en el archivo «034EscritoInformacionMunicipioSilvania» del expediente digital.

TERCERO: ADVIÉRTESE al señor **JOSÉ FERNANDO DÍAZ VÁSQUEZ** que, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁ**

allegar los documentos que tenga en su poder. Lo anterior de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 ibídem al señor **JOSÉ FERNANDO DÍAZ VÁSQUEZ** y al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: ORDÉNASE a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: ACÉPTASE la renuncia al poder presentada por la doctora **GLORIA LILIANA PÉREZ GAITÁN** en calidad de apoderada judicial del **MUNICIPIO DE SILVANIA**. **ADVIÉRTASELE** que queda vinculada a su mandato en los términos del inciso 5º del artículo 76 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: REQUIÉRESE al **MUNICIPIO DE SILVANIA**, para que en el término máximo de los diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído, constituya apoderado judicial dentro del proceso de la referencia que defienda sus intereses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eee98adb8adf5368ea5ed5d1988ce52e9cf77d2d7b38a651452eaad3cf67c1e**

Documento generado en 18/05/2023 03:23:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 25307-33-33-001-2020-00188-00
DEMANDANTE: FREDY ANDRÉS CANTERO GIRALDO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de dar aplicación a la institución jurídica de la sentencia anticipada, antes de la realización de la audiencia inicial, prevista en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. ANTECEDENTES

2.1. El 13 de octubre de 2022 este Juzgado admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el señor **FREDY ANDRÉS CANTERO GIRALDO**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, con el propósito de obtener la nulidad de los actos fictos o presuntos negativos que se configuran ante la falta de respuesta por parte de la Entidad demandada a las peticiones elevadas por el demandante el 21 de diciembre de 2016 y 21 de julio de 2017, en virtud del cual solicitó, en su orden,

el reconocimiento y pago de la prima de actividad y el subsidio familiar¹.

1.2. El 26 de octubre de 2022 la Secretaría de este Despacho surtió la notificación personal al demandado².

1.3. El 1º de noviembre de 2022 la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** aportó documental³.

1.4. El 14 de diciembre de 2022 la apoderada judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** allegó escrito de contestación de la demanda, en la que propuso excepciones de fondo⁴.

1.5. El 16 de enero de 2023 la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** aportó documental⁵.

1.6. El 24 de enero de 2023 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 19 de enero de 2023⁶.

1.7. El 30 de enero de 2023 la Secretaría de este Juzgado fijó en lista las excepciones de mérito planteadas⁷.

1.8. El 24 de febrero de 2023 la apoderada judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** remitió poder⁸.

1.9. El 2 de marzo de 2023 se requirió a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** para que aportara el expediente laboral y

¹ («033AutoAdmite»)

² («035NotificacionPersonal»).

³ («036EscritoEjercito»)

⁴ («037ContestacionEjercito»)

⁵ («038EscritoEjercito»)

⁶ («039ConstanciaTerminos»).

⁷ («040FijacionLista»).

⁸ («043PoderEjercito»)

prestacional que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, en lo que respecta al subsidio familiar del señor **FREDY ANDRÉS CANTERO GIRALDO** y a la doctora **LUZ FRANCY BOYACA TAPIA** para que allegue poder conforme a lo preceptuado el artículo 5° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 o en su defecto con presentación personal en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso⁹.

1.10. El 22 de marzo de 2023 la doctora **LUZ FRANCY BOYACA TAPIA** aportó poder conferido por medio de mensaje de datos¹⁰.

1.11. El 24 de marzo de 2023 la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** aportó expediente con relación al subsidio familiar¹¹.

1.12. El 2 de mayo de 2023 el proceso ingresó al Despacho¹².

1.13. El 8 de mayo de 2023 la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** remitió documentos¹³.

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual instituyó y reguló la figura de sentencia anticipada y su procedencia, en los siguientes términos:

«Artículo 182A (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021)
SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;

⁹ («044REquiereExpedienteAdministrativo»)

¹⁰ («046PoderEjercito»)

¹¹ («047EscritoDocumentalEjercito»)

¹² («048ConstanciaDespacho»)

¹³ («049DocumentalEjercito»)

- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y, sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso» (Destaca el Despacho).

Así las cosas, se puede proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando **i.** se trate de asuntos de puro derecho; **ii.** cuando no haya que practicar pruebas; **iii.** cuando se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación y, sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento y; **iv.** cuando las pruebas pedidas sean inconducentes, impertinentes e inútiles. Asimismo, es deber del juez pronunciarse sobre las pruebas, cuando a ello hubiere lugar, dando aplicación al artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio.

Claro lo anterior y, descendiendo al sub examine, una vez revisado el expediente se advierte que el presente medio de control se suscita en torno **i)** a la declaratoria de existencia y nulidad del acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo frente a la petición radicada el 21 de diciembre de 2016 y 21 de julio de 2017, en virtud del cual solicitó, en su orden, el reconocimiento y pago de la prima de actividad y el subsidio familiar en virtud de lo señalado en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, tratándose de asuntos de puro derecho; no hay excepciones con el carácter de previas por resolver, habida cuenta que no fueron propuestas; tampoco hay pruebas por practicar, pues las partes solicitaron tener como pruebas las documentales allegadas con la demanda y su contestación sobre las cuales no se formuló tacha o desconocimiento, así tampoco el Despacho encuentra la necesidad de decretar pruebas de oficio habida consideración que el expediente administrativo ya fue recaudado.

Por los anteriores razonamientos, este Juzgado considera que es procedente dictar la sentencia anticipada en el presente medio de control en los términos del numeral 1° del artículo en comento.

Bajo ese contexto, se procederá a realizar la fijación del litigio y a pronunciarse sobre el decreto de las pruebas, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del aludido artículo 182A.

FIJACIÓN DEL LITIGIO.

De la lectura de la demanda y de su contestación se tiene que las partes coinciden en la existencia del **acto demandado** en la presente acción, estos son:

- Los actos fictos o presuntos negativos que se configuran ante la falta de respuesta por parte de la Entidad demandada a las peticiones elevadas por el demandante el 21 de diciembre de 2016 y 21 de julio de 2017, en virtud del cual solicitó, el reconocimiento y pago de la prima de actividad, y el subsidio familiar

En consecuencia y a título de **restablecimiento del derecho** la parte demandante solicita, entre otras (folios 4 a 5 del archivo denominado «002Demanda»):

- Se condene a la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** a reconocer y pagar la prima de actividad y el subsidio familiar conforme al artículo 11 del Decreto 1794 de 2000.

En virtud del líbello introductorio y de su contestación, el Despacho señala los **hechos relevantes** para el presente caso, sobre los cuales no se presenta discrepancia y que comportan la actuación administrativa:

1. El señor **FREDY ANDRÉS CANTERO GIRALDO** ingresó al **EJÉRCITO NACIONAL** a prestar el servicio militar obligatorio el 28 de julio de 1999, luego, se vinculó como soldado voluntario del 23 de julio del 2000 al 31 de octubre de 2003 y, finalmente como soldado profesional desde el 1º de noviembre de 2003 hasta el 30 de noviembre de 2019, con tres meses de alta hasta el 29 de febrero de 2020 (folio 4 «049DocumentalEjercito»).

2. El señor **FREDY ANDRÉS CANTERO GIRALDO** en el mes de octubre de 2003 devengó un salario mínimo mensual legal vigente incrementado en un 60% (folio 15 «038EscritoEjercito»).

3. El señor **FREDY ANDRÉS CANTERO GIRALDO** en el mes de noviembre de 2003 y hasta la fecha de su retiro devengó un salario mínimo mensual legal vigente incrementado en un 40% (folios 6 a 87 «038EscritoEjercito»).

4. El 30 de diciembre de 2015 el señor **FREDY ANDRÉS CANTERO GIRALDO** y la señora SARAY DANIELA PARRA CARO contrajeron matrimonio, de conformidad, con el registro civil de matrimonio con indicativo serial No. 06975072 (folio 46 del archivo denominado «047EscritoDocumentalEjercito»).

5. Mediante la Orden Administrativa de Personal No. 2187 de 19 de septiembre de 2017 la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL reconoció al señor **FREDY ANDRÉS CANTERO GIRALDO** el subsidio familiar conforme al Decreto 1161 de 2014 (folios 48 a 49 del archivo «047EscritoDocumentalEjercito»).

6. El 21 de diciembre de 2016 el señor **FREDY ANDRÉS CANTERO GIRALDO** radicó escrito de petición ante la Entidad demandada en el que solicitó el reconocimiento y pago de la prima de actividad, la cual fue resuelta de manera negativa por medio de acto ficto o presunto (folio 29 del archivo «024EscritoDemandante»).

7. El 21 de julio de 2017 el señor **FREDY ANDRÉS CANTERO GIRALDO** radicó escrito de petición ante la Entidad demandada en el que solicitó el reconocimiento del subsidio familiar de conformidad en el artículo 11 del Decreto 1794 del 2000, la cual fue resuelta de manera negativa por medio de acto ficto o presunto (folio 27 del archivo «024EscritoDemandante»).

De conformidad con lo anterior, la litis se centra en establecer la legalidad del acto administrativo demandando, resolviendo los siguientes **problemas jurídicos**: 1) ¿Debe declararse la existencia del acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo respecto a las peticiones radicadas el 21 de diciembre de 2016 y el 21 de julio de 2017, en virtud del cual solicitó, en su orden, el reconocimiento y pago de la prima de

actividad y el subsidio familiar?, en caso de que la respuesta al anterior interrogante sea afirmativa, **2)** ¿Fue expedido con vulneración al derecho a la igualdad el acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo respecto a la petición del reconocimiento y pago de la prima de actividad?, **3)** ¿Fue expedido con vulneración al derecho a la igualdad el acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo respecto a la petición del reconocimiento y pago del subsidio familiar de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000? y, **4)** ¿Debe la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL reconocer y pagar al señor FREDY ANDRÉS CANTERO GIRALDO la prima de actividad y el subsidio familiar de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000?

En ese orden, el litigio queda fijado en los términos expuestos.

DE LAS PRUEBAS

De conformidad con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho proceder a pronunciarse sobre las pruebas oportunamente solicitadas por las partes que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, así:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda y su subsanación visibles en los archivos «002Demanda» y «024EscritoDemandante» del expediente digital.

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos visibles en los archivos «036EscritoEjercito», «037ContestacionEjercito», «038EscritoEjercito», «047EscritoDocumentalEjercito» y «049DocumentalEjercito» del expediente digital.

De conformidad con lo anterior, se declarará cerrado el período probatorio dentro de la presente actuación.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Finalmente, acatando lo previsto en el artículo 207¹⁴ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal¹⁵, no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

¹⁴ «Artículo 207. **CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

¹⁵ -13 de octubre de 2022: Auto admite («033AutoAdmite»)

-26 de octubre de 2022: La Secretaría de este Despacho surtió la notificación personal al demandado («035NotificacionPersonal»)

-1º de noviembre de 2022: La NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL aportó documental («036EscritoEjercito»)

-14 de diciembre de 2022: La NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL contestó la demanda («037ContestacionEjercito»)

-16 de enero de 2023: La NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL aportó documental («038EscritoEjercito»)

-24 de enero de 2023: La Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos («039ConstanciaTerminos»)

-30 de enero de 2023: La Secretaría de este Juzgado fijó en lista las excepciones («040FijacionLista»).

-24 de febrero de 2023: La NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL remitió poder («043PoderEjercito»)

-2 de marzo de 2023: Auto requirió a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que aportará el expediente laboral y prestacional del señor FREDY ANDRÉS CANTERO GIRALDO y a la doctora LUZ FRANCY BOYACA TAPIA para que allegue poder («044RequiereExpedienteAdministrativo»)

-22 de marzo de 2023: La doctora LUZ FRANCY BOYACA TAPIA aportó poder conferido por medio de mensaje de datos («046PoderEjercito»)

-24 de marzo de 2023: La NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL aportó expediente con relación al subsidio familiar («047EscritoDocumentalEjercito»)

-2 de mayo de 2023: El proceso ingresó al Despacho («048ConstanciaDespacho»)

-8 de mayo de 2023: La NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL remitió documentos («049DocumentalEjercito»)

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**,

RESUELVE

PRIMERO: DÉSE APLICACIÓN al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo relacionado con la procedencia de proferir sentencia anticipada en el proceso de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: FÍJASE el litigio en los términos expuestos en parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la demanda y su subsanación visible en los archivos «002Demanda» y «024EscritoDemandante» del expediente digital, los cuáles serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

CUARTO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos pruebas los documentos visibles en los archivos «036EscritoEjercito», «037ContestacionEjercito», «038EscritoEjercito», «047EscritoDocumentalEjercito» y «049DocumentalEjercito» del expediente digital, los cuáles serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

QUINRO: DECLÁRASE cerrado el período probatorio en la presente actuación, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEXTO: DECLÁRASE saneado el proceso hasta esta etapa procesal, como quiera que no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que pueden llegar a invalidar lo actuado.

SÉPTIMO: RECONÓCESE PERSONERÍA adjetiva para actuar como apoderada judicial de la **NACIÓNMINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** a la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido obrante en el archivo denominado «046PoderEjercito» del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4dcefa8902a39484e017dc3cf2053e4a1fe56db53ad7bb4411564ded746497e**

Documento generado en 18/05/2023 03:23:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 25307-3333-001-2021-00030-00
25307-3333-001-2021-00031-00
25307-3333-001-2021-00032-00
25307-3333-001-2021-00033-00
25307-3333-001-2021-00034-00

Demandante: DEIBY ALEJANDRO BOLÍVAR ALBA

Demandado: MUNICIPIO DE ARBELÁEZ
MUNICIPIO DE GUATAQUÍ
MUNICIPIO DE PANDI
MUNICIPIO DE SAN BERNARDO
MUNICIPIO DE TOCAIMA

Medio de Control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS (ACCIÓN POPULAR)

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

En la audiencia de pacto de cumplimiento realizada el 23 de febrero de 2023 se decretaron como pruebas las siguientes («094AudienciaPacto»):

- Por la parte demandante; oficiar «*por parte de la Secretaría de este Juzgado al MUNICIPIO DE SAN BERNARDO para que en el término máximo e improrrogable de los diez (10) días contados a partir de la presente diligencia remita i) «el acto administrativo de nombramiento o la relación contractual que mantiene con el intérprete o guía intérprete de Lengua de Señas Colombiana – LSE», ii) «el documento mediante el cual se confiere el reconocimiento por parte del Ministerio de Educación Nacional previo el cumplimiento de requisitos académicos, de idoneidad y de solvencia lingüística, según la reglamentación existente a la persona contratada por parte de la entidad territorial», y iii) para*

que el alcalde de informe bajo la gravedad de juramento sobre los hechos objeto del presente litigio y «sobre el vínculo contractual o laboral que la entidad accionada ha mantenido con el intérprete o guía intérprete de Lengua de Señas Colombiana -LSE-, desde el año 2005».

- **De oficio;** requerir *«al alcalde del MUNICIPIO DE TOCAIMA para que dentro de los diez (10) días siguientes a la realización de la presente diligencia informe sobre la afirmación realizada en la contestación de la demanda consistente en «A la fecha la Alcaldía se encuentra realizando los estudios pertinentes con el fin de establecer La viabilidad y, en consecuencia, proceder a atender lo peticionado en la presente acción».*

Así las cosas, previo requerimiento por Secretaría, el MUNICIPIO DE TOCAIMA adjuntó el contrato de prestación de apoyo a la gestión No. 099 de 9 de marzo de 2023 cuyo objeto consiste en la *«PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN COMO INTÉRPRETE DE LENGUAJE DE SEÑAS COLOMBIANAS PARA LA IMPLEMENTACION DEL MODELO LINGUISTICO EN LA ATENCIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD AUDITIVA, GARANTIZANDO EL ACCESO E INCLUSIÓN A LOS DIFERENTS PLANES, PROGRAMAS Y SERVICIOS OFERTADOS POR EL MUNICIPIO DE TOCAIMA-CUNDINAMARCA».*

No obstante, el MUNICIPIO DE SAN BERNARDO ha sido renuente en allegar lo decretado por el Despacho, pese a que por Secretaría se le ha requerido mediante los oficios Nos. 00112 de 2 de marzo y 00275 de 20 de abril de 2023, por lo que previo a dar apertura al incidente por desacato en contra del alcalde y el apoderado judicial se le requerirá nuevamente.

Finalmente, previa consulta de antecedentes, es del caso reconocerle personería adjetiva para actuar a la doctora CAMILA ANDRÉA BERNAL RODRÍGUEZ como apoderada judicial del MUNICIPIO DE TOCAIMA en los términos y para los efectos del poder a ella conferido obrante en el archivo *«095PoderTocaima».*

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRESE al alcalde del MUNICIPIO DE SAN BERNARDO JESÚS HERNANDO ÁVILA BOHÓRQUEZ y al apoderado judicial del mismo Municipio, doctor MAURICIO ORTIZ HERRERA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la realización del presente proveído allegue «i) *«el acto administrativo de nombramiento o la relación contractual que mantiene con el intérprete o guía intérprete de Lengua de Señas Colombiana –LSE»*, ii) *«el documento mediante el cual se confiere el reconocimiento por parte del Ministerio de Educación Nacional previo el cumplimiento de requisitos académicos, de idoneidad y de solvencia lingüística, según la reglamentación existente a la persona contratada por parte de la entidad territorial»*, y iii) *para que el alcalde de informe bajo la gravedad de juramento sobre los hechos objeto del presente litigio y «sobre el vínculo contractual o laboral que la entidad accionada ha mantenido con el intérprete o guía intérprete de Lengua de Señas Colombiana –LSE-, desde el año 2005»*, so pena de dar curso al incidente por DESACATO. Por Secretaría OFÍCIESE.

SEGUNDO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar a la doctora CAMILA ANDRÉA BERNAL RODRÍGUEZ como apoderada judicial del MUNICIPIO DE TOCAIMA en los términos y para los efectos del poder a ella conferido obrante en el archivo «095PoderTocaima».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fef3c4a573900f3ec949b70ab1d8744822cd5015265a080dfb7871b2168bd51**

Documento generado en 18/05/2023 03:23:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25307-3333-001-2021-00037-00
Demandante: FABIAN ANDRÉS DIEZ MÁRQUEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Mediante proveído de 30 de marzo de 2023 se dispuso oficiar al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL para que, remitiera la copia íntegra y legible del acta de la Junta Asesora No. 4 de 24 de abril de 2020 con la totalidad de las firmas de los asistentes, habida consideración que si bien dicha acta obra dentro del plenario lo cierto es que no aparecen las firmas de todas las personas que se enuncian como asistentes o, certificara si la aportada y obrante en el expediente (con 6 firmas) corresponde a la integridad de dicho documento («048Requiere»).

En virtud del anterior requerimiento, mediante el oficio No. 2023305000758201 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 12 de abril de 2023 el Oficial del Área Administrativa de Personal del Ejército Nacional Teniente Coronel GERARDO AVILAN VILLALBA certificó que *«el Decreto 2260 de 1973 Por el cual se reglamenta el funcionamiento de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para las Fuerzas Militares, en la misma no se determina quienes deben firmar el acta final razón por la cual desde su expedición solo*

la firman Ministerio de Defensa Nacional, Comandantes de las diferentes Fuerzas y el secretario del colegiado» («051DocumentalEjercito»).

El 8 de mayo de 2023 el proceso ingresó al Despacho («052ConstanciaDespacho»).

En consecuencia, previo a correr traslado a las partes para que rindan sus alegatos de conclusión, deviene procedente poner en conocimiento de las partes el oficio No. 2023305000758201 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 12 de abril de 2023 suscrito por el Oficial del área Administrativa de Personal del Ejército Nacional Teniente Coronel GERARDO AVILAN VILLALBA obrante en el archivo («051DocumentalEjercito»).

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de las partes por el término de tres (3) días el el oficio No. 2023305000758201 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 12 de abril de 2023 suscrito por el Oficial del Área Administrativa de Personal del Ejército Nacional Teniente Coronel GERARDO AVILAN VILLALBA obrante en el archivo («051DocumentalEjercito»).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **705cea618a2659acf83da29fed559f68e293cc65732a74be66869e43704e6083**

Documento generado en 18/05/2023 03:23:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 25307-33-33-001-2021-00100-00
DEMANDANTE: RUBÉN CAMILO BONILLA PARRA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. El 16 de noviembre de 2022 la apoderada judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** aportó la prueba por informe, decretada el auto de 9 de junio de 2022¹.

1.2. El 25 de enero de 2023 el apoderado judicial de la parte demandante solicitó que se corriera traslado de la anterior prueba².

1.3. El 16 de febrero de 2023 regresó del Tribunal el presente proceso³.

1.4. El 9 de marzo de 2023 este Juzgado dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D" en la providencia de 7 de febrero de 2023¹, fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas para el día jueves ocho

¹ («050EscritoEjercitoNacional»)

² («051SolicitudDemndante»)

³ («053CorreoDevolucionTAC»)

(8) de junio de dos mil veintitrés (2023) a las 2:30 p.m. y, puso en conocimiento de la parte demandante y del señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, la documental obrante en el archivo denominado «050EscritoEjercitoNacional» del expediente digital, para que se pronunciaran al respecto⁴.

1.5. El 17 de marzo de 2023 el apoderado judicial del señor **RUBÉN CAMILO BONILLA PARRA** solicitó que se complementará el informe, en el sentido de dar respuesta directa y clara a los interrogantes formulados⁵

1.3. El 2 de mayo de 2023 el presente proceso ingreso al Despacho⁶

II. CONSIDERACIONES

Puestas en este estadio, se observa que al poner en conocimiento de las partes la prueba por informe rendida por el Coronel CARLOS EDUARDO VANEGAS ÁVILA del EJÉRCITO NACIONAL, obrante en el archivo «050EscritoEjercitoNacional» del expediente digital, el apoderado judicial de la actora presentó solicitud de complementación, con el propósito de que de respuesta directa y clara a los interrogantes formulados.

En ese sentido, el artículo 277 del Código General del Proceso, dispone:

«**Artículo 277. FACULTADES DE LAS PARTES.**

Rendido el informe, se dará traslado a las partes por el término de tres (3) días, dentro del cual podrán solicitar su aclaración, complementación o ajuste a los asuntos solicitados».

En virtud de la normativa citada, deviene necesario poner en conocimiento de la parte demandada la solicitud de complementación del informe, para que se pronuncie al respecto.

⁴ («056ObedeceAutoyFijaAud»)

⁵ («058EscritoSolicitudDemandante»)

⁶ («062ConstanciaDespacho»)

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL y del Coronel CARLOS EDUARDO VANEGAS ÁVILA del EJÉRCITO NACIONAL, la solicitud de competencia al informe con radicado No. 2022305002437251:MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 10 de noviembre de 2022 vista en el archivo «058EscritoSolicitudDemandante» del expediente digital, para que en el término de quince (15) días, se pronuncien al respecto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9751479a9077988897ee06ca16d9ead42df00a6dd22f8f034e9905ef88760cac

Documento generado en 18/05/2023 03:23:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00106-00
DEMANDANTE: GREGORIA LÓPEZ, GLORIA BEATRIZ
RODRÍGUEZ DÍAZ, CECILIA CAMPOS y PABLO
DAVID HERRERA CASTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Ingresa el proceso a Despacho para emitir pronunciamiento respecto del oficio visible en el Cuaderno de Medida Cautelar en el que se observa que el BANCO BBVA señaló que constituyó depósito judicial por la suma de \$283.277.131,15 para el presente proceso¹ y sobre las solicitudes de la apoderada judicial de la parte demandante en las que, inicialmente petitionó que se ordene al mencionado Banco constituir depósito judicial, y, posteriormente, que se le entregue el título judicial obrante en el expediente y que se le oficie a la Entidad Financiera para que corrija el valor embargado de acuerdo a aquel que le fue indicado al limitar la medida².

¹ «040OficioBBVAimponeMedida» del cuaderno «Co2MedidaCautelar».

² «041SolicitudDemandante» del cuaderno «Co2MedidaCautelar».

I. ANTECEDENTES

1.1. El 1º de septiembre de 2022 este Despacho profirió auto en el que modificó la liquidación del crédito allegada por la apoderada judicial de los demandantes, y en su lugar, la aprobó así:

GLORIA BEATRÍZ RODRÍGUEZ DÍAZ por la suma de SESENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON VEINTISÉIS CENTAVOS (\$63.643.425.26).

GREGORIA LÓPEZ por la suma de SESENTA MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS (\$60.973.208,61).

CECILIA CAMPOS por la suma de SESENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$63.981.732,64)³.

1.2. El 24 de noviembre de 2022 realizó el mismo acto respecto de la liquidación del crédito del señor PABLO DAVID HERRERA CASTRO, y la fijó por la suma de SETENTA MILLONES QUINIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$70.503.347,76)⁴.

1.3. Luego de haberse presentado cruce de correspondencia con el Banco BBVA, el 25 de abril de 2023 allegó oficio en el que indicó que constituyó depósito judicial por la suma de \$283.277.131.15⁵.

³ «049AutoModApruebLiqCredito» del Cuaderno «Co1Principal»

⁴ «055ModApruebLiqCredito» del Cuaderno «Co1Principal»

⁵ «040OficioBBVAimponeMedida» del cuaderno «Co2MedidaCautelar».

1.4. El 3 de mayo de 2023 la apoderada judicial de la parte demandante solicitó oficiar al Banco BBVA para que pusiera a disposición de este Juzgado la suma que tuviera retenida⁶.

1.5. La Secretaria de este Despacho agregó al expediente, comprobante de consignación de títulos, en el que se evidencia que para el presente proceso se constituyó depósito judicial por la suma de \$283.277.131,15⁷.

1.6. El 8 de mayo de 2023 ingreso el expediente al Despacho.

1.7. El 16 de mayo de 2023 la apoderada judicial de la parte demandante solicitó la entrega del título judicial consignado por el Banco BBVA el día 15 de mayo de 2023⁸. Más tarde solicitó que se le solicite al Banco BBVA que corrija el monto sobre el cual aplicó el embargo, como quiera que no coincide con el que se le señaló como límite de la medida y que se le solicite información respecto de las sumas que tiene retenidas actualmente en los siguientes productos:

- Cuenta de ahorros N° 0013 0389 0200116542
- Cuenta de ahorros N° 0013 0389 0200425117
- Cuenta de ahorros N° 0013 0389 0200365495

II. CONSIDERACIONES

Se encuentra con relevancia que el Banco BBVA constituyó depósito judicial con el que eventualmente podría cubrirse la totalidad de la obligación, por lo que, aunque sería del caso ordenar a las partes aportar la liquidación del crédito, esta Judicatura procederá a efectuarla, como quiera que en el sub-lite se encuentran embargados recursos públicos.

⁶ «041SolicitudDemandante» del cuaderno «Co2MedidaCautelar».

⁷ «001Deposito38386» de la carpeta «Co3DepositoJudicial».

⁸ «043SolicitudEntregaTitulo» del cuaderno «Co2MedidaCautelar».

De encontrar que con la suma consignada se cubre el valor adeudado, se decretará la terminación del proceso, y, en todo caso, se actualizará el valor de la liquidación del crédito y se ordenará la entrega de los dineros que se encuentran consignados.

2.1. Frente a la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso dispone:

«**Artículo 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.» (Destaca el Despacho)

Con el fin de determinar entonces el monto al que asciende la liquidación, se encuentra que la de quienes aquí obran como demandantes asciende a las siguientes sumas, liquidadas a 31 de agosto de 2022:

CECILIA CAMPOS por la suma de SESENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$63.981.732,64).

GREGORIA LÓPEZ por la suma de SESENTA MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS (\$60.973.208,61).

PABLO DAVID HERRERA CASTRO por la suma de SETENTA MILLONES QUINIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$70.503.347,76).

GLORIA BEATRÍZ RODRÍGUEZ DÍAZ por la suma de SESENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON VEINTISÉIS CENTAVOS (\$63.643.425,26).

Ahora bien, como quiera que el depósito judicial se constituyó por la suma única de \$283.277.131,15, para tener en cuenta dicho abono se procede a actualizar la liquidación del crédito de cada uno de los demandantes a 24 de abril de 2023, fecha de constitución del depósito judicial, para luego realizar imputación del valor pagado de manera proporcional a cada uno.

CECILIA CAMPOS

INTERESES MORATORIOS											
TOTAL ADEUDADO CAPITAL	INICIO DD/MM/AA			CORTE DD/MM/AA			BANCARIO	MORA	MAX POR LA SUPERFINANCIERA $((1+Ie\%)^{(1/365)})-1$ donde Ie= Tasa efectiva anual por mora.	DÍAS MORA	capital * Interés diario * días mora = TOTAL MORA
\$ 38.406.344,97	17	10	2019	31	10	2019	19,10	28,65	0,00069044	14	\$ 371.244,40
\$ 38.406.344,97	1	11	2019	30	11	2019	19,03	28,55	0,00068821	30	\$ 792.944,50
\$ 38.406.344,97	1	12	2019	31	12	2019	18,91	28,37	0,00068436	30	\$ 788.518,10
\$ 38.406.344,97	1	1	2020	31	1	2020	18,77	28,16	0,00067988	30	\$ 783.346,13
\$ 38.406.344,97	1	2	2020	30	2	2020	19,06	28,59	0,00068917	30	\$ 794.050,13
\$ 38.406.344,97	1	3	2020	31	3	2020	18,95	28,43	0,00068565	30	\$ 789.994,25
\$ 38.406.344,97	1	4	2020	30	4	2020	18,69	28,04	0,00067731	30	\$ 780.386,92

\$ 38.406.344,97	1	5	2020	31	5	2020	18,19	27,29	0,00066120	30	\$ 761.828,99
\$ 38.406.344,97	1	6	2020	30	6	2020	18,12	27,18	0,00065894	30	\$ 759.222,18
\$ 38.406.344,97	1	7	2020	31	7	2020	18,12	27,18	0,00065894	30	\$ 759.222,18
\$ 38.406.344,97	1	8	2020	31	8	2020	18,29	27,44	0,00066443	30	\$ 765.549,29
\$ 38.406.344,97	1	9	2020	30	9	2020	18,35	27,53	0,00066637	30	\$ 767.779,37
\$ 38.406.344,97	1	10	2020	31	10	2020	18,09	27,14	0,00065797	30	\$ 758.104,32
\$ 38.406.344,97	1	11	2020	30	11	2020	17,84	26,76	0,00064987	30	\$ 748.773,44
\$ 38.406.344,97	1	12	2020	31	12	2020	17,46	26,19	0,00063751	30	\$ 734.537,64
\$ 38.406.344,97	1	1	2021	31	1	2021	17,32	25,98	0,00063295	30	\$ 729.276,71
\$ 38.406.344,97	1	2	2021	30	2	2021	17,54	26,31	0,00064012	30	\$ 737.539,98
\$ 38.406.344,97	1	3	2021	31	3	2021	17,41	26,12	0,00063588	30	\$ 732.659,74
\$ 38.406.344,97	1	4	2021	30	4	2021	17,31	25,97	0,00063262	30	\$ 728.900,59
\$ 38.406.344,97	1	5	2021	31	5	2021	17,22	25,83	0,00062968	30	\$ 725.513,54
\$ 38.406.344,97	1	6	2021	30	6	2021	17,21	25,82	0,00062936	30	\$ 725.136,97
\$ 38.406.344,97	1	7	2021	31	7	2021	17,18	25,77	0,00062837	30	\$ 724.007,02
\$ 38.406.344,97	1	8	2021	31	8	2021	17,24	25,86	0,00063034	30	\$ 726.266,53
\$ 38.406.344,97	1	9	2021	30	9	2021	17,19	25,79	0,00062870	30	\$ 724.383,71
\$ 38.406.344,97	1	10	2021	31	10	2021	17,08	25,62	0,00062510	30	\$ 720.237,58
\$ 38.406.344,97	1	11	2021	30	11	2021	19,27	28,91	0,00069587	30	\$ 801.778,79
\$ 38.406.344,97	1	12	2021	31	12	2021	17,46	26,19	0,00063751	30	\$ 734.537,64
\$ 38.406.344,97	1	1	2022	31	1	2022	17,66	26,49	0,00064402	30	\$ 742.038,14
\$ 38.406.344,97	1	2	2022	30	2	2022	18,30	27,45	0,00066475	30	\$ 765.921,08
\$ 38.406.344,97	1	3	2022	31	3	2022	18,47	27,71	0,00067023	30	\$ 772.234,83
\$ 38.406.344,97	1	4	2022	30	4	2022	19,05	28,58	0,00068885	30	\$ 793.681,63
\$ 38.406.344,97	1	5	2022	31	5	2022	19,71	29,57	0,00070988	30	\$ 817.911,27
\$ 38.406.344,97	1	6	2022	30	6	2022	20,40	30,60	0,00073169	30	\$ 843.045,65
\$ 38.406.344,97	1	7	2022	31	7	2022	21,28	31,92	0,00075926	30	\$ 874.814,40
\$ 38.406.344,97	1	8	2022	31	8	2022	22,21	33,32	0,00078810	30	\$ 908.045,49
\$ 38.406.344,97											\$ 26.483.433,13
\$ 38.406.344,97	1	9	2022	30	9	2022	23,50	35,25	0,00082762	30	\$ 953.570,62
\$ 38.406.344,97	1	10	2022	31	10	2022	24,61	36,92	0,00086117	30	\$ 992.226,47
\$ 38.406.344,97	1	11	2022	30	11	2022	25,78	38,67	0,00089609	30	\$ 1.032.467,61
\$ 38.406.344,97	1	12	2022	31	12	2022	27,64	41,46	0,00095072	30	\$ 1.095.406,80
\$ 38.406.344,97	1	1	2023	31	1	2023	28,84	43,26	0,00098539	30	\$ 1.135.359,11
\$ 38.406.344,97	1	2	2023	28	2	2023	30,18	45,27	0,00102360	30	\$ 1.179.385,14
\$ 38.406.344,97	1	3	2023	31	3	2023	30,84	46,26	0,00104223	30	\$ 1.200.846,80
\$ 38.406.344,97	1	4	2023	24	4	2023	31,39	47,09	0,00105766	24	\$ 974.896,91
TOTAL											\$ 35.047.592,58

A la señora CECILIA CAMPOS entonces se le adeudaban las siguientes sumas a tal fecha:

\$38.406.344,97 por concepto de Capital.

\$35.047.592,58 por concepto de Intereses.

\$73.453.937,55 Total

GREGORIA LÓPEZ

INTERESES MORATORIOS											
TOTAL ADEUDADO CAPITAL	INICIO DD/MM/AA			CORTE DD/MM/AA			BANCARIO	MORA	MAX POR LA SUPERFINANCIERA $((1+Ie\%)^{(1/365)})-1$ donde Ie= Tasa efectiva anual por mora.	DÍAS MORA	capital * Interés diario * días mora = TOTAL MORA
\$ 36.600.416,61	17	10	2019	31	10	2019	19,10	28,65	0,00069044	14	\$ 353.787,89
\$ 36.600.416,61	1	11	2019	30	11	2019	19,03	28,55	0,00068821	30	\$ 755.658,97
\$ 36.600.416,61	1	12	2019	31	12	2019	18,91	28,37	0,00068436	30	\$ 751.440,70
\$ 36.600.416,61	1	1	2020	31	1	2020	18,77	28,16	0,00067988	30	\$ 746.511,93
\$ 36.600.416,61	1	2	2020	30	2	2020	19,06	28,59	0,00068917	30	\$ 756.712,61
\$ 36.600.416,61	1	3	2020	31	3	2020	18,95	28,43	0,00068565	30	\$ 752.847,44
\$ 36.600.416,61	1	4	2020	30	4	2020	18,69	28,04	0,00067731	30	\$ 743.691,87
\$ 36.600.416,61	1	5	2020	31	5	2020	18,19	27,29	0,00066120	30	\$ 726.006,56
\$ 36.600.416,61	1	6	2020	30	6	2020	18,12	27,18	0,00065894	30	\$ 723.522,33
\$ 36.600.416,61	1	7	2020	31	7	2020	18,12	27,18	0,00065894	30	\$ 723.522,33
\$ 36.600.416,61	1	8	2020	31	8	2020	18,29	27,44	0,00066443	30	\$ 729.551,92
\$ 36.600.416,61	1	9	2020	30	9	2020	18,35	27,53	0,00066637	30	\$ 731.677,14
\$ 36.600.416,61	1	10	2020	31	10	2020	18,09	27,14	0,00065797	30	\$ 722.457,03
\$ 36.600.416,61	1	11	2020	30	11	2020	17,84	26,76	0,00064987	30	\$ 713.564,90
\$ 36.600.416,61	1	12	2020	31	12	2020	17,46	26,19	0,00063751	30	\$ 699.998,50
\$ 36.600.416,61	1	1	2021	31	1	2021	17,32	25,98	0,00063295	30	\$ 694.984,94
\$ 36.600.416,61	1	2	2021	30	2	2021	17,54	26,31	0,00064012	30	\$ 702.859,65
\$ 36.600.416,61	1	3	2021	31	3	2021	17,41	26,12	0,00063588	30	\$ 698.208,90
\$ 36.600.416,61	1	4	2021	30	4	2021	17,31	25,97	0,00063262	30	\$ 694.626,51
\$ 36.600.416,61	1	5	2021	31	5	2021	17,22	25,83	0,00062968	30	\$ 691.398,72
\$ 36.600.416,61	1	6	2021	30	6	2021	17,21	25,82	0,00062936	30	\$ 691.039,86
\$ 36.600.416,61	1	7	2021	31	7	2021	17,18	25,77	0,00062837	30	\$ 689.963,04
\$ 36.600.416,61	1	8	2021	31	8	2021	17,24	25,86	0,00063034	30	\$ 692.116,30
\$ 36.600.416,61	1	9	2021	30	9	2021	17,19	25,79	0,00062870	30	\$ 690.322,02
\$ 36.600.416,61	1	10	2021	31	10	2021	17,08	25,62	0,00062510	30	\$ 686.370,84
\$ 36.600.416,61	1	11	2021	30	11	2021	19,27	28,91	0,00069587	30	\$ 764.077,86
\$ 36.600.416,61	1	12	2021	31	12	2021	17,46	26,19	0,00063751	30	\$ 699.998,50
\$ 36.600.416,61	1	1	2022	31	1	2022	17,66	26,49	0,00064402	30	\$ 707.146,31
\$ 36.600.416,61	1	2	2022	30	2	2022	18,30	27,45	0,00066475	30	\$ 729.906,23
\$ 36.600.416,61	1	3	2022	31	3	2022	18,47	27,71	0,00067023	30	\$ 735.923,10
\$ 36.600.416,61	1	4	2022	30	4	2022	19,05	28,58	0,00068885	30	\$ 756.361,44

\$ 36.600.416,61	1	5	2022	31	5	2022	19,71	29,57	0,00070988	30	\$ 779.451,76
\$ 36.600.416,61	1	6	2022	30	6	2022	20,40	30,60	0,00073169	30	\$ 803.404,28
\$ 36.600.416,61	1	7	2022	31	7	2022	21,28	31,92	0,00075926	30	\$ 833.679,21
\$ 36.600.416,61	1	8	2022	31	8	2022	22,21	33,32	0,00078810	30	\$ 865.347,73
											\$ 25.238.139,34
\$ 36.600.416,61	1	9	2022	30	9	2022	23,50	35,25	0,00082762	30	\$ 908.732,19
\$ 36.600.416,61	1	10	2022	31	10	2022	24,61	36,92	0,00086117	30	\$ 945.570,38
\$ 36.600.416,61	1	11	2022	30	11	2022	25,78	38,67	0,00089609	30	\$ 983.919,31
\$ 36.600.416,61	1	12	2022	31	12	2022	27,64	41,46	0,00095072	30	\$ 1.043.899,00
\$ 36.600.416,61	1	1	2023	31	1	2023	28,84	43,26	0,00098539	30	\$ 1.081.972,69
\$ 36.600.416,61	1	2	2023	28	2	2023	30,18	45,27	0,00102360	30	\$ 1.123.928,54
\$ 36.600.416,61	1	3	2023	31	3	2023	30,84	46,26	0,00104223	30	\$ 1.144.381,04
\$ 36.600.416,61	1	4	2023	24	4	2023	31,39	47,09	0,00105766	24	\$ 929.055,68
TOTAL											\$ 33.399.598,18

A la señora GREGORIA LÓPEZ entonces se le adeudaban las siguientes sumas a tal fecha:

\$36.600.416,61 por concepto de Capital.

\$33.399.598,18 por concepto de Intereses.

\$70.000.014,79 Total

PABLO DAVID HERRERA CASTRO

INTERESES MORATORIOS											
TOTAL ADEUDADO CAPITAL	INICIO DD/MM/AA			CORTE DD/MM/AA			BANCAIRO	MORA	MAX POR LA SUPERFINANCIERA $((1+Ie\%)^{(1/365)})-1$ donde Ie= Tasa efectiva anual por mora.	DÍAS MORA	capital * Interés diario * días mora = TOTAL MORA
\$ 42.321.077,98	17	10	2019	31	10	2019	19,10	28,65	0,00069044	14	\$ 409.085,09
\$ 42.321.077,98	1	11	2019	30	11	2019	19,03	28,55	0,00068821	30	\$ 873.768,80
\$ 42.321.077,98	1	12	2019	31	12	2019	18,91	28,37	0,00068436	30	\$ 868.891,22
\$ 42.321.077,98	1	1	2020	31	1	2020	18,77	28,16	0,00067988	30	\$ 863.192,08
\$ 42.321.077,98	1	2	2020	30	2	2020	19,06	28,59	0,00068917	30	\$ 874.987,13
\$ 42.321.077,98	1	3	2020	31	3	2020	18,95	28,43	0,00068565	30	\$ 870.517,83
\$ 42.321.077,98	1	4	2020	30	4	2020	18,69	28,04	0,00067731	30	\$ 859.931,24
\$ 42.321.077,98	1	5	2020	31	5	2020	18,19	27,29	0,00066120	30	\$ 839.481,71
\$ 42.321.077,98	1	6	2020	30	6	2020	18,12	27,18	0,00065894	30	\$ 836.609,19
\$ 42.321.077,98	1	7	2020	31	7	2020	18,12	27,18	0,00065894	30	\$ 836.609,19
\$ 42.321.077,98	1	8	2020	31	8	2020	18,29	27,44	0,00066443	30	\$ 843.581,21

\$ 42.321.077,98	1	9	2020	30	9	2020	18,35	27,53	0,00066637	30	\$ 846.038,60
\$ 42.321.077,98	1	10	2020	31	10	2020	18,09	27,14	0,00065797	30	\$ 835.377,39
\$ 42.321.077,98	1	11	2020	30	11	2020	17,84	26,76	0,00064987	30	\$ 825.095,41
\$ 42.321.077,98	1	12	2020	31	12	2020	17,46	26,19	0,00063751	30	\$ 809.408,57
\$ 42.321.077,98	1	1	2021	31	1	2021	17,32	25,98	0,00063295	30	\$ 803.611,39
\$ 42.321.077,98	1	2	2021	30	2	2021	17,54	26,31	0,00064012	30	\$ 812.716,93
\$ 42.321.077,98	1	3	2021	31	3	2021	17,41	26,12	0,00063588	30	\$ 807.339,26
\$ 42.321.077,98	1	4	2021	30	4	2021	17,31	25,97	0,00063262	30	\$ 803.196,94
\$ 42.321.077,98	1	5	2021	31	5	2021	17,22	25,83	0,00062968	30	\$ 799.464,65
\$ 42.321.077,98	1	6	2021	30	6	2021	17,21	25,82	0,00062936	30	\$ 799.049,70
\$ 42.321.077,98	1	7	2021	31	7	2021	17,18	25,77	0,00062837	30	\$ 797.804,57
\$ 42.321.077,98	1	8	2021	31	8	2021	17,24	25,86	0,00063034	30	\$ 800.294,39
\$ 42.321.077,98	1	9	2021	30	9	2021	17,19	25,79	0,00062870	30	\$ 798.219,66
\$ 42.321.077,98	1	10	2021	31	10	2021	17,08	25,62	0,00062510	30	\$ 793.650,91
\$ 42.321.077,98	1	11	2021	30	11	2021	19,27	28,91	0,00069587	30	\$ 883.503,56
\$ 42.321.077,98	1	12	2021	31	12	2021	17,46	26,19	0,00063751	30	\$ 809.408,57
\$ 42.321.077,98	1	1	2022	31	1	2022	17,66	26,49	0,00064402	30	\$ 817.673,59
\$ 42.321.077,98	1	2	2022	30	2	2022	18,30	27,45	0,00066475	30	\$ 843.990,90
\$ 42.321.077,98	1	3	2022	31	3	2022	18,47	27,71	0,00067023	30	\$ 850.948,20
\$ 42.321.077,98	1	4	2022	30	4	2022	19,05	28,58	0,00068885	30	\$ 874.581,07
\$ 42.321.077,98	1	5	2022	31	5	2022	19,71	29,57	0,00070988	30	\$ 901.280,42
\$ 42.321.077,98	1	6	2022	30	6	2022	20,40	30,60	0,00073169	30	\$ 928.976,72
\$ 42.321.077,98	1	7	2022	31	7	2022	21,28	31,92	0,00075926	30	\$ 963.983,65
\$ 42.321.077,98	1	8	2022	31	8	2022	22,21	33,32	0,00078810	30	\$ 1.000.601,96
											\$ 29.182.871,73
\$ 42.321.077,98	1	9	2022	30	9	2022	23,50	35,25	0,00082762	30	\$ 1.050.767,43
\$ 42.321.077,98	1	10	2022	31	10	2022	24,61	36,92	0,00086117	30	\$ 1.093.363,45
\$ 42.321.077,98	1	11	2022	30	11	2022	25,78	38,67	0,00089609	30	\$ 1.137.706,34
\$ 42.321.077,98	1	12	2022	31	12	2022	27,64	41,46	0,00095072	30	\$ 1.207.060,88
\$ 42.321.077,98	1	1	2023	31	1	2023	28,84	43,26	0,00098539	30	\$ 1.251.085,50
\$ 42.321.077,98	1	2	2023	28	2	2023	30,18	45,27	0,00102360	30	\$ 1.299.599,07
\$ 42.321.077,98	1	3	2023	31	3	2023	30,84	46,26	0,00104223	30	\$ 1.323.248,31
\$ 42.321.077,98	1	4	2023	24	4	2023	31,39	47,09	0,00105766	24	\$ 1.074.267,50
TOTAL											\$ 38.619.970,21

Al señor PABLO DAVID HERRERA CASTRO entonces se le adeudaban las siguientes sumas a tal fecha:

\$42.321.077,98 por concepto de Capital.

\$38.619.970,21 por concepto de Intereses.

\$80.941.048,19 Total

\$ 38.203.269,15	1	9	2022	30	9	2022	23,50	35,25	0,00082762	30	\$ 948.528,56
\$ 38.203.269,15	1	10	2022	31	10	2022	24,61	36,92	0,00086117	30	\$ 986.980,02
\$ 38.203.269,15	1	11	2022	30	11	2022	25,78	38,67	0,00089609	30	\$ 1.027.008,37
\$ 38.203.269,15	1	12	2022	31	12	2022	27,64	41,46	0,00095072	30	\$ 1.089.614,77
\$ 38.203.269,15	1	1	2023	31	1	2023	28,84	43,26	0,00098539	30	\$ 1.129.355,83
\$ 38.203.269,15	1	2	2023	28	2	2023	30,18	45,27	0,00102360	30	\$ 1.173.149,07
\$ 38.203.269,15	1	3	2023	31	3	2023	30,84	46,26	0,00104223	30	\$ 1.194.497,25
\$ 38.203.269,15	1	4	2023	24	4	2023	31,39	47,09	0,00105766	24	\$ 969.742,09
TOTAL											\$ 34.862.276,36

A la señora GLORIA BEATRIZ RODRÍGUEZ DÍAZ entonces se le adeudaban las siguientes sumas a tal fecha:

\$38.203.269,15 por concepto de Capital.

\$34.862.276,36 por concepto de Intereses.

\$73.065.545,51 Total

2.1.1. En orden de las operaciones efectuadas, se encuentra que el MUNICIPIO DE GIRARDOT para el 24 de abril de 2023, fecha de la constitución del depósito judicial, adeudaba a los demandantes las sumas que se señalan a continuación, así:

CECILIA CAMPOS	\$73.453.937,55
GREGORIA LÓPEZ	\$70.000.014,79
PABLO DAVID HERRERA CASTRO	\$80.941.048,19
GLORIA BEATRIZ RODRÍGUEZ DÍAZ	\$73.065.545,51

Así las cosas, contando en el proceso con un título judicial por valor de \$283.277.131,15, en principio correspondería dividir entre los 4 demandantes la suma para determinar la que se le debe pagar a cada uno, operación que arrojaría como correspondiente para cada uno la suma de \$70.819.282,7875.

No obstante, se avizora que la suma resultante de la división del título judicial es mayor que la que se le adeudaba para la fecha de consignación del depósito a la señora GREGORIA LÓPEZ, premisa en virtud de la cual se pagará a ella la

suma que se le adeudaba en su totalidad, procediendo así la terminación del proceso por pago total de la obligación en lo que a ella respecta.

El valor restante se dividirá entre los otros 3 demandantes, así:

Valor título consignado:	\$283.277.131,15
Menos suma a pagar a la señora GREGORIA LÓPEZ:	\$70.000.014,79
Saldo del valor del título:	\$213.277.116,36
Saldo del valor del título dividido en 3:	\$71.092.372,12

La suma que debe imputarse a las obligaciones de cada uno de los demandantes asciende entonces a \$71.092.372,12, a lo que se procede en la forma dispuesta en el artículo 1653 del Código Civil, así:

CECILIA CAMPOS

Valor Adeudado	\$73.453.937,55
Capital	\$38.406.344,97
Intereses	\$35.047.592,58
Valor a imputar del Título	\$71.092.372,12
Menos Intereses	\$35.047.592,58
Saldo a imputar del título	\$36.044.779,54
Menos Capital	\$38.406.344,97
<u>Valor Adeudado a Capital</u>	<u>\$2.361.565,43</u>

PABLO DAVID HERRERA CASTRO

Valor Adeudado	\$80.941.048,19
Capital	\$42.321.077,98
Intereses	\$38.619.970,21

Valor a imputar del Título	\$71.092.372,12
Menos Intereses	\$38.619.970,21
Saldo a imputar del título	\$32.472.401,91
Menos Capital	\$42.321.077,98
<u>Valor Adeudado a Capital</u>	<u>\$9.848.676,07</u>

GLORIA BEATRÍZ RODRÍGUEZ DÍAZ

Valor Adeudado	\$73.065.545,51
Capital	\$38.203.269,15
Intereses	\$34.862.276,36
Valor a imputar del Título	\$71.092.372,12
Menos Intereses	\$34.862.276,36
Saldo a imputar del título	\$36.230.095,76
Menos Capital	\$38.203.269,15
<u>Valor Adeudado a Capital</u>	<u>\$1.973.173,39</u>

En orden de lo mencionado, este Despacho **decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación** únicamente respecto de la señora GREGORIA LÓPEZ y **aprobará la liquidación del crédito de los demandantes** por las sumas que a continuación se relacionan:

A la señora CECILIA CAMPOS por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$2.361.565,43).

Al señor PABLO DAVID HERRERA CASTRO por la suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$9.848.676,07).

A la señora GLORIA BEATRÍZ RODRÍGUEZ DÍAZ por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$1.973.173,39).

2.2. Así mismo, **ordenará fraccionar** el depósito judicial que se consignó en 4 títulos judiciales y **entregarlos** a cada uno de los demandantes, así:

Título	Fecha	Valor	Fracciónese en:	Valor	Entréguese a:
43122000038386	24/04/2023	\$283.277.131,15	Título 1	\$70.000.014,79	GREGORIA LÓPEZ
			Título 2	\$71.092.372,12	CECILIA CAMPOS
			Título 3	\$71.092.372,12	PABLO DAVID HERRERA CASTRO
			Título 4	\$71.092.372,12	GLORIA BEATRIZ RODRÍGUEZ DÍAZ

2.3. Las solicitudes elevadas por la apoderada judicial de los demandantes se despacharán así:

La presentada el **3 de mayo de 2023**, tendiente a que se ordene al Banco BBVA consignar las suma retenidas se **negará**, pues, el Banco BBVA procedió a constituir el depósito judicial sin necesidad de requerimiento adicional.

Las radicadas el **16 de mayo de 2023**, serán resueltas así:

La que solicita que se ordene la entrega del título constituido el 15 de mayo de 2023 **se negará** como quiera que no se encuentra depósito judicial de tal fecha en el expediente, no obstante, **se requerirá a la apoderada judicial**, para que, en lo sucesivo, al elevar tal solicitud allegue actualización de la liquidación del

crédito al tenor de lo dispuesto en el artículo 447 del Código General del Proceso.

La que solicita oficiar al Banco BBVA para que consigne el valor al que se limitó la medida cautelar decretada, **se negará**, como quiera que la suma consignada corresponde a aquella que la Entidad señaló como retenida desde el momento en que se decretó la medida cautelar, en el que señaló que esa era la suma que obraba en la cuenta sobre la que materializó el embargo⁹.

A la solicitud de oficiar al Banco BBVA para que informe qué sumas tiene retenidas en los productos financieros que enlista, **se accederá y se ordenará a Secretaría proceder en tal sentido.**

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: DECRÉTASE LA TERMINACIÓN DEL PROCESO por pago total de la obligación respecto de la señora GREGORIA LÓPEZ, de conformidad con las valoraciones realizadas.

SEGUNDO: APRUÉBASE la liquidación del crédito en el presente asunto, señalando que, a 24 de abril de 2023, después de aplicar el abono efectuado, el MUNICIPIO DE GIRARDOT les adeuda a los demandantes las siguientes sumas de dinero:

A la señora CECILIA CAMPOS por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$2.361.565,43).

Al señor PABLO DAVID HERRERA CASTRO por la suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$9.848.676,07).

⁹ Al respecto ver los oficios obrantes en los archivos «008EscritobancoBBVA», «023EscritoBancoBBVA», «035OficioBBVA», «039OficioMedidaBBVA» y «040OficioBBVAimponeMedida».

A la señora GLORIA BEATRÍZ RODRÍGUEZ DÍAZ por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$1.973.173,39).

TERCERO: FRACCIÓNESE el depósito judicial obrante en el proceso y **HÁGASE ENTREGA** de los que resulten del fraccionamiento, así:

Título	Fecha	Valor	Fracciónese en:	Valor	Entréguese a:
43122000038386	24/04/2023	\$283.277.131,15	Título 1	\$70.000.014,79	GREGORIA LÓPEZ
			Título 2	\$71.092.372,12	CECILIA CAMPOS
			Título 3	\$71.092.372,12	PABLO DAVID HERRERA CASTRO
			Título 4	\$71.092.372,12	GLORIA BEATRIZ RODRÍGUEZ DÍAZ

Por Secretaria, **procúrense las gestiones** que correspondan para tal fin en la plataforma del Banco Agrario de Colombia.

CUARTO: NIÉGASE la solicitud elevada por la apoderada judicial de los demandantes el 3 de mayo de 2023, conforme a lo expuesto.

CUARTO: NIÉGASE la solicitud de entrega de título judicial consignado el 15 de mayo de 2023, de conformidad con lo señalado. **REQUIÉRESE** a la apoderada judicial de la parte demandante para que, en lo sucesivo, cuando solicite la entrega de títulos judiciales, actualice la liquidación del crédito.

QUINTO: NIÉGASE la solicitud de oficiar al Banco BBVA para que consigne el valor al que se limitó la medida cautelar decretada, por las razones expuestas.

SEXTO: Por Secretaría, **OFÍCIESE** al Banco BBVA para que informe qué sumas tiene retenidas en los siguientes productos financieros:

- Cuenta de ahorros N° 0013 0389 0200116542
- Cuenta de ahorros N° 0013 0389 0200425117
- Cuenta de ahorros N° 0013 0389 0200365495

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f19085bc39e9d8f61fb4bd33e2e8f8d033432c0fe97a6c0e15e07eb21bf759eb**

Documento generado en 18/05/2023 03:23:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00110-00
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE GIRARDOT
DEMANDADO: JOSÉ ALEJANDRO ARBELÁEZ CRÚZ y CÉSAR
FABIAN VILLALBA ACEVEDO
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Este estadio las cosas, se advierte que sería del caso resolver sobre dar aplicación a la institución de la sentencia anticipada bajo la luz de lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, se evidencia la ausencia de documental completa que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, por lo que, es del caso requerir al apoderado judicial del **MUNICIPIO DE GIRARDOT**, para que allegué certificación en la que conste el período exacto (inicio y finalización) desempeñado como Alcalde el señor **JOSÉ ALEJANDRO ARBELÁEZ CRÚZ** y el señor **CÉSAR FABIAN VILLALBA ACEVEDO**. Lo anterior con la finalidad de seguir con el curso del proceso.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRESE al apoderado judicial del **MUNICIPIO DE GIRARDOT**, para que en el término máximo e improrrogable de los diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído allegué, certificación en la que

conste el período exacto (inicio y finalización) desempeñado como Alcalde el señor **JOSÉ ALEJANDRO ARBELÁEZ CRÚZ** y el señor **CÉSAR FABIAN VILLALBA ACEVEDO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc0f6b478e39083be13907e75ad0d524a48249188d42e8c81997c513cad64687**

Documento generado en 18/05/2023 03:23:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 25307-33-33-001-2021-00258-00
DEMANDANTE: SAÍN SERRANO JIMÉNEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA
NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: DRA. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la vinculación de oficio al presente medio de control de un litis consorte causinecesario de la parte pasiva.

II. ANTECEDENTES

2.1. El 21 de octubre de 2021 mediante auto este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el señor **SAÍN SERRANO JIMÉNEZ**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**, con el propósito de obtener la nulidad del Oficio No. S-2019-050962/DUTAH-ANOPA de 28 de agosto de 2019 y la Resolución No. 0008 de 14 de enero de 2020, en virtud de las cuales la Entidad demandada negó el

reconocimiento y pago del subsidio familiar y desató el recurso de reposición, respectivamente¹.

2.2. El 3 de noviembre de 2021 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda a la Entidad demandada²

2.3. El 15 de diciembre de 2021 el apoderado judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL contestó la demanda, con la proposición de una excepción previa, sin acreditar su derecho de postulación y sin remitir el expediente administrativo objeto del presente asunto³.

2.4. El 3 de febrero de 2022 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 13 de enero de 2022⁴.

2.5. El 24 de febrero de 2022 mediante providencia este Despacho requirió a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, para que allegará el expediente administrativo del señor SAIN SERRANO JIMÉNEZ y el poder conferido en debida forma⁵.

2.6. El 25 de febrero de 2022 el doctor DIEGO ARMANDO CARREÑO CUAJIL, en su condición de apoderado judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL remitió en debida forma el mandato que acredita su derecho de postulación⁶.

2.7. El de 28 de abril de 2022 por auto este Despacho, entre otras, requirió a la DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL y al apoderado judicial de la Entidad demandada para que adjuntaran el

¹ («010AutoAdmite»).

² («012NotificacionPersonal»).

³ («013ContestacionDemanda»).

⁴ («014ConstanciaTerminos»).

⁵ («018AutoRequiere»).

⁶ («020Poder»).

expediente administrativo del presente medio de control y el expediente prestacional del demandante⁷.

2.8. El 17 de mayo de 2022 el apoderado judicial de la parte demandada manifestó que el informativo prestacional *«se constituyen o nace para el reconocimiento de derecho a quien le asistan, cuando el Policial encontrándose en servicio activo de la entidad a la cual represento, sufre una lesión o se causa su muerte por las razones que se hayan expuesto en el informe de la novedad»*, por lo que a nombre del demandante no existe informativo prestacional⁸.

2.9. El 2 de junio de 2022 por medio de providencia esta Agencia Judicial le ordenó a la Secretaría dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto de 28 de abril de 2022, toda vez que no se requirió a la DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL⁹.

2.10. El 16 de junio de 2022 la Secretaría de este Juzgado requirió a la DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL mediante el oficio No. 0976¹⁰.

2.11. El 16 y 24 de junio y 28 de julio de 2022 el director de talento humano encargado de la POLICÍA NACIONAL remitió copia de los actos administrativos acusados junto con sus constancias de notificación¹¹.

2.12. El 4 de agosto de 2022 este Despacho abrió incidente de desacato contra el DIRECTOR DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL, mayor general FABIÁN LAURENCE CÁRDENAS LEONEL, y el doctor DIEGO ARMANDO CARREÑO CUAJIL, en calidad de apoderado judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL y los requirió

⁷ («023AutoRequierePrevioIncidente_1»).

⁸ («025EscritoPolicia»).

⁹ («027AutoCumplase»).

¹⁰ («028OficioRequiere»).

¹¹ («029EscritoPolicia») («030EscritoPolicia») («032EscritoPolicia»)

para que aportarán el expediente administrativo contenido de objeto de la Litis¹².

2.13. El 5 de agosto de 2022 la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL remitió el expediente administrativo del demandante¹³.

2.14. El 10 de noviembre de 2022 mediante auto esta Oficina Judicial cerró el incidente de desacato que fue abierto contra el DIRECTOR DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL, mayor general FABIÁN LAURENCE CÁRDENAS LEONEL, y el doctor DIEGO ARMANDO CARREÑO CUAJIL, en calidad de apoderado judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL¹⁴.

2.15. El 10 de noviembre de 2022 declaró no probada la excepción «INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA», incoada por el apoderado judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL¹⁵.

2.16. El 20 de marzo de 2023 mediante proveído este Juzgado requirió a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, para que allegará el certificado de haberes devengados durante el tiempo que se encontró activo en el servicio y el certificado de haberes que devenga actualmente por asignación de retiro, por el señor SAÍN SERRANO JIMÉNEZ¹⁶.

2.17. El 19 de abril de 2023 la Secretaría de este Despacho remitió el Oficio No. 0267 dando cumplimiento a lo anteriormente ordenado¹⁷.

¹² («033AutoRequiereAbreIncidente»)

¹³ («004EscritoAccionada») («005EscritoAccionado») de la carpeta («Co2IncidenteDesacato»).

¹⁴ («007CierraDesacato»)

¹⁵ («035ResuelveExcepcion»)

¹⁶ («038AutoRequiere»)

¹⁷ («040OficioRequiere»)

2.18. El 20 de abril y 4 de mayo de 2023 la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, allegó la documental requerida¹⁸.

2.19. El 8 de mayo de 2023 el proceso ingresó al Despacho¹⁹.

I. CONSIDERACIONES

Puestas en este estadio las cosas, revisado de manera minuciosa el expediente administrativo y atendiendo que el presente medio de control se suscita en torno a obtener la nulidad de los actos administrativos Oficio No. S-2019-050962/DITAH-ANOPA de 28 de agosto del 2019 y la Resolución No. 0008 de 14 de enero de 2020 proferidos por el director de talento humano de la POLICÍA NACIONAL, por medio de los cuales negó el reconocimiento del pago del subsidio familiar y solicita como restablecimiento del derecho que se le reliquide el salario que devengaba incluyendo la partida del subsidio familiar y en consecuencia, se reliquide su asignación de retiro.

Es así, que, como quiera que el demandante cuenta con asignación de retiro²⁰ por parte de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR-**, y en un eventual fallo a favor, al cambiar la hoja de servicios se tendrían que cambiar las asignaciones por él devengadas, por lo que se hace necesaria su vinculación.

Sobre el particular se trae a colación lo señalado por la SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "A" del H. CONSEJO DE ESTADO en el proveído de 13 de noviembre de 2020, Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, dentro del proceso con radicación No. 52001-23-33-000-2019-00045-01 (6042-2019), que señaló:

«El litisconsorcio se configura cuando, durante un proceso judicial, concurren una o varias personas en uno de los extremos o partes de la Litis, activa y/o

¹⁸ («041DocumentalPolicia») («042EscritoDocumentalPolicia»)

¹⁹ («043ConstanciaDespacho»).

²⁰ Folio 444 («004EscritoAccionada»)

pasiva. El Código General del Proceso establece tres tipos: litisconsorcio necesario, facultativo y cuasi necesario.

Para el caso que nos ocupa, se colige que el litisconsorcio es cuasi necesario cuando se predica una relación sustancial entre uno o varios sujetos y la parte contradictoria, a los cuales se les extienden los efectos de la sentencia, sin estar obligados a comparecer al proceso.

Asimismo, el autor Hernán Fabio López Blanco en su libro de Instituciones de Derecho procesal Civil Colombiano señaló que esta figura se presenta cuando:

«[...] existiendo varias personas eventualmente legitimadas para intentar una determinada pretensión, o para oponerse a ella, la sentencia es susceptible de afectar a todos por igual, aun en el supuesto de que no hayan participado o no hayan sido citados al correspondiente proceso. No se exige, por tanto, como ocurre con el supuesto del litisconsorte necesario, que todas esas personas demanden o sean demandadas en forma conjunta.»

Cabe precisar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no contempló la figura del litisconsorcio cuasi necesario en su articulado, sin embargo, en virtud de lo establecido en el artículo 306 de esta disposición, este debe ser analizado con lo dispuesto en el artículo 62 del Código General del Proceso de la siguiente forma:

«Artículo 62. Litisconsortes cuasinecesarios. Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.

Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención.»

De conformidad con la disposición transcrita la vinculación de los sujetos procesales bajo la figura de litisconsorcio cuasi necesario no es obligatoria, de manera que integrándose o no mediante dicha figura, la sentencia extenderá sus efectos a los vinculados, bien sea afectándolos o favoreciéndolos.

Adicionalmente, para que el litisconsorcio cuasinecesario prospere los sujetos deben tener legitimación por activa o pasiva, esto es, legitimación para demandar o para ser demandados, tal y como lo establece el artículo que precede. Así lo ha manifestado esta Corporación en su jurisprudencia acotando que:

«[...] resulta válido concluir que la persona que pueda verse afectada, favorable o desfavorablemente, con los efectos de la sentencia, se encuentra facultada para acudir al proceso mediante esta figura procesal.

Precisado lo anterior, debe señalarse que para que el litisconsorte cuasi necesario pueda intervenir en el proceso con todas las prerrogativas de la parte activa -y así ejercer pretensiones propias-, su vinculación en tal calidad debe solicitarse antes de que opere el fenómeno procesal de la caducidad».

Por lo anterior, para vincularse como litisconsortes cuasi necesarios y realizar actos procesales, se deberá llevar a cabo su integración antes de que opere el fenómeno de la caducidad.

En conclusión, hay lugar a llamar bajo la figura del litisconsorcio cuasi necesario, bien sea en el extremo activo, pasivo o en ambos, cuando se comprueba la existencia de la relación sustancial de uno varios sujetos ajenos a las partes, a los cuales se les extienden los efectos de la sentencia que pone fin al proceso, pero, no se requiere su comparecencia obligatoria en el desarrollo de la Litis.

ii. Reconocimiento de la asignación de retiro de los miembros del Ejército Nacional por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL.

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL es un establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, que se rige por las normas orgánicas del Decreto Ley 2342 de 1971, Decreto Ley 2002 de 1984, Ley 489 de 1998 y por las disposiciones de su estatuto interno (Acuerdo 08 del 3 de noviembre de 2016).

Fue creada a través de la Ley 75 de 1925, teniendo como principal actividad reconocer y pagar las asignaciones de retiro al personal de oficiales, suboficiales y soldados profesionales de las Fuerzas Militares que consoliden el derecho a tal prestación, así como la sustitución pensional a sus beneficiarios.

Se entiende por asignación básica, el salario percibido por los miembros del Ejército Nacional durante la prestación del servicio, y por asignación de retiro, el sistema pensional aplicable a dichos miembros.

Para tener derecho al reconocimiento de la asignación de retiro, se toma el último sueldo básico devengado, teniendo en cuenta el cargo, la permanencia y el tiempo de servicio del oficial, suboficial y/o soldados profesionales de las Fuerzas Militares.

De allí la importancia de CREMIL para garantizar el pago de dicha prestación y el derecho a la seguridad social de todos los miembros del ejército nacional». (Destaca el Despacho).

En su caso concreto precisó:

«En el presente caso, Carlos Adrián Yela Garzón solicitó la vinculación en calidad de litisconsorte cuasinecesario de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, pues esa entidad tiene interés dado que es la encargada del reconocimiento y pago de la asignación de retiro del accionante.

Se encuentra que la parte demandada cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 62 del Código General del Proceso para integrar litisconsorcio cuasi necesario. En efecto, presentó la solicitud antes de operar el término de caducidad del medio de control e identificó plenamente a la entidad solicitada.

Así mismo, en los hechos que sustentan la solicitud de litisconsorcio cuasi necesario, se determinó la relación sustancial existente entre los emolumentos laborales a los que cree tener derecho el demandante y la función que cumple la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL al reconocer su asignación de retiro.

Bajo tales supuestos, se puede evidenciar que, en caso de proferirse sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda, esto es, modificando la hoja de servicios del demandante, tendrán que corregir las asignaciones que el señor Yela Garzón está devengando, las cuales son canceladas por parte de CREMIL, por tanto, resultaría implicada en el resultado de la decisión, tal y como se explicó en acápite anteriores.

Adicionalmente, se observa que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares está legitimada por pasiva para actuar dentro del proceso de la referencia, ello en consideración a su capacidad para desvirtuar y controvertir lo pretendido por el accionante, y teniendo en cuenta además que goza de autonomía administrativa y patrimonio propio.

Es preciso recordar que el litisconsorcio cuasi necesario se diferencia por la no vinculatoriedad de los sujetos procesales, entendiéndose que, asistan o no al proceso, los efectos de la sentencia se extenderán a ellos.

En consecuencia, le asiste razón a las partes, demandante y demandado, cuando solicitan la vinculación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL como litisconsorte cuasi necesario.

En virtud de lo expuesto se revocará la providencia de 17 de octubre de 2019, y, por lo tanto, se ordenará vincular como litisconsorte cuasi necesario a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares». (Destaca el Despacho).

En ese sentido, el artículo 62 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la figura del litisconsorcio cuasi-necesario, de la siguiente manera:

«**Artículo 62. LITISCONSORTES CUASINECESARIOS.** Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.

Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención».

Conforme a lo esbozado, dicha vinculación es procedente, pues en caso de proferirse sentencia que acceda a las pretensiones de la demanda y modifique la hoja de servicios del demandante, se tendría que reliquidar la asignación de retiro del señor SAÍN SERRANO JIMÉNEZ pagada por CASUR, siendo clara su implicación en el resultado del fallo.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: VINCÚLESE al presente asunto como litisconsorte cuasi-necesario de la parte demandada a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR-**, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE de la presente decisión al director de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR-**, para que, si a bien lo tiene, intervenga en el proceso como litisconsorte cuasi-necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbe3172e9819ece0f1e73ba40a6292fe8dc9573e24044a30b2cba50b3d938633**

Documento generado en 18/05/2023 03:23:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00367-00
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
DEMANDADO: JORGE YOHANY SANTOS FORERO Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. El 23 de febrero de 2023 este Despacho dispuso que, por Secretaría, se notificará el auto admisorio de la demanda al demandado **JORGE YOHANY SANTOS FORERO**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-artículo 291 del Código General del Proceso y que se oficiará y requiriera al **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ** para que constituyera nuevo apoderado judicial¹.

1.2. El 2 de marzo de 2023 el **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ** allegó poder para actuar dentro del presente proceso².

1.3. El 12 de abril de 2023 la Secretaría de este Despacho, dando cumplimiento a lo ordenado en auto de 23 de febrero de 2023, remitió citación para la notificación personal a la dirección de notificación física del señor **JORGE**

¹ («021AutoAceptaRenuncia»)

² («023PoderMunicipioFusagasuga»)

YOHANY SANTOS FORERO, no obstante, la misma fue devuelta por parte de la empresa de mensajería 4-72, con la anotación desconocido³.

1.4. El 2 de mayo de 2023 el proceso ingresó al Despacho⁴.

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, en primer lugar, previa consulta de antecedentes es del caso reconocerle personería adjetiva para actuar a la doctora YUDY CAROLINA NIÑO GIRALDO, como apoderada judicial del **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ**.

Es así como, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007 «*Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado*» y en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 de 9 de julio de 2019 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, se procedió a efectuar la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada YUDY CAROLINA NIÑO GIRALDO, arrojando como resultado que «*No se encontraron sanciones vigentes para el número de documento consultado*», dicha consulta se realizó en el siguiente enlace web <https://sirna.ramajudicial.gov.co/paginas/sanciones.aspx>.

En segundo lugar, atendiendo que la citación para la notificación personal del auto admisorio de la demanda al señor **JORGE YOHANY SANTOS FORERO**, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 291 del Código General del Proceso, resulta menester impartir celeridad dentro del presente proceso, ordenando su emplazamiento de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, los cuales prevén:

«**Artículo 293. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código».

³ («025Devolucion 4-72 Jorge Yohany Santos»)

⁴ («026ConstanciaTerminos»)

«**Artículo 108. EMPLAZAMIENTO.** Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

Parágrafo Primero. El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Personas Emplazadas y determinará la forma de darle publicidad. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el acceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de Internet y establecerá una base de datos que deberá permitir la consulta de la información del registro, por lo menos, durante un (1) año contado a partir de la publicación del emplazamiento.

El Consejo Superior de la Judicatura podrá disponer que este registro se publique de manera unificada con el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Pertenencia, el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y las demás bases de datos que por ley o reglamento le corresponda administrar.

Parágrafo Segundo. La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento».

A su vez, el artículo 10° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 prevé:

«**Artículo 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito».

En ese orden, el emplazamiento se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por parte de la Secretaría de este Juzgado, sin necesidad de publicación en un medio escrito, al tenor de lo dispuesto en la norma en comento.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada judicial del **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ** a la doctora YUDY CAROLINA NIÑO GIRALDO en los términos y para los efectos del poder a ella conferido obrante en el archivo «023PoderMunicipioFusagasuga» del expediente digital.

SEGUNDO: Por Secretaría, **EMPLAZAR** al señor **JORGE YOHANY SANTOS FORERO**, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a75af2ce184b0650e3571a7812473eae5653bad5aacd36ed5da53e5726b612b0**

Documento generado en 18/05/2023 03:23:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 25307-33-33-001-2021-00373-00
DEMANDANTE: ÓMAR ALEJANDRO BENÍTEZ ROZO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
VINCULADO: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O

De conformidad con lo dispuesto en la providencia de 27 de abril de 2023¹, en la que se dio aplicación al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, vencido el término de ejecutoria sin que las partes presentaran objeción alguna, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en concordancia con el inciso 2º del artículo 182 *ibídem*), se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días, para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

Finalmente, acatando lo previsto en el artículo 207² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el

¹ («030AutoFijaLitigio»)

² «Artículo 207. **CONTROL DE LEGALIDAD**. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal³, no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Juez

3-3 de noviembre de 2021: El apoderado judicial del demandante radico demanda y realizado el reparto le correspondió el conocimiento a este Despacho («003CorreoReparto») («004ActaReparto»)
-19 de noviembre de 2021: Auto inadmite demanda («006AutoInadmite»)
-6 de diciembre de 2021: Escrito subsanación demanda («008EscritoDemandante»)
-24 de febrero de 2022: Auto admitió la demanda («012AutoAdmiteDemanda_1»)
-28 de febrero de 2022: El apoderado judicial de la parte demandante, solicitó corrección de la anterior providencia («012SolicitudCorreccion»)
-17 de marzo de 2022: Auto corrigió el auto admisorio («014AutoCorrigeAdmisorio»)
- 19 de abril de 2022: La Secretaría de este Juzgado llevó a cabo la notificación personal de la demanda («016NotificacionPersonal»)
-13 de mayo de 2022: Contestó la demanda la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- («017ContestacionFomag»)
-6 de junio de 2022: Contestó la demanda el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA («018ContestacionDemanda») («019ContestacionDemanda»)
-4 de agosto de 2022: La Secretaría del Despacho se realizó control de términos para contestar la demanda («020ConstanciaTerminos»)
-5 de agosto de 2022: La Secretaría de este Despacho se fijó en lista las excepciones («021FijacionLista»)
-1º de septiembre de 2022: Auto dispuso vincular de oficio a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- FIDUPREVISORA S.A. («024AutoVincula»)
-14 de septiembre de 2022: La Secretaría de este Juzgado llevó a cabo la notificación a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- FIDUPREVISORA S.A. («026NotificacionPersonal»)
-3 de marzo de 2023: Renuncia poder de la apoderada sustituta de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- («027RenunciaFomag»)
-17 de marzo de 2023: La Secretaría del Despacho realizó control de términos para contestar la demanda la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A. («028ConstanciaTerminos»)
-27 de abril de 2023: Auto fija litigio («030AutoFijaLitigio»)
-15 de mayo de 2023: El presente proceso ingreso al Despacho («032ConstanciaDespacho»)

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ff2ec5c36f80ecc66e0d0a44aa99bbca597ec3787a30985de17cae5854f862**

Documento generado en 18/05/2023 03:23:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25307-3333-001-2021-00375-00
Demandante: LUZ STELLA BEJARANO URREGO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de dictar la sentencia anticipada, antes de la realización de la audiencia inicial, prevista en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante proveído de 24 de febrero de 2022 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la señora LUZ STELLA BEJARANO URREGO, por conducto de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, con el propósito de obtener la nulidad del acto ficto o presunto negativo configurado el 2 de noviembre de 2019, derivada de la

petición radicada bajo el No. 2019152155 de 2 de agosto de 2019, en la cual solicitó que se le reconozca y pague la prima de junio establecida en el literal b) del numeral 2º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 («010AutoAdmiteDemanda»).

2.2. El 9 de marzo de 2022 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («012NotificacionPersonal»).

2.3. El 3 de abril de 2022 la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-contestó la demanda con la proposición de excepciones previas («013ContestacionDemanda»).

2.4. El 6 de junio de 2022 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 2 de mayo de 2022 («014ConstanciaTerminos»).

2.5. El 8 de junio de 2022 se fijó en lista las excepciones planteadas en el escrito de contestación de la demanda («015FijacionLista» y «016EnvioTraslado8Junio2022»).

2.6. El 9 de junio de 2022 el apoderado judicial de la parte actora recorrió traslado de las excepciones planteadas («017EscritoDemandante»).

2.7. Mediante proveído de 14 de julio de 2022 el Despacho reconoció personerías y requirió a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que allegara el expediente administrativo de la señora LUZ STELLA BEJARANO URREGO («019AutoRequiere»).

2.8. Por auto de 10 de noviembre de 2022 este Despacho, de conformidad con el párrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, declaró no probada la excepción de «INEPTITUD DE LA DEMANDA POR CARENCIA DE FUNDAMENTO JURÍDICO» («026ResuelveExcepcion»).

2.9. En proveído de 30 de marzo de 2023, previo a dar curso al incidente por desacato, se dispuso oficiar a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, a través de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, para que allegara el expediente administrativo de la señora LUZ STELLA BEJARANO URREGO («030Requiere»).

2.10. El 8 de mayo de 2023 el proceso ingresó al Despacho («035ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual instituyó y reguló la figura de sentencia anticipada y su procedencia, en los siguientes términos:

«**Artículo 182A** (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021) **SENTENCIA ANTICIPADA.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y, sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso» (Destaca el Despacho).

Así las cosas, se puede proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando **i.** se trate de asuntos de puro derecho; **ii.** cuando no haya que practicar pruebas; **iii.** cuando se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación y, sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento y; **iv.** cuando las pruebas pedidas sean inconducentes, impertinentes e inútiles. Asimismo, es deber del juez pronunciarse sobre las pruebas, cuando a ello hubiere lugar, dando aplicación al artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio.

Claro lo anterior y, descendiendo al sub examine, una vez revisado el expediente se advierte que el presente medio de control se suscita en torno a la declaratoria nulidad del acto administrativo ficto o presunto producto del

silencio administrativo negativo configurado a partir de la petición radicada bajo el No. 2019152155 de 2 de agosto de 2019, en la cual la demandante solicitó que se le reconozca y pague la prima de junio establecida en el literal b) del numeral 2º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989; tratándose de un asunto de puro derecho; no hay excepciones con el carácter de previas por resolver, habida cuenta que la propuesta ya fue resuelta en proveído de 10 de noviembre de 2022; tampoco hay pruebas por practicar, pues las partes solicitaron tener como pruebas las documentales allegadas con la demanda y su contestación sobre las cuales no se formuló tacha o desconocimiento, así tampoco el Despacho encuentra la necesidad de decretar pruebas de oficio habida consideración que ya obran en el expediente las documentales necesarias para decidir en el presente asunto.

Por los anteriores razonamientos, este Juzgado considera que es procedente dictar la sentencia anticipada en el presente medio de control en los términos del numeral 1º del artículo en comento.

Bajo ese contexto, se procederá a realizar la fijación del litigio y a pronunciarse sobre el decreto de las pruebas, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del aludido artículo 182A.

FIJACIÓN DEL LITIGIO.

De la lectura de la demanda y de su contestación se tiene que las partes coinciden en la existencia del **acto demandado** en el presente medio de control, este es:

- El acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo configurado a partir de la petición radicada bajo el No. 2019152155 de 2 de agosto de 2019, por medio de la cual la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- negó el reconocimiento y pago de la

prima de junio establecida en el literal b) del numeral 2º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 (folios 4 y 5 «008EscritoDemandante»).

En consecuencia y a título de **restablecimiento del derecho** la parte demandante solicita, entre otras (folio 6 «008EscritoDemandante»):

- Se condene a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** a reconocer y pagar a la señora LUZ STELLA BEJARANO URREGO la prima de junio establecida en el literal b) del numeral 2º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

En virtud del líbello introductorio y de su contestación, el Despacho señala los **hechos relevantes** para el presente caso, sobre los cuales no hay discrepancia:

1. La señora LUZ STELLA BEJARANO URREGO inició la prestación de sus servicios como docente de vinculación nacional el 5 de mayo de 1991 (folio 23 «008EscritoDemandante»).

2. La señora LUZ STELLA BEJARANO URREGO completó los requisitos de pensión el 9 de mayo de 2014 (folio 23 «008EscritoDemandante»).

3. El 9 de octubre de 2015, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, en nombre y representación de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, a través de la Resolución No. 001435, le reconoció y ordenó el pago de una pensión vitalicia de jubilación a la señora LUZ STELLA BEJARANO URREGO (folios 23 y 24 «008EscritoDemandante»).

4. El 2 de agosto de 2019 la señora LUZ STELLA BEJARANO URREGO radicó escrito de petición ante la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA en el que solicitó el

reconocimiento y pago de la prima de junio establecida en el literal b) del numeral 2º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 (folios 25 y 26 «008EscritoDemandante»).

De conformidad con lo anterior, la litis se centra en establecer la legalidad del acto administrativo demandado resolviendo los siguientes **problemas jurídicos: 1) ¿Debe declararse la existencia y nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo respecto a la petición radicada bajo el No. 2019152155 de 2 de agosto de 2019, presentada ante la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-?, 2) ¿Debe la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- reconocer y pagar a la señora LUZ STELLA BEJARANO URREGO la prima de junio establecida en el literal b) del numeral 2º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989?**

En ese orden, el litigio queda fijado en los términos expuestos.

DE LAS PRUEBAS

De conformidad con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho proceder a pronunciarse sobre las pruebas oportunamente solicitadas por las partes que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, así:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles en los folios 17 a 24 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» y 20 a 26 del archivo denominado «008EscritoDemandante» del expediente digitalizado.

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas el documento allegado por la Entidad demandada en la contestación de la demanda, obrante en el archivo denominado «013ContestacionDemanda», así como los allegados con posterioridad visibles en los archivos «024EscritoFomag» y «033ExpAdministrativoDepartamentoCundi» del expediente digitalizado que comportan el expediente administrativo.

De conformidad con lo anterior, se declarará cerrado el período probatorio dentro de la presente actuación.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Finalmente, acatando lo previsto en el artículo 207¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal, no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

RESUELVE

PRIMERO: DÉSE APLICACIÓN al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo relacionado con la procedencia de proferir sentencia anticipada en el proceso de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

¹ «Artículo 207. **CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

SEGUNDO: FÍJASE el litigio en los términos expuestos en parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles en los folios 17 a 24 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» y 20 a 26 del archivo denominado «008EscritoDemandante» del expediente digitalizado, los cuáles serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

CUARTO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas el documento allegado por la Entidad demandada con la contestación de la demanda, obrante en el archivo denominado «013ContestacionDemanda», así como los allegados con posterioridad visibles en los archivos «024EscritoFomag» y «033ExpAdministrativoDepartamentoCundi» del expediente digitalizado, los cuáles serán valorado de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

QUINTO: DECLÁRASE cerrado el período probatorio en la presente actuación, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEXTO: DECLÁRASE saneado el proceso hasta esta etapa procesal, como quiera que no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que pueden llegar a invalidar lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13fdc42003bd9deba2f2fb30b9c2b8b788cbaab69465bf5b2ebdd54ff7e6d791**

Documento generado en 18/05/2023 03:23:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00398-00
DEMANDANTE: JOSÉ IGNACIO VANEGAS MURCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT
VINCULADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de dar aplicación a la institución jurídica de la sentencia anticipada, antes de la realización de la audiencia inicial, prevista en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. ANTECEDENTES

2.1. El 24 de febrero de 2022 mediante proveído este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió el señor **JOSÉ IGNACIO VANEGAS MURCIA**, por conducto de apoderado judicial, contra el **MUNICIPIO DE GIRARDOT**¹.

¹ («oioAutoAdmiteDemanda»).

2.2. El 9 de marzo de 2023 por parte de la Secretaría de este Juzgado se llevó a cabo la notificación personal de la demanda².

2.3. El 28 de abril de 2022 el **MUNICIPIO DE GIRARDOT**, por conducto de apoderado judicial, contestó la demanda, con la proposición de excepción previa y de mérito³.

2.4. El 6 de junio de 2022 la Secretaría de este Despacho realizó el control de términos de la demanda, avizorándose que los mismo fenecieron el 16 de mayo de 2022⁴

2.5. El 8 de junio de 2022 la Secretaría de este Despacho fijó en lista las excepciones propuestas por parte del demandado **MUNICIPIO DE GIRARDOT**⁵.

2.6. El 9 de junio de 2022 la apoderada judicial de la parte actora, recorrió traslado de las excepciones, tanto previa como de fondo⁶.

2.7. El 21 de julio de 2022 por medio de proveído este Juzgado dispuso vincular al presente asunto como litisconsorte necesario de la parte demandada a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**⁷.

2.8. El 3 de agosto de 2022 por parte de la Secretaría de este Juzgado se llevó a cabo la notificación personal de la demanda a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**⁸.

² («012NotificacionPersonal»).

³ («013ContestacionDemanda»).

⁴ («014ConstanciaTerminos»)

⁵ («015FijacionLista»).

⁶ («017EscritoDemandante»).

⁷ («019AutoVincula»).

⁸ («021Notificacion»).

2.9. El 5 de septiembre de 2022 el apoderado judicial del **MUNICIPIO DE GIRARDOT**, aportó el expediente administrativo⁹.

2.10. El 10 de noviembre de 2022 por medio de auto se dispuso requerir por única vez a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, para que constituyera apoderado judicial dentro del presente asunto¹⁰.

2.11. El 23 de noviembre de 2022 mediante oficio No. 01422 la Secretaría de este Despacho dio cumplimiento a lo anteriormente ordenado¹¹.

2.12. El 14 de diciembre de 2022 fue aportado poder y sustitución del mismo para actuar en representación de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**¹².

2.13. El 24 de enero de 2021 la doctora LEIDY GISEL ÁVILA RESPETREPO apoderada judicial de la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** aportó la renuncia al poder conferido¹³.

2.14. El 2 de marzo de 2023 se resolvieron las excepciones previas incoadas por el apoderado judicial del **MUNICIPIO DE GIRARDOT**, de igual forma, se ordenó que, por Secretaría, se oficiará a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN** para que, constituyera apoderado judicial¹⁴.

2.15. EL 21 de abril de 2023 mediante el oficio No. 00303 la Secretaría de este Despacho dio cumplimiento a lo anteriormente ordenado¹⁵.

⁹ («022EscritoMunicipio»).

¹⁰ («027Requiere»)

¹¹ («029OficioRequiere»)

¹² («030PoderMinisterioEducacion»)

¹³ («032RenunciaMinEducacionr»)

¹⁴ («034AutoExcepPrevia»)

¹⁵ («036OficioRequiere»)

2.16. El 27 de abril de 2023 la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN** aportó poder¹⁶.

2.17. El 2 de mayo de 2023 ingreso el proceso al Despacho¹⁷.

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual instituyó y reguló la figura de sentencia anticipada y su procedencia, en los siguientes términos:

«**Artículo 182A** (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021) **SENTENCIA ANTICIPADA.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y, sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una

¹⁶ («037PoderMinEducacion»)

¹⁷ («038ConstanciaDespacho»)

audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso» (Destaca el Despacho).

Así las cosas, se puede proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando **i.** se trate de asuntos de puro derecho; **ii.** cuando no haya que practicar pruebas; **iii.** cuando se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación y, sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento y; **iv.** cuando las pruebas pedidas sean inconducentes, impertinentes e inútiles. Asimismo, es deber del juez pronunciarse sobre las pruebas, cuando a ello hubiere lugar, dando aplicación al artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio.

Claro lo anterior y, descendiendo al sub examine, una vez revisado el expediente se advierte que el presente medio de control se suscita en torno a la nulidad obtener la nulidad de la Resolución No. 0689 de 9 de noviembre de 2020, de la Resolución No. 0852 de 30 de diciembre de 2020 y de la Resolución

No. 717 de 25 de mayo de 2021, por medio de las cuales la Entidad demandada negó la petición tendiente a obtener el ajuste, nivelación, homologación y retroactivo salarial como servidor público adscrito a la Secretaría de Educación del Municipio de Girardot en el cargo de Celador código 477 grado 04 y desató, en su orden, los recursos de reposición y apelación, confirmando en ambas oportunidades el acto de 9 de noviembre de 2020, es decir, se trata de un asunto de puro derecho; no hay excepciones con el carácter de previas por resolver, habida cuenta que ya fueron resueltas; tampoco hay pruebas por practicar, pues las partes solicitaron tener como pruebas las documentales allegadas con la demanda y con su contestación, sobre las cuales no se formuló tacha o desconocimiento; las pruebas pedidas son inconducentes, impertinentes e inútiles; así tampoco el Despacho encuentra la necesidad de decretar pruebas de oficio.

Por los anteriores razonamientos, este Juzgado considera que es procedente dictar la sentencia anticipada en el presente medio de control en los términos del numeral 1° del artículo en comento.

Bajo ese contexto, se procederá a realizar la fijación del litigio y a pronunciarse sobre las pruebas, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del aludido artículo 182A.

FIJACIÓN DEL LITIGIO.

De la lectura de la demanda y de su contestación se tiene que las partes coinciden en la existencia de los **actos demandados** en el presente medio de control, estos son:

- Las Resoluciones Nos. **0689 de 9 de noviembre de 2020, 0852 de 30 de diciembre de 2020 y 717 de 25 de mayo de 2021** por medio de las cuales la Entidad demandada le negó al demandante el ajuste, nivelación, homologación y reliquidación salarial como servidor público adscrito a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE GIRARDOT en el

cargo de Celador Código 477 Grado 04 y desató, en su orden, los recursos de reposición y apelación, confirmando en ambas oportunidades el acto de 9 de noviembre de 2020 (folios 20 a 23, 25 a 27 y 28 a 33 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

En consecuencia, y a **título de restablecimiento del derecho** la parte demandante solicita, entre otras (Folio 39 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»):

- Que se condene a la entidad demandada al pago en favor del señor **JOSÉ IGNACIO VANEGAS MURCIA** de la nivelación salarial del cargo de celador 477 grado 04 en cuantía equivalente a lo devengado por otros compañeros en el mismo cargo y código; y se le reliquiden las prestaciones sociales.

En virtud del líbello introductorio y de su contestación, el Despacho señala los **hechos relevantes** para el presente caso, sobre los cuales no se presenta discrepancia y que comportan la actuación administrativa:

1. El 13 de mayo de 2020 la Secretaria de Educación del MUNICIPIO DE GIRARDOT, mediante el Resolución No. 0346, nombró en período de prueba al señor **JOSÉ IGNACIO VANEGAS MURCIA** en el cargo de «CELADOR Código 477 Grado 04» adscrito a la Secretaría de educación municipal de Girardot, en la Institución Escuela Normal Superior María Auxiliadora (Folios 34 a 36 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).
2. El 8 de junio de 2020 el señor **JOSÉ IGNACIO VANEGAS MURCIA** aceptó el anterior nombramiento (Folio 15 del archivo denominado «022EscritoMunicipio»).
3. El 8 de junio de 2020 el señor **JOSÉ IGNACIO VANEGAS MURCIA** se posesionó en el cargo de en el cargo de «CELADOR Código 477 Grado 04» (Folio 37 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

4. El 1° de julio de 2020 el Alcalde del **MUNICIPIO DE GIRARDOT**, por conducto del Decreto 125, estableció «(...) *EL INCREMENTO SALARIAL PARA EL PERSONAL ADMINISTRATIVO DE LA PLANTA GLOBAL DE EMPLEOS DE LA ALCALDIA MUNICIPAL PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL AÑO 2020*» (Folios 88 a 92 del archivo denominado «022EscritoMunicipio»).

5. El 2 de septiembre de 2020 el señor **JOSÉ IGNACIO VANEGAS MURCIA** solicitó ante el **MUNICIPIO DE GIRARDOT** su nivelación salarial del cargo de celador 477 grado 04 en cuantía equivalente a lo devengado por otros compañeros en el mismo cargo y código (Folios 17 a 19 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

6. El 9 de noviembre de 2020 el secretario de educación del **MUNICIPIO DE GIRARDOT** a través de Resolución No. 0689 resolvió negar la petición de ajuste salarial, nivelación y homologación del demandante (Folios 20 a 23 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

7. El 20 de noviembre de 2020 el señor **ÉDGAR RODRÍGUEZ BARRIOS** interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el citado administrativo (Folio 24 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

8. El 30 de diciembre de 2020 el secretario de educación del **MUNICIPIO DE GIRARDOT** mediante Resolución No. 0852 resolvió no reponer la Resolución No. 0689 de 2020 (Folios 25 a 27 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

9. El 25 de mayo de 2021 por medio de Resolución No. 717 el Alcalde del **MUNICIPIO DE GIRARDOT** dispuso confirmar la decisión de negar la solicitud del demandante (Folios 28 a 33 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

A la vez, encuentra que existe **discrepancia** en relación con: i) la procedencia de la nivelación salarial del demandante.

De conformidad con lo anterior, la Litis se centra en establecer la legalidad de los actos administrativos demandados resolviendo los siguientes **problemas jurídicos**: **1) ¿Vulnera el MUNICIPIO DE GIRARDOT el derecho a la igualdad del señor JOSÉ IGNACIO VANEGAS MURCIA con la expedición de las Resoluciones Nos. 0689 de 9 de noviembre de 2020, 0852 de 30 de diciembre de 2020 y de la 717 de 25 de mayo de 2021?, 2) ¿Expidió el MUNICIPIO DE GIRARDOT las Resoluciones Nos. 0689 de 9 de noviembre de 2020, 0852 de 30 de diciembre de 2020 y de la 717 de 25 de mayo de 2021 con infracción en las normas en que debía fundarse?, y en caso de que la respuesta a alguno de los interrogantes sea afirmativa, 3) ¿Debe reconocerse la diferencia salarial al señor JOSÉ IGNACIO VANEGAS MURCIA?**

En ese orden, el litigio queda fijado en los términos expuestos.

DE LAS PRUEBAS

De conformidad con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho proceder a pronunciarse sobre las pruebas oportunamente solicitadas por las partes que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, así:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles en los folios 16 a 53 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» del expediente digital.

PARTE DEMANDADA- MUNICIPIO DE GIRARDOT

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda

visible en el archivo denominado «013ContestacionDemanda» del expediente digital y las que comportan el expediente administrativo visible en el archivo denominado «022EscritoMunicipio» del expediente digital.

REQUIÉRESE a la apoderada judicial de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN** para que dentro de los diez (10) días siguientes, allegue copia del oficio No. 2007EE46444-01 SD796 de 26 de octubre de 2007, en virtud del cual se emitió concepto del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL sobre la homologación y nivelación salarial para los cargos del nivel administrativo para la prestación del servicio de educación en el Municipio de Girardot.

NIÉGASE la solicitud de oficiar a la SECRETARÍA DE HACIENDA del **MUNICIPIO DE GIRARDOT** para que «certifique si en el presupuesto MUNICIPAL para las vigencias 2019, 2020, 2021 y 2022 se han fijado o autorizados gastos, para cubrir la diferencia salarial entre quienes ocupan el empleo denominado CELADOR CODIGO 477 GRADO 04 – SECRETARIA DE EDUCACION y quienes ocupan dicho empleo con ocasión de la incorporación y homologación autorizada mediante Decreto 362 de 2007», toda vez dicha prueba pudo haberla obtenido directamente atendiendo que se trata de una dependencia del mismo ente que representa o por medio de derecho de petición, aunado a que no acredita, que la petición no hubiese sido atendida, lo anterior de conformidad con el artículo 173 del Código General del Proceso¹⁸.

DE OFICIO

REQUIÉRESE al apoderado judicial del **MUNICIPIO DE GIRARDOT** para que dentro de los diez (10) días siguientes, certifique:

¹⁸ «Artículo 173. **OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente».

- Cuáles son los salarios y prestaciones salariales recibidos por un celador código 477 grado 04 y un celador código 477 grado 04 homologado en la Secretaría de Educación.

- Cuáles son las funciones de un celador código 477 grado 04 y un celador código 477 grado 04 homologado en la Secretaría de Educación.

Una vez recaudadas las pruebas documentales decretadas, se pondrán en conocimiento de las partes para que se pronuncien al respecto y, en la misma forma, se correrá traslado para alegar de conclusión.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Finalmente, acatando lo previsto en el artículo 207¹⁹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal²⁰, no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

¹⁹ «Artículo 207. **CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

²⁰ -30 de noviembre de 2021: El demandante a través de apoderado radicó demanda y efectuado el reparto le correspondió a este Juzgado («003CorreoReparto») («004ActaReparto»)

-24 de febrero de 2022: Auto admitió la demanda («010AutoAdmiteDemanda»).

-9 de marzo de 2023: La Secretaría de este Juzgado llevó a cabo la notificación personal de la demanda («012NotificacionPersonal»).

-28 de abril de 2022: El MUNICIPIO DE GIRARDOT contestó la demanda («013ContestacionDemanda»).

-6 de junio de 2022: La Secretaría de este Despacho realizó el control de términos de la demanda («014ConstanciaTerminos»).

-8 de junio de 2022: La Secretaría de este Despacho fijó en lista las excepciones propuestas por el demandado («015FijacionLista»).

-9 de junio de 2022: La apoderada judicial de la parte actora, describió traslado de las excepciones («017EscritoDemandante»).

-21 de julio de 2022: Auto vinculó a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL («019AutoVincula»).

-3 de agosto de 2022: La Secretaría de este Juzgado se llevó a cabo la notificación personal de NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL («021Notificacion»).

-5 de septiembre de 2022: El MUNICIPIO DE GIRARDOT aportó el expediente administrativo («022EscritoMunicipio»).

-10 de noviembre de 2022: Auto requirió a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que constituyera apoderado judicial («027Requiere»)

-23 de noviembre de 2022: La Secretaría de este Despacho remitió Oficio No. 01422 dando cumplimiento a lo anteriormente ordenado («029OficioRequiere»)

-14 de diciembre de 2022: La NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN aportó poder («030PoderMinisterioEducacion»)

Finalmente, se advierte que obra que el 27 de abril de 2023 fue aportado poder por la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, en ese sentido, previa consulta de antecedentes, es del caso reconocerle personería adjetiva para actuar al doctor **CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA**, como apoderado judicial de la mencionada Entidad.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**,

R E S U E L V E

PRIMERO: DÉSE APLICACIÓN al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo relacionado con la procedencia de proferir sentencia anticipada en el proceso de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: FÍJASE el litigio en los términos expuestos en parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles en los folios 16 a 53 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» del expediente digital.

CUARTO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda visible en el archivo denominado «013ContestacionDemanda» del expediente digital y las que comportan el expediente administrativo visible en el archivo denominado «022EscritoMunicipio» del expediente digital.

-24 de enero de 2021: La doctora LEIDY GISEL ÁVILA RESPETREPO apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL aportó la renuncia al poder («032RenunciaMinEducacionr»)
-2 de marzo de 2023: Auto resolvió excepción previa («034AutoExcepPrevia»)
-21 de abril de 2023: La Secretaría de este Despacho envió oficio No. 00303 dando cumplimiento a lo anteriormente ordenado («036OficioRequiere»)
-27 de abril de 2023: La NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN aportó poder («037PoderMinEducacion»)
-2 de mayo de 2023: El proceso ingreso el proceso al Despacho («038ConstanciaDespacho»)

QUINTO: REQUIÉRESE a la apoderada judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN** para que dentro de los diez (10) días siguientes, allegue copia del oficio No. 2007EE46444-01 SD796 de 26 de octubre de 2007, en virtud del cual se emitió concepto del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL sobre la homologación y nivelación salarial para los cargos del nivel administrativo para la prestación del servicio de educación en el Municipio de Girardot.

SEXTO: NIÉGANSE las demás pruebas solicitadas por la parte demandada conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SÉPTIMO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda visible en el archivo denominado «022ContestacionDemanda».

OCTAVO: REQUIÉRESE al apoderado judicial del **MUNICIPIO DE GIRARDOT** para que dentro de los diez (10) días siguientes, certifique cuales son los salarios y prestaciones salariales recibidos por un celador código 477 grado 04 y un celador código 477 grado 04 homologado en la Secretaría de Educación y, cuales son las funciones de un celador código 477 grado 04 y un celador código 477 grado 04 homologado en la Secretaría de Educación.

NOVENO: DECLÁRASE saneado el proceso hasta esta etapa procesal, como quiera que no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que pueden llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

DÉCIMO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN** al doctor CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA en los términos y para los efectos del poder al conferido obrante en el archivo «037PoderMinEducacion».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f240f32f687ff30d3b8d1b296a641c7b125dde7dd55d623f9115dae74f3314cf**

Documento generado en 18/05/2023 03:23:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 25307-33-33-001-2021-00404-00
DEMANDANTE: DIANA MARCELA BARÓN ALONSO
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. El 16 de febrero de 2023 este Juzgado realizó la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la cual se decretaron unas pruebas de oficio, las cuales debía aportar la **E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA** y la **E.P.S. FAMISANAR**; dispuso que, una vez recaudada la documental decretada se señalará en auto separado la fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

1.2. El 27 de febrero de 2023 el apoderado judicial de la **E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA** remitió la ordenanza No. 028 que ordeno transformar el Hospital Pedro León Álvarez Díaz de la Mesa, a una empresa social del Estado prestadora del servicio de salud de nivel 2, el

¹ («027AudienciaInicial»)

Acuerdo No. 104 de 2009 «Por el cual se modifica y establece el Manual Especifico de Funciones y de Competencias Laborales para los diferentes empleos públicos de la Planta de la Empresa Social del Estado Hospital Pedro León Álvarez Díaz de la Mesa», Acuerdo No. 254 de 2016 «Por el cual se modifica y establece el Manual Especifico de Funciones y de Competencias Laborales para los diferentes empleos públicos de la Planta de la Empresa Social del Estado Hospital Pedro León Álvarez Díaz de la Mesa»².

1.3. El 3 de marzo de 2023 el apoderado judicial de la **E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA**, allegó cuadros de programación de turnos para el desarrollo de actividades del personal de enfermería servicio³.

1.4. El 28 de abril de 2023 la Secretaría de este Juzgado remitió Oficio No. 00325 a la **E.P.S. FAMISANAR**, dando cumplimiento lo ordenado en la audiencia inicial⁴.

1.5. El 3 de mayo de 2023 el director de operaciones comerciales de la **E.P.S. FAMISANAR S.A.S.**, allegó certificación⁵

1.6. El 8 de mayo de 2023 el proceso ingresó al Despacho⁶.

II. CONSIDERACIONES

En virtud de lo anterior, en cuanto a las pruebas por recaudar, resulta imperioso realizar el siguiente cuadro ilustrativo, en el que se contrastará lo solicitado en dicha diligencia y lo allegado por la requerida:

² («028EscritoDocumentalHospimesa»)

³ («029HospimesaAllegaDocumental»)

⁴ («031OficioRequiereFamisanar»)

⁵ («032EscritoFamisanar»)

⁶ («033ConstanciaDespacho»)

PRUEBAS REQUERIDAS EN AUDIENCIA INICIAL DE 16 DE FEBRERO DE 2023	DOCUMENTAL ALLEGADA
<p>El manual de funciones y competencias laborales de la planta de personal del HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA vigente para los años 2013 a 2021.</p> <p>El manual de funciones y competencias laborales correspondiente al cargo de «AUXILIAR DE ENFERMERIA PARA LA E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA, CENTROS Y PUESTOS DE SALUD DEPENDIENTES» en la Entidad demandada o del cargo de planta equivalente a las actividades desempeñadas por la demandante.</p>	<p>Acuerdo No. 104 de 2009 «Por el cual se modifica y establece el Manuel Especifico de Funciones y de Competencias Laborales para los diferentes empleos públicos de la Planta de la Empresa Social del Estado Hospital Pedro León Álvarez Díaz de la Mesa»</p> <p>Acuerdo No. 254 de 2016 «Por el cual se modifica y establece el Manual Especifico de Funciones y de Competencias Laborales para los diferentes empleos públicos de la Planta de la Empresa Social del Estado Hospital Pedro León Álvarez Díaz de la Mesa» (Archivo denominado «028EscritoDocumentalHospiMesa»)</p>
<p>El acto administrativo por medio del cual la SECRETARÍA DE SALUD le concedió la habilitación al HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA en donde aparezca establecida la planta de personal con que debe contar el hospital en el cargo de «AUXILIAR DE ENFERMERIA PARA LA E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA, CENTROS Y PUESTOS DE SALUD DEPENDIENTES».</p>	<p>SIN DOCUMENTAL</p>
<p>La copia legible y organizada cronológicamente de los cuadros de turno de las AUXILIAR DE ENFERMERIA de la E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA entre los años 2013 a 2021.</p>	<p>Cuadros de programación de turnos para el desarrollo de actividades del personal de enfermería servicio (Archivo denominado «029HospiMesaAllegaDocumental»)</p>
<p>Certificado de la E.P.S. FAMISANAR donde conste si realizó el pago por concepto de la licencia de maternidad a la señora DIANA MARCELA BARÓN ALONSO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.072.423.126, por el período comprendido entre el 7 de enero de 2019 al 21 de mayo de 2019.</p>	<p>Certificado de la E.P.S. FAMISANAR S.A.S. (Archivo denominado «032EscritoFamisanar»)</p>

Así las cosas, resulta procedente poner en conocimiento de las partes, los documentos antes relacionados, vistos en los archivos denominados «028EscritoDocumentalHospiMesa», «029HospiMesaAllegaDocumental» y «032EscritoFamisanar» del expediente digital.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes por el término de tres (3) días, la carpeta denominada «028EscritoDocumentalHospiMesa», «029HospiMesaAllegaDocumental» y «032EscritoFamisanar» del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b0890e575ab848226c8f81e054369d0838aab65f756ad60fd0ede940fe4caac**

Documento generado en 18/05/2023 03:23:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25307-3333-001-2021-00414-00
Demandante: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
Demandado: ANA ISABEL ALBA MONROY y OTROS
Medio de Control: EJECUTIVO

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Habiendo ingresado el proceso a Despacho el 8 de mayo de 2023 se observa que:

El 10 de marzo de 2022 se profirió auto librando mandamiento de pago contra los señores ANA ISABEL ALBA MONROY, ANA ELVIA NIÑO CASTRO, GLADYS OSTOS LEÓN, RAQUEL LEÓN DE OSTOS, NIDIA ESTER BOLAÑOS CUBILLOS, ANTONIO DAVID ÁLVAREZ BUELVAS y VÍCTOR JULIO ARAQUE ÁVILA¹.

Después de intentar infructuosamente notificar a los demandados², la apoderada judicial del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ solicitó su emplazamiento³.

Así pues, encontrando reunidos los presupuestos para la aplicación de la figura, el 16 de marzo de 2023 este Despacho ordenó el emplazamiento de los señores ANA ISABEL ALBA MONROY, ANA ELVIA NIÑO CASTRO,

¹ «012AutoLibraMandamCostas»

² «030PoneConocimDevoluc».

³ «032SolicitudEmplazamiento».

GLADYS OSTOS LEÓN, RAQUEL LEÓN DE OSTOS, NIDIA ESTER BOLAÑOS CUBILLOS, ANTONIO DAVID ÁLVAREZ BUELVAS y VÍCTOR JULIO ARAQUE ÁVILA, para lo cual dispuso que se procurara su inclusión en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS⁴.

La inclusión en el mencionado Registro se efectuó el 12 de abril de 2023⁵.

En esa secuencia, advertida la constancia secretarial de 8 de mayo de 2023 en la que se señala que el término del emplazamiento se cumplió el 28 de abril de 2023 sin que se hiciera presente alguna de las personas emplazadas y contrastada la disposición del artículo 108 del Código General del Proceso, corresponde designar curador ad-litem con el fin de que represente judicialmente a los demandados en el presente asunto.

Para lo anterior, se designará un profesional del derecho que ejerce habitualmente la profesión ante este Despacho al tenor de lo estipulado en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: DESIGNÁSE como curador ad litem de los señores. ANA ISABEL ALBA MONROY, ANA ELVIA NIÑO CASTRO, GLADYS OSTOS LEÓN, RAQUEL LEÓN DE OSTOS, NIDIA ESTER BOLAÑOS CUBILLOS, ANTONIO DAVID ÁLVAREZ BUELVAS y VÍCTOR JULIO ARAQUE ÁVILA a la doctora **LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA**. Por Secretaría, **OFÍCIESE** informándole la designación y señalándole que, al tenor de lo estipulado en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el nombramiento es de forzosa aceptación, por lo que debe concurrir de manera inmediata a asumir el cargo.

⁴ «034OrdenaEmplazar».

⁵ «036ConstanciaEmplazamiento» y «037ConstanciaDespacho».

SEGUNDO: Una vez aceptado el cargo por la profesional designada, **NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE** del presente asunto y **CÓRRASELE** traslado en los términos del mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99c0376d8977e6f08ac064f3d0d1cbff09f3d4130d5688626261b8ff74d2cbb4**

Documento generado en 18/05/2023 03:23:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00416-00
DEMANDANTE: MYRIAM YANETH ARÉVALO GONZÁLEZ
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE
ARBELÁEZ Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Trabada la relación jurídico procesal, **FÍJASE** como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **jueves tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023) a las 2:30 p.m.**, la cual se celebrará de manera virtual, para lo cual, previo a dicha fecha, por parte de un servidor del Despacho se remitirá a los apoderados, por intermedio de los correos electrónicos reportados en el plenario, la correspondiente invitación en la que se compartirá el link de acceso y las instrucciones correspondientes, así como los protocolos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b76d14d396146008924fc439120ba01a9b1e4c5c910d3ae310b256bd9392b3ce**

Documento generado en 18/05/2023 03:24:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 25307-3333-001-2022-00020-00
DEMANDANTE: MARÍA GRACIELA MARTÍNEZ DE ÁLVAREZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG-, FIDUCIARIA LA
PREVISORA -FIDUPREVISORA S.A. y MUNICIPIO
DE FUSAGASUGÁ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de dar aplicación a la institución jurídica de la sentencia anticipada, antes de la realización de la audiencia inicial, prevista en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 31 de marzo de 2022 mediante proveído de este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que presentó la señora **MARÍA GRACIELA MARTÍNEZ DE ÁLVAREZ**, por conducto de apoderado judicial contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE**

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- y el **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ**, de oficio se vinculó a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA -FIDUPREVISORA S.A.**¹.

2.2. El 20 de abril de 2022 la Secretaría de este Juzgado llevó a cabo la notificación personal de la demanda².

2.3. El 23 de mayo de 2023 la apoderada judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, contestó la demanda, en la cual propuso excepciones de mérito y excepción previa (excepción que no se encuentra enlistada en el artículo 100 del Código General del Proceso)³.

2.4. El 1º de junio de 2022 la apoderada judicial del **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ**, contestó la demanda, en la cual propuso excepciones de mérito⁴.

2.5. El 4 de agosto de 2022 por parte de la Secretaría del Despacho se realizó control de términos para contestar la demanda, avizorándose que el mismo feneció el 21 de junio de 2022, dejando constancia que la **FIDUCIARIA LA PREVISORA -FIDUPREVISORA S.A.**, guardó silencio⁵.

2.6. El 5 de agosto de 2022 por parte de la Secretaría de este Despacho se fijó en lista las excepciones propuestas⁶.

2.7. El 10 de agosto de 2022 el apoderado judicial de la parte demandante describió traslado de las excepciones fijadas anteriormente⁷.

¹ («010AutoAdmiteDemanda_1»)

² («012NotificacionPersonal»)

³ («013ContestacionFomag»)

⁴ («014EscritoMunicipio»)

⁵ («015ConstanciaTerminos»)

⁶ («016FijacionLista»)

⁷ («018EscritoDemandante»)

2.8. El 25 de agosto de 2022 a través de proveído se ofició y requirió a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A.**, para que constituyera apoderado judicial dentro del presente asunto y reconoció personería para actuar a los demás apoderados judiciales⁸.

2.9. El 7 de septiembre de 2022 la Secretaría de este Despacho remitió oficio No. 01196 dando cumplimiento a lo antes ordenado⁹.

2.10. El 9 de septiembre de 2022 la doctora MARÍA PAZ BASTOS PICO adjuntó poder conferido por la **FIDUPREVISORA S.A.** y aclaró «*que no realizó la defensa en calidad de posición propia de la entidad*»¹⁰.

2.11. El 14 de septiembre de 2022 la doctora MARÍA PAZ BASTOS PICO solicitó omitir el correo anterior y adjuntó el mandato conferido por la **FIDUPREVISORA S.A.**¹¹.

2.12. El 10 de noviembre de 2022 por medio de providencia reconoció personería a la apoderada judicial de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A.**, y requirió a la Secretaría de Educación del **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ** para que aportará el expediente administrativo¹².

2.13. El 28 de noviembre de 2022 la apoderada judicial del **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ**, remitió el expediente requerido¹³.

2.14. El 3 de marzo de 2023 la doctora MARIA PAZ BASTOS PICO apoderada sustituta de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**

⁸ («020RequierePoder»)

⁹ («022OficioRequiere»)

¹⁰ («023PoderFiduprevisora»)

¹¹ («024EscritoFomag»)

¹² («026Requiere»)

¹³ («028EscritDocumentalMunicipioFusa»)

FOMAG-, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A.,
allegó renuncia al poder conferido¹⁴.

2.15. El 13 de marzo de 2023 el presente proceso ingreso al Despacho¹⁵.

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, sea lo primero señalar que el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual instituyó y reguló la figura de sentencia anticipada y su procedencia, en los siguientes términos:

«**Artículo 182A** (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021)
SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y, sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

¹⁴ («029RenunciaFomag»)

¹⁵ («018ConstanciaDespacho»)

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso» (Destaca el Despacho).

Por lo cual, se puede proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando: **i.** se trate de asuntos de puro derecho; **ii.** cuando no haya que practicar pruebas; **iii.** cuando se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación y, sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento y; **iv.** cuando las pruebas pedidas son inconducentes, impertinentes e inútiles. Asimismo, es deber del juez pronunciarse sobre las pruebas, cuando a ello hubiere lugar, dando aplicación al artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio.

Claro lo anterior y, descendiendo al sub examine, una vez revisado el expediente se advierte que el presente medio de control se suscita en torno a

obtener la existencia y nulidad del acto ficto negativo o presunto, como consecuencia de la petición radicada el 1° de diciembre de 2020 en la que solicitó el pago de la sanción por la mora en el reconocimiento y pago tardío de las cesantías.

De igual forma, no hay excepciones con el carácter de previas pendientes por resolver, habida cuenta que, la propuesta por la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, no se encuentran enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, tampoco hay pruebas por practicar y, únicamente, la parte demandante y demandadas solicitaron tener como pruebas las documentales allegadas con la demanda y la contestación, sobre las cuales no se formuló tacha o desconocimiento; así tampoco el Despacho encuentra la necesidad de decretar pruebas de oficio, amén de que el expediente administrativo ya fue recaudado.

Por los anteriores razonamientos, este Juzgado considera que es procedente dictar la sentencia anticipada en el presente medio de control en los términos del numeral 1° del artículo en comento.

Bajo ese contexto, se procederá a realizar la fijación del litigio y a pronunciarse sobre las pruebas, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del aludido artículo 182A.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

De la lectura de la demanda se desprende la existencia de los **actos demandados** en la presente acción, este es:

- Los actos administrativos fictos negativos producto del silencio administrativo que se configuró por la falta de respuesta de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE**

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, y del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, a la petición radicada el 1º de diciembre de 2020 por medio de la cual la demandante solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías reconocidas en la Resolución No. 0246 de 15 de mayo de 2020, aclarada mediante la Resolución No. 0351 de 11 de agosto de 2020 y, que sobre el monto de la sanción por mora se ordenara el reconocimiento de la indexación hasta la fecha en se efectuó el pago (Folios 42 a 52 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

En consecuencia, a **título de restablecimiento del derecho** la parte demandante solicita:

- Se condene a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, y al **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ**, que se le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006, esto es, la equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo; que se le reconozca y pague de los reajustes a que haya lugar, de conformidad con el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por no haber pagado a tiempo el valor reconocido por concepto de cesantías en la Resolución No. 0246 de 15 de mayo de 2020, aclarada mediante la Resolución No. 0351 de 11 de agosto de 2020, pagar la su indexación, intereses de mora y costas (Folios 5 a 7 del archivo denominado «008EscritoDemandante»).

Del mismo modo, este Despacho, en virtud del líbello introductorio, señala los **hechos relevantes** para el presente caso:

1. El 5 de marzo de 2020 la señora **MARÍA GRACIELA MARTÍNEZ DE ÁLVAREZ** solicitó a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** el pago de las cesantías parciales a que tenía derecho

por laborar como docente de vinculación nacional (Folio 28 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

2. El 15 de mayo de 2020 mediante la Resolución No. 0246 le fue reconocida la liquidación parcial de las cesantías a la señora **MARÍA GRACIELA MARTÍNEZ DE ÁLVAREZ** por un saldo líquido correspondiente a la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS (\$55.264.145) (Folios 28 a 31 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

3. El 11 de agosto de 2020 a través de la Resolución No. 0351 fue aclarado el anterior acto administrativo, respecto al saldo neto de SESENTA MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS (\$60.595.171) (Folios 32 a 34 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

4. El 1° de septiembre de 2020 estuvo disponible para pagó el monto reconocido la señora **MARÍA GRACIELA MARTÍNEZ DE ÁLVAREZ** por medio de la Resolución No. 0246 de 15 de mayo de 2020, aclarada mediante la Resolución No. 0351 de 11 de agosto de 2020 (Folio 35 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

4. El 1° de diciembre de 2020 la señora **MARÍA GRACIELA MARTÍNEZ DE ÁLVAREZ**, mediante escrito de petición, solicitó ante la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, y el MUNICIPIO DE GIRARDOT, el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el reconocimiento y desembolso de las cesantías reconocidas, la cual fue resuelta de manera negativa por medio de acto ficto o presunto (Folios 42 a 45 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

Bajo ese contexto, se encuentra que existe **discrepancia** en relación con: i) el reconocimiento de la sanción moratoria al personal docente oficial en Colombia.

De conformidad con lo anterior, la litis se centra en establecer la legalidad del acto administrativo acusado resolviendo los siguientes **problemas jurídicos**:

1) ¿Debe declararse la existencia del acto ficto negativo producto del silencio de la Administración frente a la petición que elevó la señora **MARÍA GRACIELA MARTÍNEZ DE ÁLVAREZ**, el 1° de diciembre de 2020 ante la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- y el MUNICIPIO DE GIRARDOT, en el que solicitó el pago y reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías parciales?, en el evento en que la respuesta a la anterior pregunta sea positiva: 2) ¿Debe reconocerse y pagarse la señora **MARÍA GRACIELA MARTÍNEZ DE ÁLVAREZ** la sanción moratoria por el retardo en el pago de las cesantías parciales de que trata la Ley 1071 de 2006 la cual adicionó y modificó la Ley 244 de 1995 por parte de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA- y el MUNICIPIO DE GIRARDOT?

En ese orden, el litigio queda fijado en los términos expuestos.

DE LAS PRUEBAS

De conformidad con el inciso 2° del numeral 1° del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho proceder a pronunciarse sobre las pruebas oportunamente solicitadas por las partes que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, así:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles en los folios

20 a 62 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» del expediente digital.

NIEGÁSE la solicitud de oficiar a «(...) NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al MUNICIPIO DE FUSAGAFUSA, para que, con destino a la presente demanda, sirva aportar la prueba de la trazabilidad de la petición elevada por mi mandante en los siguientes términos: 1. Fecha de radicación de la solicitud de las cesantías parciales o definitivas. 2. Fecha de expedición del acto administrativo que reconoce las cesantías parciales o definitivas. 3. Fecha de notificación y ejecutoria del acto administrativo que reconoce las cesantías parciales o definitivas. 4. Renuncia a términos si la hubo. 5. Fecha de radicación, envió o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación y Cultura del MUNICIPIO DE FUSAGAFUSA al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como lo define el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019. 6. Fecha en la que el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO recibió de la orden de pago de la solicitud de cesantías parciales o definitivas» toda vez que no acredito que hubiese radicado petición solicitando dicha documental y que no hubiese sido atendida, lo anterior de conformidad con el artículo 173 del Código General del Proceso¹⁶, aunado a que dentro de los anexos aportados con el líbello introductorio aportó algunos documentos que aquí solicita y los demás indispensables para resolver el litigio planteado.

PARTE DEMANDADA

NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-:

¹⁶ «Artículo 173. **OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente».

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos que comportan la contestación de la demanda visibles en el archivo denominado «013ContestacionFomag» del expediente digital.

NIEGÁSE la solicitud de oficiar a «La FIDUPREVISORA S.A certifique en qué fecha fue puesto en conocimiento el acto administrativo por medio de la que se reconoció la prestación, a fin de que se tenga en cuenta que solo a partir de la mencionada fecha fue posible efectuar el respectivo pago por parte de la Fiduprevisora S.A.», toda vez dicha prueba pudo haberla obtenido directamente atendiendo que se trata de una dependencia del mismo ente que representa o por medio de derecho de petición, aunado a que no acredito, que la petición no hubiese sido atendida, lo anterior de conformidad con el artículo 173 del Código General del Proceso¹⁷.

MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ:

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda, visibles en el archivo denominado «014ContestacionMunicipio» del expediente digital, y las que comportan el expediente administrativo visible en los archivos «028EscritDocumentalMunicipioFusa» del expediente digital.

De conformidad con lo anterior, se declarará cerrado el período probatorio dentro de la presente actuación.

¹⁷ «Artículo 173. **OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente».

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Finalmente, acatando lo previsto en el artículo 207¹⁸ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal¹⁹, no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

Finalmente, es procedente la aceptación de la renuncia presentada por la doctora MARÍA PAZ BASTOS PICO en calidad de apoderada sustituta de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, en consecuencia, se tiene por reasumido el mandato por el doctor LUIS ALFREDO

¹⁸ **«Artículo 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

¹⁹ -4 de febrero de 2022: El demandante a través de apoderado radico demanda y efectuado el reparto le correspondió a este Juzgado («003CorreoReparto») («004ActaReparto»)

-24 de febrero de 2022: Auto inadmite demanda «006AutoInadmiteDemanda(SancionMora)»

-8 de marzo de 2022: El demandante allegó escrito de subsanación («008EscritoDemandante»)

-31 de marzo de 2022: Auto admitió demanda («010AutoAdmiteDemanda_1»)

-20 de abril de 2022: La Secretaría de este Juzgado llevó a cabo la notificación personal de la demanda («012NotificacionPersonal»)

-23 de mayo de 2023: La NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, contestó demanda («013ContestacionFomag»)

-1º de junio de 2022: El MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ contestó demanda («014EscritoMunicipio»)

-4 de agosto de 2022: La Secretaría del Despacho se realizó control de términos para contestar la demanda, dejando constancia que la FIDUCIARIA LA PREVISORA -FIDUPREVISORA S.A., guardó silencio («015ConstanciaTerminos»)

-5 de agosto de 2022: La Secretaría de este Despacho fijó en lista las excepciones propuestas («016FijacionLista»)

-10 de agosto de 2022: El apoderado judicial de la parte demandante recorrió traslado de las excepciones («018EscritoDemandante»)

-25 de agosto de 2022: Auto requirió a la FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A., para que constituyera apoderado judicial y reconoció personería para actuar a los demás apoderados judiciales («020RequierePoder»)

-7 de septiembre de 2022: La Secretaría remitió oficio No. a la FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A. («022OficioRequiere»)

-9 de septiembre de 2022: La doctora MARÍA PAZ BASTOS PICO adjuntó poder conferido por la FIDUPREVISORA S.A («023PoderFiduprevisora»)

-14 de septiembre de 2022: La doctora MARÍA PAZ BASTOS PICO solicitó omitir el correo anterior y adjuntó el mandato conferido por la FIDUPREVISORA S.A («024EscritoFomag»)

-10 de noviembre de 2022: Auto reconoció personería a la apoderada judicial de la FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A., y requirió a la Secretaría de Educación del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ para que aportará el expediente administrativo («026Requiere»)

-28 de noviembre de 2022: La apoderada judicial del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, remitió el expediente requerido («028EscritDocumentalMunicipioFusa»)

-3 de marzo de 2023: la doctora MARIA PAZ BASTOS PICO apoderada sustituta de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A., allegó renuncia («029RenunciaFomag»)

-13 de marzo de 2023: El presente proceso ingreso al Despacho («018ConstanciaDespacho»)

SANABRIA RÍOS y en condición de apoderada judicial de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA-**, Entidad la cual se requerirá para que constituya apoderado judicial.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

R E S U E L V E

PRIMERO: DAR APLICACIÓN al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo relacionado con la procedencia de proferir sentencia anticipada en el proceso de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos expuestos en parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TENER** como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles en los folios 20 a 62 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» del expediente digital, los cuales serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

CUARTO: NEGAR las demás pruebas solicitadas por el apoderado judicial de la demandante **MARÍA GRACIELA MARTÍNEZ DE ÁLVAREZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TENER** como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda por parte de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, visibles en el archivo denominado «013ContestacionFomag» del expediente digital, los cuales

serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

SEXTO: NEGAR las demás pruebas solicitadas por la apoderada de la parte demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SÉPTIMO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TENER** como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda del **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ**, visibles en el archivo denominado «014EscritoMunicipio» del expediente digital, y las que comportan el expediente administrativo visible en los archivos «028EscritDocumentalMunicipioFusa» del expediente digital, los cuales serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

OCTAVO: DECLARAR cerrado el período probatorio en la presente actuación, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOVENO: DECLARAR saneado el proceso hasta esta etapa procesal, como quiera que no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que pueden llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

DÉCIMO: ACEPTAR la renuncia presentada por la doctora MARÍA PAZ BASTOS PICO en calidad de apoderada sustituta de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**. **ADVIÉRTASELE** que queda vinculada a su mandato en los términos del inciso 5° del artículo 76 del Código General del Proceso. **En consecuencia**, se tiene por reasumido el mandato por el doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS.

DÉCIMO PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la doctora **MARÍA PAZ BASTOS PICO** en calidad de apoderada sustituta de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA-**. **ADVIÉRTASELE** que queda vinculada a su mandato en los términos del inciso 5° del artículo 76 del Código General del Proceso.

DÉCIMO SEGUNDO: REQUERIR a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A.**, para que dentro de los tres (3) días siguientes contados a partir de la notificación del presente proveído constituya apoderado judicial en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, el cual debe ser conferido por mensaje de datos conforme a lo preceptuado el artículo 5° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 o en su defecto con presentación personal en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68aa2ca468e455072f4ee4b028ff5888a48ca91f4a8fb3dd18eba5790f7010b3**

Documento generado en 18/05/2023 03:23:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 25307-33-33-001-2022-00081-00
DEMANDANTE: GIANNI ALEX VÁSQUEZ CABALLERO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG-
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Encontrándose el proceso pendiente de dar aplicación a la institución de la sentencia anticipada y fijar el litigio, advierte el Despacho que lo pretendido por la parte actora es que se le reconozca y pague la sanción moratoria por no haberse consignado oportunamente las cesantías (régimen anualizado), como lo dispone el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, esto es, un día de salario por cada día de retardo.

Motivo por el cual, mediante proveído de 30 de marzo de 2023 se dispuso requerir al alcalde del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ para que allegara la certificación en la que conste la fecha exacta en la que consignó al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el valor de las cesantías e intereses a las cesantías causadas durante los años 2018, 2019 y

2020 respecto del señor GIANNI ALEX VÁSQUEZ CABALLERO. Así como el expediente administrativo de manera íntegra, en donde se adviertan las Resoluciones mediante las cuales se le reconoció las cesantías durante los años 2018, 2019 y 2020 («025Requiere»).

1.2. En virtud del anterior requerimiento, el 25 de abril de 2023 la apoderada judicial del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ allegó certificación del SECRETRARIO DE EDUCACIÓN de dicha Entidad Territorial respecto a las acciones de su cargo para el trámite de cesantías e indicó que *«la responsabilidad de pagar está a cargo de la entidad FIDUCIARIA como vocera y administradora de los recursos del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- a su vez es quien programa los pagos con base en los reportes de cesantías allegados por la Secretaria de Educación del Municipio de Fusagasugá y consecuentemente es quien debe certificar dicho trámite»* («027EscritoDocumentalMunicipioFusagasuga»).

1.3. El 8 de mayo de 2023 el proceso ingresó al Despacho («028ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, es menester oficiar a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A., como entidad vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, para que certifique la fecha exacta en que se consignó el valor de las cesantías e intereses a las cesantías causadas durante los años 2018, 2019 y 2020 al señor GIANNI ALEX VÁSQUEZ CABALLERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 82.392.797.

Igualmente, atendiendo lo informado por la apoderada judicial del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ se oficiará para que certifique la fecha en que realizó el cargue de la liquidación de las cesantías causadas durante los años 2018, 2019 y 2020 al señor GIANNI ALEX VÁSQUEZ CABALLERO,

identificado con la cédula de ciudadanía No. 82.392.797 al sistema «HUMANO».

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRESE a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- FIDUPREVISORA S.A., como entidad vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG-, así como a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído **allegue la certificación respecto a la fecha exacta en que se consignó el valor de las cesantías e intereses a las cesantías causadas durante los años 2018, 2019 y 2020 al señor GIANNI ALEX VÁSQUEZ CABALLERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 82.392.797.**

SEGUNDO: REQUIÉRESE al MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído **certifique la fecha en que realizó el cargue de la liquidación de las cesantías causadas durante los años 2018, 2019 y 2020 al señor GIANNI ALEX VÁSQUEZ CABALLERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 82.392.797 al sistema «HUMANO».**

TERCERO: REQUIÉRESE a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- FIDUPREVISORA S.A., como entidad vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG-, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del presente proveído constituya apoderado judicial en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, por mensaje de datos conforme lo previsto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 o mediante

presentación personal en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28966483f1708fd652f392269863d9fd21a23f398fb38026415b29a3927088ce**

Documento generado en 18/05/2023 03:24:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00098-00
DEMANDANTE: DIEGO FABIÁN ROJAS LUNA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, FIDUCIARIA LA PREVISORA -FIDUPREVISORA S.A. y MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. El 2 de marzo de 2022 mediante proveído de este Despacho requirió a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, a la FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A. y al MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, para que en el término máximo e improrrogable de los diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído allegaran el expediente administrativo que contuviera los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, especialmente la certificación de pago de las cesantías parciales expedido por la FIDUCIARIA LA PREVISORA - FIDUPREVISORA S.A., esto es, esto es el expediente laboral y prestacional del señor DIEGO FABIÁN ROJAS LUNA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 106.9715.986 y reconoció personería a los apoderados judiciales de las Entidades demandadas¹.

¹ («027RequiereExpAdministrativo»)

1.2. El 9 y 10 de marzo de 2023 la Secretaría de Educación del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ manifestó que allegaba el expediente administrativo².

1.3. El 19 de abril de 2023 el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ aportó expediente administrativo del demandante, no obstante, de dicho documental no se desprende la certificación de pago de las cesantías parciales expedido por la FIDUCIARIA LA PREVISORA - FIDUPREVISORA S.A.³.

1.4. El 8 de mayo de 2023 el presente proceso ingreso al Despacho⁴.

II. CONSIDERACIONES

Encontrándose el presente proceso pendiente de resolver sobre dar aplicación a la institución de la sentencia anticipada bajo la luz de lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se advierte, que a pesar de haberse requerido a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA -FIDUPREVISORA S.A.** y al **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ**, para que allegará la totalidad del expediente que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, esto es el expediente laboral y prestacional del señor **DIEGO FABIÁN ROJAS LUNA**, especialmente la certificación de pago de las cesantías parciales expedido por la **FIDUCIARIA LA PREVISORA -FIDUPREVISORA S.A.**, no fue aportada el mencionado documento.

En ese sentido, se requerirá a la doctora TATIANA MARCELA VILLAMIL SANTANA como apoderada judicial del demandado **FIDUCIARIA LA PREVISORA -FIDUPREVISORA S.A.**, para que aporte la certificación de pago

² («029DocumentalFusaExpActivo») («030DocumentosSecretariaEducacionFusagasuga»)

³ («031DocumentalMunicipioFusagasuga»)

⁴ («032ConstanciaDespacho»)

de las cesantías parciales expedido por la FIDUCIARIA LA PREVISORA - FIDUPREVISORA S.A., respecto de la Resolución No. 0448 de 7 de octubre de 2020, so pena de hacerse acreedora a las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRESE a la doctora TATIANA MARCELA VILLAMIL SANTANA como apoderada judicial del demandado **FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A.**, para que en el término máximo e improrrogable de los diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído allegue, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso, **la certificación de pago de las cesantías parciales expedido por la FIDUCIARIA LA PREVISORA -FIDUPREVISORA S.A., respecto de la Resolución No. 0448 de 7 de octubre de 2020 del señor DIEGO FABIÁN ROJAS LUNA identificado con la cédula de ciudadanía No. 106.9715.986.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77e83ca2b9679e1a2651fd6c379e02c3ed40e0d711790cb48308321233e5600b**

Documento generado en 18/05/2023 03:24:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25307-33-33-001-2022-00113-00
Demandante: DORA CECILIA RUBIANO LÓPEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Medio de Control: EJECUTIVO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. El 1º de junio de 2022 fue radicada, ante el Despacho que se encontraba fungiendo como oficina de reparto, la solicitud para librar mandamiento ejecutivo a favor de la señora DORA CECILIA RUBIANO LÓPEZ contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, siendo asignado para su conocimiento por conexidad a este Juzgado¹.

1.2. El 19 de enero de 2023, este Despacho, al encontrar que los documentos presentados reunían los requisitos para predicar una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la ejecutada y a favor de la ejecutante, profirió auto en el que: *i)* se libró mandamiento de pago, *ii)* se ordenó surtir la notificación a la Entidad Demandada y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, *iii)* se ordenó correr traslado por el término dispuesto en los

¹ «003CorreoReparto»

artículos 431 y 432 del Código General del Proceso y, *iv*) se ordenó a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, aportar el expediente administrativo conformado en virtud de la orden impartida en la sentencia que aquí se ejecuta y, en todo caso, allegar certificación de los factores salariales devengados por la señora DORA CECILIA RUBIANO LÓPEZ en las anualidades 2013 y 2014².

1.3. El 2 de marzo de 2023, previa interposición de recurso de reposición, el Despacho modificó las sumas sobre las ordenes señaladas al librar mandamiento ejecutivo³.

1.4. La notificación ordenada se surtió en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 8020 de 2021, el 15 de marzo de 2023⁴.

1.4. El 27 de marzo de 2023 el apoderado judicial de la Entidad Demandada presentó contestación de la demanda invocando las excepciones de «PAGO» y «PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN», solicitando declarar de oficio la que se encontrare probada por el Despacho y exponiendo los que denominó, fundamentos y argumentos de defensa⁵, sin aportar la documental requerida en el auto con el que se libró mandamiento de pago.

1.5. El 4 de mayo de 2023 el doctor EDUARDO BLANCHAR DAZA presentó renuncia al poder a él conferido⁶ acompañado de la documental a la que alude el artículo 76 del Código General del Proceso.

1.6. El 8 de mayo de 2023 ingresó el expediente al Despacho.

² «017ObedCumpMandamPagoSentencia».

³ «021ResuelveReposicion».

⁴ «023NotificacionPersonal».

⁵ «024ContestacionFomag».

⁶ «025renunciaPoder».

II. CONSIDERACIONES.

2.1. El artículo 443 del Código General del Proceso, dispone:

«Artículo 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.

3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.

4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.

5. La sentencia que resuelva las excepciones hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso del numeral 3 del artículo 304.

6. Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor de los bienes que le hubieren sido adjudicados en el proceso de sucesión».

3.2. En esa secuencia, debe este Despacho precisar que, si bien por el apoderado judicial de la Entidad Demandada se presentaron varias excepciones, así como los que denominó, fundamentos y argumentos de defensa, tales alegaciones no son susceptibles de tener en cuenta en el presente

proceso al tenor de lo preceptuado en el numeral 2º del artículo transcrito, puesto que lo que se ejecuta en el *sub lite* es una providencia judicial.

3.3. En ese orden, corresponde correr traslado únicamente de las excepciones denominadas «PAGO» y «PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN» que fueron presentadas por la Entidad Demandada.

3.4. Ahora bien, como quiera que la ejecutada no aportó el expediente administrativo conformado en virtud de la orden impartida en la sentencia que aquí se ejecuta, ni certificación de los factores salariales devengados por la señora DORA CECILIA RUBIANO LÓPEZ en las anualidades 2013 y 2014, se le requerirá para que lo allegue so pena de dar curso a trámite incidental de desacato.

Lo anterior, sin perjuicio de la petición realizada por el apoderado judicial del extremo ejecutado en la contestación de la demanda, en la que solicitó que por este Despacho se oficie «a la Fiduprevisora área de prestaciones económicas o a quien corresponda, para que allegue liquidación que sirvió de soporte para emitir los No. FCCNA01 en virtud de la resolución del 11 de abril de 2018», pues habiéndosele requerido el expediente administrativo a la Entidad, la que además tiene la carga legal de aportarlo con la contestación de la demanda al tenor de lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es obligación de la Entidad aportar no solo dicho documento, sino todos aquellos que integren el aludido expediente, así como las certificaciones solicitadas.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: De conformidad con el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso, **CORRER TRASLADO** a la parte Ejecutante por el término de diez (10) días, para que dentro del mismo se pronuncie sobre las excepciones de «PAGO» y «PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN» que

fueron propuestas, y, adjunte o solicite las pruebas que pretenda hacer valer en su defensa.

SEGUNDO: NO IMPARTIR TRÁMITE a las demás excepciones y argumentos de defensa expuestos, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la doctora CATALINA CELEMÍN CARDOSO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.110.453.991 y la Tarjeta Profesional No. 201.409 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, en los términos y para los efectos del poder conferido que se observa en los folios 21 a 42 del archivo «024ContestacionFomag» del expediente.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al doctor EDUARDO MOISÉS BLANCHAR DAZA, identificado con la cédula de ciudadanía 1.065.659.633 y la Tarjeta Profesional No. 266.994 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial sustituto de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- de acuerdo al escrito de sustitución visible en el folio 17 del archivo «024ContestaciónFomag» del expediente.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia que como apoderado judicial sustituto de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- presentó el doctor EDUARDO MOISÉS BLANCHAR DAZA, por reunir los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso. En esa secuencia, **ENTIÉNDASE REASUMIDO** el poder por la doctora CATALINA CELEMÍN CARDOSO.

SEXTO: REQUERIR a la doctora CATALINA CELEMÍN CARDOSO como apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que en el mismo término concedido en esta providencia se sirva allegar la documental que les fue requerida en el auto con el que se libró mandamiento de pago, esto es, el expediente administrativo conformado en virtud de la orden impartida en la sentencia que aquí se ejecuta, y, en todo caso, la certificación de los factores salariales devengados por la señora DORA CECILIA RUBIANO LÓPEZ en las anualidades 2013 y 2014. Lo anterior so pena de dar curso al Incidente de Desacato en contra suya y del Representante Legal de la Entidad por las razones expuestas en esta motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cc4391bcbebe22e1b1504e9f3bf2588ac20233aa4993b22c50b7c349475baf7**

Documento generado en 18/05/2023 03:24:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25307-3333-001-2022-00137-00
Demandante: BERNARDO OLIVAR ROJAS
Demandado: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ
FAMISANAR EPS
JUAN CARLOS CONTRERAS PARRA
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ASUNTO

De conformidad con lo establecido en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de llamamiento en garantía a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ elevada por el apoderado judicial de FAMISANAR E.P.S., el 15 de noviembre de 2022 en virtud del contrato de prestación de servicios médicos suscrito el 30 de septiembre de 2014, el cual ha sido prorrogado y vigente a la fecha de la solicitud.

II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante auto de 22 de septiembre de 2022 se admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa presentó el señor BERNARDO OLIVAR ROJAS, por conducto de apoderado judicial, contra la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, FAMISANAR E.P.S. y el

médico JUAN CARLOS CONTRERAS PARRA, con el propósito de que se declaren responsables por la «*mala praxis en razón al hecho por la acción u omisión, ocurrido el día 21 del mes de Julio de 2020, en las instalaciones la Empresa Social del Estado I.P.S, Hospital San Rafael de Fusagasugá, por supuesta operación de catarata la cual produjo daño irreparable a la salud visual del demandante*» («010AdmiteLuegodeSubsanar»).

2.2. El 5 de octubre de 2022 se notificó personalmente la demanda a las demandadas E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ y a la EPS FAMISANAR, y se envió citación para notificación personal del señor JUAN CARLOS CONTRERAS PARRA a la transversal 12 No. 22-51 Barrio San Mateo del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, la cual fue devuelta por la empresa de mensajería certificada 4/72 con anotación «Desconocido» («012NotificacionPersonal», «013Trazabilidad Web -4-72 En Proceso Entrega» y «014ReporteDevolucion»).

2.3. El 8 de noviembre de 2022 el demandado, señor JUAN CARLOS CONTRERAS PARRA, allegó poder conferido al doctor JUAN JOSÉ CABRALES PINZÓN para la representación dentro del proceso de la referencia («015Poder»).

2.4. El 9 de noviembre de 2022 el doctor JUAN JOSÉ CABRALES PINZÓN solicitó el link de acceso al expediente el cual fue compartido al día siguiente («016RemiteLink» y «017RemiteLink»).

2.5. El 15 de noviembre de 2022 la EPS FAMISANAR allegó contestación de la demanda sin la proposición de excepciones previas y con solicitud de llamamiento en garantía a la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ («018ContestaciónDemanda»).

2.6. El 21 de noviembre de 2022 el demandado JUAN CARLOS CONTRERAS PARRA allegó contestación de la demanda sin la proposición de excepciones previas («019ContestacionJuanCarlosContreras»).

2.7. El 21 de noviembre de 2022 la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ allegó contestación de la demanda sin la proposición de excepciones previas («020ContestacionHospital»).

2.8. El 12 de enero de 2023 por Secretaría se realizó el control de términos para contestar la demanda, avizorándose que el mismo feneció el 23 de noviembre de 2022 («021ConstanciaTerminos»).

2.9. El 16 de enero de 2023 el demandado JUAN CARLOS CONTRERAS PARRA allegó dictamen pericial («022Dictamen»).

2.10. El 16 de enero de 2023 la apoderada judicial de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ allegó renuncia al poder conferido por dicha Entidad («023RenunciaPoder»).

2.11. Por auto de 2 de febrero de 2023 se declaró saneada la nulidad alegada por la parte demandada señor JUAN CARLOS CONTRERAS PARRA y, se tuvo por notificado por conducta concluyente al señor JUAN CARLOS CONTRERAS PARRA el 21 de noviembre de 2022 («007ResuelveNulidad» de la carpeta «C02IncidenteNulidad»).

2.12. El 6 de febrero de 2023 el apoderado judicial del demandado JUAN CARLOS CONTRERAS PARRA allegó escrito mediante el cual se ratifica en la contestación de la demanda y el dictamen pericial aportado («025EscritoContestacionDemandado»).

2.12. Mediante proveído de 20 de marzo de 2023, previo a resolver sobre la solicitud de llamamiento en garantía realizada el 15 de noviembre de 2022 por el apoderado judicial de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S., a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, se dispuso requerirla para que remitiera *i)* la documental que acredite la calidad de poderdante del doctor JAIRO ANTONIO MORENO MONSALVE, *ii)* el «ANEXO 3 SERVICIOS Y TARIFAS AÑO 2014 POS EVENTO» de manera legible y, *iii)* La certificación de la

vigencia del «CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD DEL PLAN OBLIGATORIO DE SALUD SUSCRITO ENTRE EPS FAMISANAR LTDA Y EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ-MODALIDAD PAGO POR EVENTO», para la fecha de ocurrencia de los hechos, esto es, para el mes de julio del año 2020 («003Requiere» de la carpeta «C03LlamamientoGarantia»).

2.13. El 8 de mayo de 2023 el proceso ingresó al Despacho («007ConstanciaDespacho» de la carpeta «C03LlamamientoGarantia»).

III. CONSIDERACIONES

La apoderada judicial de la E.P.S. FAMISANAR solicita se llame en garantía a la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, en virtud del contrato de prestación de servicios en salud suscrito el 30 de septiembre de 2014 «*el cual ha sido prorrogado de manera automática anualmente hasta la actualidad*».

En ese orden, el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé lo relacionado con el llamamiento en garantía, en los siguientes términos:

«Artículo 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo

juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen».

Por lo anterior, debe puntualizarse que, aunque la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ conforma el extremo pasivo dentro del presente asunto, dicha circunstancia no es óbice para que se tenga como llamada en garantía previo análisis y cumplimiento de los requisitos del artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Robustece lo anterior, el pronunciamiento realizado por la SUBSECCIÓN B de la SECCIÓN TERCERA del H. CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, consejera ponente STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO (E), de fecha 10 de mayo de 2018 así:

«Por otro lado, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, se ha inclinado por aceptar la procedencia del llamamiento en garantía frente a quien también ostenta la calidad de demandado en el proceso. Así se indicó en la sentencia con radicado interno No. 31015[6]:

"Para despejar ese interrogante, la Sala retoma los argumentos expuestos en un asunto similar al de la referencia, en el que señaló que sí es posible que en un mismo proceso una parte tenga en forma simultánea la condición de demandado y llamado en garantía. En efecto, en dicha providencia se indicó que, independiente de que una entidad ya tenga dentro del proceso la calidad de demandada, nada impide que en el mismo asuma también la condición de llamada en garantía, habida cuenta que las situaciones de demandado y llamado, por derivar de distintas fuentes, deben someterse también a diferentes enfoques de juzgamiento."

Así entonces, nada obsta para que el llamamiento proceda respecto del sujeto que, a su vez, aparece como parte pasiva de la demanda, siempre y cuando se acrediten los requisitos del llamamiento en garantía, podrá tener la doble condición de demandado y llamado, de esta manera garantiza que en un solo litigio se resuelvan las dos controversias, evitando desgaste y congestión judicial. Adicionalmente, no existen normas procesales que impidan la coexistencia de la calidad de demandado y de llamado en garantía, ya que, si bien en ambos casos se busca la vinculación de una persona al proceso, el

primer mecanismo tiene por finalidad la declaratoria de responsabilidad del demandado como directo responsable, mientras en el segundo el llamante en garantía busca incorporar al proceso a un tercero en virtud de una relación legal o contractual que los liga. En cada situación, el alcance de los poderes del juez es distinto».

En ese orden, se procede a realizar el análisis frente a la solicitud del llamamiento en garantía que la EPS FAMISANAR le hace a la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, en virtud de la relación jurídico procesal entre el demandado (llamante) y el llamado a fin de responder por la posible condena impuesta a aquel, en virtud de lo siguiente:

<u>ENTIDAD LLAMADA EN GARANTÍA</u>	<u>NOMBRE Y NÚMERO DEL CONTRATO Y/O PÓLIZA DE SEGURO</u>	<u>FOLIOS</u>
E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ NIT. 890680025-1	«CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD DEL PLAN OBLIGATORIO DE SALUD SUSCRITO ENTRE EPS FAMISANAR LTDA Y EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ-MODALIDAD PAGO POR EVENTO» suscrito el 30 de septiembre de 2014. «CLAUSULA DECIMA PRIMERA. - RESPONSABILIDAD. EL PRESTADOR se compromete a prestar los servicios de salud a FAMISANAR con plena autonomía científica, técnica, administrativa, y financiera. En consecuencia, el PRESTADOR asume en forma total y exclusiva, la responsabilidad que se derive por la calidad e idoneidad de los servicios que preste a los usuarios de FAMISANAR , así como la responsabilidad que pueda derivarse de sus actos u omisiones. De igual manera, en caso que FAMISANAR fuera condenada en proceso de responsabilidad médica, en el cual el PRESTADOR hubiera incurrido en alguna de las causales de culpa, autoriza a FAMISANAR para que repita en contra de este los dineros que hubiere pagado. De existir obligaciones pendientes de pago por parte del PRESTADOR a favor de terceros, dichas obligaciones serán asumidas en forma exclusiva por el PRESTADOR , exonerando a FAMISANAR de cualquier responsabilidad que pueda derivarse de estas obligaciones. FAMISANAR no autoriza ni asume obligaciones contraídas entre el PRESTADOR y terceros. Así mismo, el PRESTADOR se obliga a mantener indemne a FAMISANAR por cualquier reclamación judicial, extrajudicial, administrativa o arbitral que puedan derivarse del presente Contrato , y en consecuencia deberá asumir cualquier costo o gasto asociado a la respectiva reclamación siempre que medie sentencia judicial en firme que obligue al PRESTADOR »	Folios 4 a 19 y 23 del archivo «006EscritoFamisanar» del cuaderno de llamamiento en garantía.

De otro lado, se advierte que el contrato frente al cual se pretende el llamamiento en garantía según certificación expedida por la EPS FAMISANAR «tiene prorrogas automáticas e indefinidas por periodos de un año».

Por consiguiente, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el que se determina los requisitos que debe contener el escrito de llamamiento en garantía para su admisión, una vez confrontada la documental allegada al plenario, se pudo acreditar por parte de este Despacho que es viable proceder a su admisión por cuanto se cumple cabalmente con los requisitos exigidos por la Ley, además de que el mismo fue presentado dentro de la oportunidad legalmente establecida.

De otro lado, es procedente, previa consulta de antecedentes, reconocer personería adjetiva para actuar a los apoderados judiciales de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ y de la E.P.S. FAMISANAR.

Seguidamente, sería del caso aceptar la renuncia presentada por la apoderada judicial de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, de no ser porque no se acompañó de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido como lo prevé el artículo 76 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTESE el llamamiento en garantía presentado por el apoderado judicial de la EPS FAMISANAR, contra la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, en virtud del «*CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD DEL PLAN OBLIGATORIO DE SALUD SUSCRITO ENTRE EPS FAMISANAR LTDA Y EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ-MODALIDAD PAGO POR EVENTO*» suscrito el 30 de septiembre de 2014.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de manera personal el contenido de esta providencia y del auto admisorio de la demanda al representante legal de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, a través del buzón de correo electrónico creado para tal fin, conforme lo dispone el artículo 199¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: De conformidad con el inciso segundo del artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **CÓRRASE TRASLADO** por el término de quince (15) días de la demanda y del llamamiento en garantía al representante legal de E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ para que proceda a contestar las piezas procesales que se le ponen de presente.

CUARTO: ADVIÉRTESE que si dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación de la presente providencia no se logra la notificación personal del llamado en garantía, el mismo se entenderá ineficaz y dará lugar a continuar con el trámite del proceso, conforme lo dispone el artículo 66 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar a la doctora CLAUDIA LUCIA SEGURA ACEVEDO como apoderada judicial de la E.P.S. FAMISANAR en los términos y para los efectos del poder a ella conferido obrante en el folio 27 del archivo «018ContestacionDemanda» del cuaderno principal.

SEXTO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar a la doctora ANDREA CATALINA CUBILLOS GALLO como apoderada judicial de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ en los términos y para los efectos del poder a ella conferido obrante en el folio 14 del archivo «020ContestacionHospital» del cuaderno principal.

¹ Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

SÉPTIMO: ABSTENERSE de aceptar la renuncia presentada por la doctora ANDREA CATALINA CUBILLOS GALLO como apoderada judicial de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, conforme a lo señalado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f06677ce619b4971de07468d4743cf74bee78d8603c6b048d7fc6c1ecb89360d**

Documento generado en 18/05/2023 03:24:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 25307-33-33-001-2022-00138-00
DEMANDANTE: JOSÉ IGNACIO MORENO MUÑOZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de dar aplicación a la institución jurídica de la sentencia anticipada, antes de la realización de la audiencia inicial, prevista en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

I. ANTECEDENTES

1.1. El 22 de septiembre de 2022 mediante auto este Juzgado admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el señor **JOSÉ IGNACIO MORENO MUÑOZ**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, con el propósito de que se declare la nulidad del Oficio No. 20183170829811 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 7 de mayo de 2018, en virtud del cual la Entidad

demandada le negó al demandante la reliquidación de su salario básico en actividad¹.

1.2. El 5 de octubre de 2022 la Secretaría de este Despacho surtió la notificación personal al demandado².

1.3. El 23 de noviembre de 2022 la apoderada judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** allegó escrito de contestación de la demanda sin la proposición de excepciones de fondo³.

1.4. El 14 de diciembre de 2022 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 7 de diciembre de 2022⁴.

1.5. El 14 de diciembre de 2022 la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** aportó documental⁵.

1.6. El 13 de enero de 2023 la Secretaría de este Juzgado fijó en lista las excepciones de mérito planteadas⁶.

1.7. El 20 de enero de 2023 el apoderado judicial del demandante recorrió traslado de las excepciones propuestas⁷.

1.8. El 2 de febrero de 2023 la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** allegó documental⁸.

1.9. El 23 de marzo de 2023 por proveído este Despacho requirió a la apoderada judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO**

¹ («010AutoAdmite»).

² («012NotificacionPersonal»).

³ («013ContestacionDemandal»).

⁴ («014ConstanciaTerminos»).

⁵ («015EscritoEjercito»)

⁶ («016FijacionLista»).

⁷ («019DescorreExcepciones»)

⁸ («020EscritoEjercito»)

NACIONAL, para que allegará el poder conforme a lo preceptuado el artículo 5° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 o en su defecto con presentación personal en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso y el expediente laboral y prestacional que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, es decir, con el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20%; así mismo aporté la Orden Administrativa de Personal No. 1113 con novedad fiscal 6 de febrero de 2019 del señor **JOSÉ IGNACIO MORENO MUÑOZ**⁹.

1.10. El 20 de abril de 2023 la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA allego poder conferido por la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, el cumple con los requisitos ordenados¹⁰.

1.11. El 20 de abril de 2023 la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** allegó documentos¹¹.

1.12. El 28 de abril de 2023 fue allegado por parte de la Entidad demandada el expediente administrativo requerido¹².

1.13. El 2 de mayo de 2023 el proceso ingresó al Despacho¹³.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual instituyó y reguló la figura de sentencia anticipada y su procedencia, en los siguientes términos:

«**Artículo 182A** (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021)
SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

⁹ («022Requiere»)

¹⁰ («025EscritoDocumentalEjercito»)

¹¹ («024DocumentalEjercito 026EscritoDocumentalEjercito»)

¹² («027EscritoDocumentalEjercito»)

¹³ («028ConstanciaDespacho»).

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y, sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso» (Destaca el Despacho).

Así las cosas, se puede proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando **i.** se trate de asuntos de puro derecho; **ii.** cuando no haya que practicar pruebas; **iii.** cuando se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación y, sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento y; **iv.** cuando las pruebas pedidas sean inconducentes, impertinentes e inútiles. Asimismo, es deber del juez pronunciarse sobre las pruebas, cuando a ello hubiere lugar, dando aplicación al artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio.

Claro lo anterior y, descendiendo al sub examine, una vez revisado el expediente se advierte que el presente medio de control se suscita en torno **i)** a la declaratoria de nulidad del acto administrativo contentivo en el Oficio No. 20183170829811 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 7 de mayo de 2018, en virtud del cual la Entidad demandada le negó al demandante la reliquidación de su salario básico en actividad, es decir, se trata de asunto de puro derecho; no hay excepciones con el carácter de previas por resolver, habida cuenta que no fueron propuestas; tampoco hay pruebas por practicar, pues las partes solicitaron tener como pruebas las documentales allegadas con la demanda y su contestación sobre las cuales no se formuló tacha o desconocimiento, así tampoco el Despacho encuentra la necesidad de decretar pruebas de oficio habida consideración que el expediente administrativo ya fue recaudado.

Por los anteriores razonamientos, este Juzgado considera que es procedente dictar la sentencia anticipada en el presente medio de control en los términos del numeral 1° del artículo en comento.

Bajo ese contexto, se procederá a realizar la fijación del litigio y a pronunciarse sobre el decreto de las pruebas, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del aludido artículo 182A.

FIJACIÓN DEL LITIGIO.

De la lectura de la demanda junto con su reforma y de su contestación se tiene que las partes coinciden en la existencia del **acto demandado** en el presente medio de control, este es:

- El Oficio No. 20183170829811 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 7 de mayo de 2018, en virtud del cual la Entidad demandada le negó al demandante la reliquidación de su salario básico en actividad (folios 27 a 28 «002DemandaPoderAnexos»).

En consecuencia y a título de **restablecimiento del derecho** la parte demandante solicita, entre otras (folios 1 y 2 «002DemandaPoderAnexos»):

- Se condene a la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** a reconocer y pagar al demandante la diferencia salarial del 20%, con sus correspondientes prestaciones laborales.

En virtud del líbello introductorio y de su contestación, el Despacho señala los **hechos relevantes** para el presente caso, sobre los cuales no se presenta discrepancia y que comportan la actuación administrativa:

1. El señor **JOSÉ IGNACIO MORENO MUÑOZ** ingresó al **EJÉRCITO NACIONAL** a prestar el servicio militar obligatorio el 8 de enero de 1999, luego, se vinculó como soldado voluntario del 1° de mayo de 2000 al 31 de octubre de 2003 y, finalmente como soldado profesional desde el 1° de noviembre de 2003 hasta el 28 de febrero de 2019, con tres meses de alta hasta el 31 de mayo de 2019 (folio 8 «027EscritoDocumentalEjercito»).

2. El señor **JOSÉ IGNACIO MORENO MUÑOZ** en el mes de octubre de 2003 devengó un salario mínimo mensual legal vigente incrementado en un 60% (folio 16 «027EscritoDocumentalEjercito»).

3. El señor **JOSÉ IGNACIO MORENO MUÑOZ** en el mes de noviembre de 2003 y hasta la fecha de su retiro devengó un salario mínimo mensual legal vigente incrementado en un 40% (folios 16 a 17 «027EscritoDocumentalEjercito»).

4. El 27 de abril de 2018 el señor **JOSÉ IGNACIO MORENO MUÑOZ** radicó escrito de petición ante la Entidad demandada en el que solicitó el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% conforme a la Ley 131 de 1985 (folio 26 «002DemandaPoderAnexos»).

5. El 7 de mayo de 2018 mediante el Oficio No. 20183170829811:MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 la Entidad demandada le negó al demandante el reconocimiento y pago del reajuste salarial del 20% de su salario y prestaciones sociales (folio 27 «002DemandaPoderAnexos»).

De conformidad con lo anterior, la litis se centra en establecer la legalidad del acto administrativo demandando, resolviendo los siguientes **problemas jurídicos: 1)** ¿Fue expedido con infracción en las normas en que debía fundarse el acto administrativo contenido en el Oficio No. 20183170829811:MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 7 de mayo de 2018 mediante el cual la demanda le negó al demandante el reconocimiento y pago del reajuste salarial del 20% de su salario y prestaciones sociales? y, **2)** ¿Debe la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL reconocer y pagar al señor **JOSÉ IGNACIO MORENO MUÑOZ** la diferencia salarial del 20%?

En ese orden, el litigio queda fijado en los términos expuestos.

DE LAS PRUEBAS

De conformidad con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho proceder a pronunciarse sobre las pruebas oportunamente

solicitadas por las partes que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, así:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda y su subsanación visibles en los folios 24 a 35 del archivo «002DemandaPoderAnexos» y archivo «008EscritoDemandante» del expediente digital.

NIÉGASE: la solicitud de oficiar a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que aporte la «...copia de la historia laboral del soldado profesional JOSE IGNACIO MORENO MUÑOZ» y «copia de un desprendible de sueldo mensual desde el año 2000» por cuanto, ya fue allegado el expediente prestacional.

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda visible en el archivo «013ContestacionDemanda», así como los visibles en los archivos «015EscritoEjercito», «020EscritoEjercito», «024DocumentalEjercito», «025EscritoDocumentalEjercito», «026EscritoDocumentalEjercito» y «027EscritoDocumentalEjercito» que comportan el expediente administrativo.

De conformidad con lo anterior, se declarará cerrado el período probatorio dentro de la presente actuación.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Finalmente, acatando lo previsto en el artículo 207¹⁴ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal¹⁵, no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**,

RESUELVE

PRIMERO: DÉSE APLICACIÓN al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo

¹⁴ «Artículo 207. **CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

¹⁵ -24 de junio de 2022: El demandante radica demanda y efectuado el reparto le correspondió a este Juzgado («003CorreoReparto») («004ActaReparto»)

-14 de julio de 2022: Auto inadmite demanda («006AutoInadmiteLaboral»)

-1º de agosto de 2022: El apoderado judicial del demandante subsanó demanda («008EscritoDemandante»)

-22 de septiembre de 2022: Auto admite demanda («010AutoAdmite»).

-5 de octubre de 2022: La Secretaría de este Despacho surtió la notificación personal al demandado («012NotificacionPersonal»).

-23 de noviembre de 2022: La NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL contestó la demanda («013ContestacionDemandal»).

-14 de diciembre de 2022: La Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos («014ConstanciaTerminos»).

-14 de diciembre de 2022: La NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL aportó documental («015EscritoEjercito»)

-13 de enero de 2023: La Secretaría de este Juzgado fijó en lista las excepciones de mérito planteadas («016FijacionLista»).

-20 de enero de 2023: El apoderado judicial del demandante descorrió traslado de las excepciones («019DescorreExcepciones»)

-2 de febrero de 2023: La NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL allegó documental («020EscritoEjercito»)

-23 de marzo de 2023: Auto requirió a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, para que allegará el poder y el expediente laboral y prestacional del señor JOSÉ IGNACIO MORENO MUÑOZ («022Requiere»)

-20 de abril de 2023: La NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, allegó poder con los requisitos ordenados («025EscritoDocumentalEjercito»)

-20 de abril de 2023: La NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL arrimo documentos («024DocumentalEjercito 026EscritoDocumentalEjercito»)

-28 de abril de 2023: La NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL allegó el expediente administrativo («027EscritoDocumentalEjercito»)

-2 de mayo de 2023: El proceso ingresó al Despacho («028ConstanciaDespacho»).

relacionado con la procedencia de proferir sentencia anticipada en el proceso de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: FÍJASE el litigio en los términos expuestos en parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la demanda y su subsanación visibles en los folios 24 a 35 del archivo «002DemandaPoderAnexos» y archivo «008EscritoDemandante» del expediente digital, los cuáles serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

CUARTO: NIÉGANSE las demás pruebas solicitadas por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda obrante en el archivo «013ContestacionDemanda», así como los visibles en los archivos «015EscritoEjercito», «020EscritoEjercito», «024DocumentalEjercito», «025EscritoDocumentalEjercito», «026EscritoDocumentalEjercito» y «027EscritoDocumentalEjercito» que comportan el expediente administrativo, los cuáles serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

SEXTO: DECLÁRASE cerrado el período probatorio en la presente actuación, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SÉPTIMO: DECLÁRASE saneado el proceso hasta esta etapa procesal, como quiera que no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que pueden llegar a invalidar lo actuado.

OCTAVO: RECONÓCESE PERSONERÍA adjetiva para actuar como apoderada judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO**

NACIONAL, a la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido obrante en el folio 19 del archivo denominado «013ContestacionDemanda» y folio 3 del archivo denominado «025EscritoDocumentalEjercito» del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b2906324a927fc3d1af5bb33aab3b0aec3ed7ac1192f519b427980d5085fef9**

Documento generado en 18/05/2023 03:24:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25307-3333-001-2022-00160-00
Demandante: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Demandado: FERNANDO DE LA CRUZ HERNÁNDEZ
Medio de Control: EJECUTIVO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Ingresa el proceso a Despacho luego de que por la Secretaria se diera cumplimiento a lo ordenado en auto proferido el 2 de marzo de 2023. Frente a ello se encuentra con relevancia que:

El 2 de marzo de 2023 se profirió auto ordenando que se procurara la notificación personal del señor FERNANDO DE LA CRUZ HERNÁNDEZ en los términos dispuestos en el artículo 291 del Código General del Proceso. Para tal fin, se ordenó dirigir oficio a quien obró como apoderado judicial del mencionado señor en el proceso ordinario, indagando sobre su dirección de notificación personal¹.

El 13 de marzo de 2023 se libró el Oficio No. 00156 de 13 de marzo de 2023 que fue remitido al correo electrónico abogadospg@hotmail.com por la Secretaria del Despacho solicitando lo ordenado al doctor MARIO AUGUSTO PRIETO GARCÍA².

¹ «016OrdenaNotificacionCGP».

² «018OficioRequiere».

El 8 de mayo de 2023 ingresó el expediente al Despacho informando que no se ha proporcionado la información por el profesional del derecho³.

Visto lo anterior y, atendiendo que el correo electrónico abogadospg@hotmail.com (al que se envió la solicitud) es el indicado para notificaciones por el doctor MARIO AUGUSTO PRIETO GARCÍA en el SISTEMA DE INFORMACIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS-SIRNA, contrastado el deber de colaboración que como profesional del derecho le asiste para con la administración de justicia al tenor de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, se le requerirá para que aporte lo solicitado, so pena de dar trámite a incidente de desacato en su contra.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR al doctor MARIO AUGUSTO PRIETO GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.284.614 y Tarjeta Profesional No. 73.716 del Consejo Superior de la Judicatura, para que, atendiendo el deber de colaboración que como profesional del derecho le asiste para con la administración de justicia al tenor de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, se sirva proporcionar la dirección de notificación personal del señor FERNANDO DE LA CRUZ HERNÁNDEZ de quien obró como apoderado judicial dentro del expediente radicado bajo el número 25307333300120200008200, SO PENA de proceder con la apertura de incidente de desacato en su contra.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído al doctor MARIO AUGUSTO PRIETO GARCÍA al correo electrónico abogadospg@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

³ «019ConstanciaDespacho».

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a2cd28b521290a475408d5ab03faf8e49b9d26ec3179d178b9d07a4487e9ed5**

Documento generado en 18/05/2023 03:24:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00168-00
DEMANDANTE: DIANA LORENA HERNÁNDEZ GRANADOS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG- y MUNICIPIO DE
GIRARDOT
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Encontrándose el proceso pendiente de decidir sobre su admisión, mediante auto de 18 de agosto de 2022, notificado por estado No. 36 del día siguiente se requirió *i)* a la apoderada judicial de la parte actora para que allegara la constancia del último lugar donde prestó y/o presta sus servicios la señora DIANA LORENA HERNÁNDEZ GRANADOS, especificando el municipio y *ii)* a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. y a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ para que certificaran si la señora DIANA LORENA HERNÁNDEZ GRANADOS se encontraba vinculada a la respectiva Secretaría de Educación («006AutoRequierePrevio»).

1.2. Por Secretaría se libraron los oficios Nos. 01182 de 1° de septiembre de 2022 y 01405 de 15 de noviembre de 2022 dirigidos a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., a la SECRETARÍA DE

EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ («008OficioRequiere» y «009OficioRequiere»).

1.3. El 16 de noviembre de 2022 la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C. allegó el oficio No. S-2022-304639 de 26 de septiembre de 2022 indicando que revisada la base de datos de la «*Planta Docente de la DTH, Humano, Nomina, Inactivos, Interinos, hojas de vida, no se evidencia registro alguno de vinculaciones de la señora CC 39578983 – DIANA LORENA HERNÁNDEZ GRANADOS, por lo que se infiere que no es funcionaria o ex funcionaria de la SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL BOGOTA, D.C*» («010EscritoSecretariaBogota»).

1.4. El 1° de diciembre de 2022 la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA certificó que revisada la base de datos física y magnética «*no existe vinculación de la señora DIANA LORENA HERNÁNDEZ GRANADOS identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.578.983, con esta Secretaría de Educación*» («011EscritoSecretariaEducacionCundinamarca»).

1.5. Por auto de 16 de marzo de 2023 se dispuso *i)* requerir a la apoderada judicial de la demandante para que allegara la constancia del último lugar donde prestó y/o presta sus servicios la señora la señora DIANA LORENA HERNÁNDEZ GRANADOS, especificando el municipio. SO PENA DE RECHAZAR LA DEMANDA y *ii)* requerir y oficiar a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ para que certificara si la señora DIANA LORENA HERNÁNDEZ GRANADOS se encuentra vinculada a la respectiva Secretaría de Educación e indicara la municipalidad de prestación de servicios. SO PENA DE DAR APERTURA AL INCIDENTE POR DESACATO («013Requiere»).

1.6. Previo requerimiento por secretaría, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ arrojó el siguiente radicado

BOY2023ER019926 de 13 de abril de 2023 («015OficioRequiere» y «016RadicacionPeticion»).

1.7. El 27 de abril de 2023 la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ afirmó que había emitido respuesta a la petición, siendo radicada mediante el aplicativo SAMAI, por lo que por Secretaría se le infirmó el único canal habilitado para radicación de correspondencia («017EscritoGobernacionBoyaca» y «018CorreoInformando»).

1.8. El 6 de mayo de 2023 la Profesional Especializado (E) de Historias Laborales-Gestión Documental de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOYACÁ, doctora JULIA PATRICIA MOLINA MEDINA certificó que «revisados los registros de planta de: HERNANDEZ GRANADOS DIANA LORENA identificado con C.C. número 39578983 expedida en Girardot (Cun), ingresó a esta entidad el 01/07/2015 al 09/05/2016. Desempeña el cargo de Docente de aula grado 2A, en la I E Nueva Esperanza - Sede Principal, en el municipio de San Luis De Gac (Boy), con tipo de nombramiento Propiedad (...)» («019EscritoAnexosDepartamentoBoyaca» y «019EscritoAnexosDepartamento»).

1.9. El 15 de mayo de 2023 el proceso ingresó al Despacho («021ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, una vez revisado minuciosamente el expediente, y, teniendo en cuenta que:

i) la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.** allegó el oficio No. S-2022-304639 de 26 de septiembre de 2022 indicando que revisada la base de datos de la «Planta Docente de la DTH, Humano, Nomina, Inactivos, Interinos, hojas de vida, no se evidencia registro alguno de vinculaciones de la señora CC 39578983 – DIANA LORENA HERNÁNDEZ GRANADOS, por lo que se infiere que no es funcionaria o ex funcionaria de la SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL BOGOTA, D.C» («010EscritoSecretariaBogota»).

ii) la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA certificó que revisada la base de datos física y magnética «no existe vinculación de la señora DIANA LORENA HERNÁNDEZ GRANADOS identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.578.983, con esta Secretaría de Educación» («011EscritoSecretariaEducacionCundinamarca»).

iii) la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ certificó que «revisados los registros de planta de: HERNANDEZ GRANADOS DIANA LORENA identificado con C.C. número 39578983 expedida en Girardot (Cun), ingresó a esta entidad el 01/07/2015 al 09/05/2016. Desempeña el cargo de Docente de aula grado 2A, en la I E Nueva Esperanza - Sede Principal, en el municipio de San Luis De Gac (Boy), con tipo de nombramiento Propiedad (...)» («019EscritoAnexosDepartamentoBoyaca» y «019EscritoAnexosDepartamento»).

iii) y que, en el líbello introductorio se afirmó demandar a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT.

Resulta imperioso requerir a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT para que certifique si la señora DIANA LORENA HERNÁNDEZ GRANADOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.578.983, se encuentra vinculada a la respectiva Secretaría de Educación.

En virtud de lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Por Secretaría, **REQUÍERESE** y **OFÍCIESE** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT** para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia certifique si la señora DIANA LORENA HERNÁNDEZ GRANADOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.578.983, se encuentra vinculada a la respectiva Secretaría de Educación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00a43154a16b65e4bfe30ba28b21af99db864682346a97fff85493a90ab71 eaa**

Documento generado en 18/05/2023 03:24:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25307-3333-001-2022-00207-00
Demandante: ELVA RUBIELA PARDO MORENO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Medio de Control: EJECUTIVO

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Ingresa el proceso a Despacho con la documental remitida por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ atendiendo el requerimiento realizado por este Despacho en auto de 2 de marzo de 2023, misiva frente a la que se estima pertinente recordar que:

El 17 de noviembre de 2022 se libró mandamiento de pago dentro del presente asunto y se ordenó a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO aportar el expediente administrativo conformado en virtud de la orden impartida en la sentencia que aquí se ejecuta, y, en todo caso, allegar certificación de los factores salariales devengados por la señora ELVA RUBIELA PARDO MORENO en la anualidad 2016¹.

El 9 de diciembre de 2022 el apoderado judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

¹ «010MandamEjecutivoSentencia».

MAGISTERIO presentó escrito de contestación de demanda en el que señaló que el expediente administrativo se encuentra en poder de la Entidad Territorial a la que se encuentra vinculada la demandante por ser la encargada de elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento².

En virtud de dicha manifestación, el 2 de marzo de 2023 se ordenó oficiar a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE FUSAGASUGÁ para que allegara el expediente administrativo conformado en virtud de la orden impartida en la sentencia que aquí se ejecuta y, en todo caso, la certificación de los factores salariales devengados por la señora ELVA RUBIELA PARDO MORENO en la anualidad 2016³.

El 21 de abril de 2023 el SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ remitió el expediente administrativo de la señora ELVA RUBIELA PARDO MORENO que reposa en dicha dependencia.

El 8 de mayo de 2023 ingresó el expediente al Despacho⁴.

Revisada íntegramente la documental remitida por el SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, se observa que, aunque en los folios 472 y 473 del archivo «020EscritoDocumentalSecretariaEducFusa» obra la certificación de los factores salariales devengados por la señora ELVA RUBIELA PARDO MORENO en la anualidad 2016, no se aprecian documentos que den cuenta del trámite impartido para dar cumplimiento a la sentencia que aquí se ejecuta, por lo que sería del caso requerir en tal sentido. No obstante, en el folio 431 del archivo se observa el Oficio No. FUS2021ER001904 de 2 de junio de 2021, con el que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ remitió la solicitud de cumplimiento del fallo judicial a la FIDUPREVISORA S.A. para que, como vocera y administradora de los

² «013ContestacionDemanda».

³ «019OficioRequiereSecreEducacionFusa».

⁴ «022ConstanciaDespacho».

recursos de FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, surtiera el aludido trámite.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: OFÍCIESE a la FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora de los recursos de FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que, en término que no supere los 10 días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, allegue el expediente administrativo conformado en virtud de la orden impartida en la sentencia que aquí se ejecuta

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d40cc11eeefb5040c26ce59d46ebefdcc2ce48f87c7417d4e8af036f01e2862b**

Documento generado en 18/05/2023 03:24:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 25307-3333-001-2022-00222-00
DEMANDANTE: JOSÉ MANUEL RUIZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG-, DEPARTAMENTO DE
CUNDINAMARCA
VINCULADO: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-
FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

De conformidad con lo dispuesto en la providencia de 27 de abril de 2023¹, en la que se dio aplicación al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, vencido el término de ejecutoria sin que las partes presentaran objeción alguna, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en concordancia con el inciso 2º del artículo 182 *ibídem*), se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días, para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

¹ («019AutoFijaLitigio»)

Finalmente, acatando lo previsto en el artículo 207² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal³, no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Juez

² «Artículo 207. **CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

³-19 de septiembre de 2022: El demandante radicó demanda y efectuado el reparto correspondió el conocimiento a este Despacho («003CorreoReparto») («004ActaReparto»)

-6 de octubre de 2022: Auto admite demanda («006Admite»)

-19 de octubre de 2022: La Secretaría de este Despacho realizó la notificación personal del auto admisorio de la demanda («008NotificacionPersonal»)

-5 de diciembre de 2022: Contestó demanda el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA («009ContestacionDepartamentoCundinamarca»)

-24 de enero de 2023: La Secretaria de este Despacho realizó el control de términos («010ConstanciaTerminos»)

-2 de marzo de 2023: Auto requirió a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG - y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A.- para que constituyeran apoderado judicial, reconoció personería a la abogada del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y ordenó por Secretaría, se realizará la fijación en lista de las excepciones de mérito («012AutoRequierePoder»)

-16 de marzo de 2022: La Secretaría de este Despacho fijó en lista las excepciones («014FijacionLista»)

-21 de marzo de 2023: El presente proceso ingreso al Despacho («017ConstanciaDespacho»)

-24 de marzo de 2023: El apoderado de la parte demandante se pronunció frente a las excepciones («018DescorreExcepciones»)

-27 de abril de 2023: Auto Fijo litigio («019AutoFijaLitigio»)

-15 de mayo de 2023: El proceso ingreso al Despacho («021ConstanciaDespacho»)

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3236ecc3dbc3530cf8c26ade0889794db6cfd83da6c94698d8427975daca821**

Documento generado en 18/05/2023 03:24:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 25307-3333-001-2022-00227-00
DEMANDANTE: WALTER RICARDO GONZÁLEZ ACOSTA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG-, FIDUCIARIA LA
PREVISORA S.A.- FIDUPREVISORA y
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de dar aplicación a la institución jurídica de la sentencia anticipada, antes de la realización de la audiencia inicial, prevista en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. A N T E C E D E N T E S

1.1. El 13 de octubre de 2022 se admitió la demanda incoada por el señor **WALTER RICARDO GONZÁLEZ ACOSTA** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, el

DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A.¹.

1.2. El 26 de octubre de 2022 por Secretaría se notificó de manera personal a los demandados dentro del proceso².

1.3. El 22 de noviembre de 2022 la apoderada judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** contestó la demanda en la cual propuso excepciones previas y de mérito³.

1.4. El 28 de noviembre de 2022 la apoderada judicial del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** contestó la demanda en la cual propuso excepciones de fondo⁴.

1.5. El 29 de noviembre de 2022 la apoderada judicial manifestó que aportaba el expediente administrativo⁵.

1.6. El 13 de diciembre de 2022 el apoderado judicial de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A.**, contestó la demanda en la cual propuso excepciones de fondo⁶.

1.7. El 30 de enero de 2023 por Secretaría se fijaron en lista las excepciones propuestas por la parte pasiva⁷.

¹ («006AutoAdmite»)

² («008NotificacionPersonal»)

³ («009ContestacionDemandaFomag»)

⁴ («011ContestacionDemandaDepartamento»)

⁵ (012EscritoAnexosDepartamentoCundinamarca»)

⁶ («014ContestacionDemandaFiduprevisora»)

⁷ («017FijacionLista»)

1.8. El 30 de enero de 2023 el apoderado judicial del demandante recorrió traslado de las excepciones, solicitando sean tenido los escritos previos en los cuales se manifestó al respecto⁸.

1.9. El 9 de marzo de 2023 a través de providencia se dispuso declarar no probadas las excepciones previas incoadas por la apoderada judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**-⁹

1.10. El 2 de mayo de 2023 el presente proceso ingreso al Despacho¹⁰.

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, sea lo primero señalar que el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual instituyó y reguló la figura de sentencia anticipada y su procedencia, en los siguientes términos:

«Artículo 182A (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021) **SENTENCIA ANTICIPADA.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y, sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto

⁸ («019DescorreExcepciones»), («010DescorreExcepciones»), («013DescorreExcepcionesDemandante») y («015DescorreExcepcionesDemandante»)

⁹ («021AutoExcepPrevia»)

¹⁰ («023ConstanciaDespacho»)

en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso» (Destaca el Despacho).

Por lo cual, se puede proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando: **i.** se trate de asuntos de puro derecho; **ii.** cuando no haya que practicar pruebas; **iii.** cuando se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación y, sobre ellas no se hubiere formulado tacha

o desconocimiento y; **iv.** cuando las pruebas pedidas son inconducentes, impertinentes e inútiles. Asimismo, es deber del juez pronunciarse sobre las pruebas, cuando a ello hubiere lugar, dando aplicación al artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio.

Claro lo anterior y, descendiendo al sub examine, una vez revisado el expediente se advierte que el presente medio de control se suscita en torno a obtener la nulidad de los actos administrativos contenidos en los Oficios Nos. CUN2022EE007304 de 5 de abril de 2022 proferido por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, 20221070752361 de 31 de marzo de 2022 expedido por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA- y, el acto ficto o presunto negativo configurado ante la falta de respuesta por parte del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA a la petición elevada por el demandante el 11 de febrero de 2022 en virtud del cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías. De igual forma, no hay excepciones con el carácter de previas pendientes por resolver, tampoco hay pruebas por practicar y, únicamente, la parte demandante y demandadas solicitaron tener como pruebas las documentales allegadas con la demanda y la contestación, sobre las cuales no se formuló tacha o desconocimiento; así tampoco el Despacho encuentra la necesidad de decretar pruebas de oficio, amén de que el expediente administrativo ya fue recaudado.

Por los anteriores razonamientos, este Juzgado considera que es procedente dictar la sentencia anticipada en el presente medio de control en los términos del numeral 1° del artículo en comento.

Bajo ese contexto, se procederá a realizar la fijación del litigio y a pronunciarse sobre las pruebas, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del aludido artículo 182A.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

De la lectura de la demanda se desprende la existencia de los **actos demandados** en el presente medio de control, estos son:

- Los actos administrativos contenidos en los Oficios Nos. **CUN2022EE007304 de 5 de abril de 2022** proferido por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, y **20221070752361 de 31 de marzo de 2022** expedido por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA, le negó al demandante el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías reconocidas en la Resolución No. 00623 de 3 de junio de 2021 (Folios 44 a 45 y 55 a 57 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).
- El acto administrativo ficto o presunto negativo configurado ente la falta de respuesta por parte del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA a la petición elevada por el demandante el 11 de febrero de 2022 en virtud del cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías reconocidas en la Resolución No. 00623 de 3 de junio de 2021 y, que sobre el monto de la sanción por mora se ordenara el reconocimiento de la indexación hasta la fecha en se efectuó el pago (Folios 47 a 50 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

En consecuencia, a **título de restablecimiento del derecho** la parte demandante solicita:

- Se condene a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA**, y al **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, para que se le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006, esto es, la equivalente a un (1) día de su salario por cada día de

retardo; que se le reconozca y pague de los reajustes a que haya lugar, de conformidad con el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por no haber cancelado a tiempo el valor reconocido por cesantías en la Resolución No. 00623 de 3 de junio de 2021, pagar la su indexación, intereses de mora y costas (Folios 4 a 6 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

Del mismo modo, este Despacho, en virtud del líbello introductorio, señala los **hechos relevantes** para el presente caso:

1. El 12 de abril de 2021 bajo el radicado No. 2021-CES-026523 el señor **WALTER RICARDO GONZÁLEZ ACOSTA** solicitó ante la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** el pago de la cesantía parcial a que tenía derecho por laborar como docente de vinculación departamental (Folio 13 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).
2. El 3 de junio de 2021 mediante la Resolución No. 00623 le fue reconocida la liquidación parcial de las cesantías al señor **WALTER RICARDO GONZÁLEZ ACOSTA** por la suma de diecisiete millones de pesos (\$17.000.000) (Folios 13 a 15 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).
3. El 20 de febrero de 2021 estuvo disponible para pagó el monto reconocido al señor **WALTER RICARDO GONZÁLEZ ACOSTA** mediante la Resolución No. 00623 de 3 de junio de 2021 (Folio 38 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).
4. El 11 de febrero de 2022 el señor **WALTER RICARDO GONZÁLEZ ACOSTA**, mediante escrito de petición, solicitó ante la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- FIDUPREVISORA** y al **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, el reconocimiento y pago de la

sanción por mora en el reconocimiento y desembolso de las cesantías reconocidas (Folios 40 a 43, 47 a 50 y 51 a 54 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

5. Mediante los Oficios Nos. CUN2022EE007304 de 5 de abril de 2022 proferido por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, y 20221070752361 de 31 de marzo de 2022 expedido por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- FIDUPREVISORA, le negó al demandante el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías reconocidas en la Resolución No. 00623 de 3 de junio de 2021 (Folios 44 a 45 y 55 a 57 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

Bajo ese contexto, se encuentra que existe **discrepancia** en relación con: *i*) el reconocimiento de la sanción moratoria al personal docente oficial en Colombia.

De conformidad con lo anterior, la litis se centra en establecer la legalidad del acto administrativo acusado resolviendo los siguientes **problemas jurídicos**:

1) ¿Debe declararse la existencia del acto ficto negativo producto del silencio de la Administración frente a la petición que elevó el señor **WALTER RICARDO GONZÁLEZ ACOSTA** el 30 de junio de 2021 ante el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, en el que solicitó el pago y reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías parciales?, 2) ¿Adolecen de nulidad los actos administrativos contenidos en los Oficios Nos. **CUN2022EE007304 de 5 de abril de 2022 y 20221070752361 de 31 de marzo de 2022** por medio de los cuales la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- FIDUPREVISORA, le negó la petición del señor **WALTER RICARDO GONZÁLEZ ACOSTA** en la que solicitó el pago de la sanción por la mora en el reconocimiento y pago de las cesantías? y, 3) ¿Procede el reconocimiento de

la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías que reclama el señor **WALTER RICARDO GONZÁLEZ ACOSTA** en los términos de la Ley 1071 de 2006 la cual adicionó y modificó la Ley 244 de 1995?

En ese orden, el litigio queda fijado en los términos expuestos.

DE LAS PRUEBAS

De conformidad con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho proceder a pronunciarse sobre las pruebas oportunamente solicitadas por las partes que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, así:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles en los folios 12 a 62 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» del expediente digital.

PARTE DEMANDADA

NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos que comportan la contestación de la demanda visibles en el archivo denominado «009ContestacionDemandaFomag» del expediente digital.

NIEGÁSE la solicitud de oficiar a la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca para que «a) A efectos de que certifique en qué fecha remitió a la Fiduprevisora el proyecto de reconocimiento de cesantías para su aprobación. b) En qué fecha devolvió la Fiduprevisora el proyecto aprobado. c) En qué fecha remitió a la Fiduprevisora la resolución No. Resolución No. 00623 DEL 03 DE JUNIO DE 2021, para el pago de las cesantías», toda vez que, dicha prueba pudo haberla obtenido directamente o por medio de derecho de petición, aunado a que no acredito, que la petición no hubiese sido atendida, lo anterior de conformidad con el artículo 173 del Código General del Proceso¹¹, aunado a que los indispensables para resolver el litigio planteado ya obran en el plenario.

NIEGÁSE la solicitud de oficiar «(...) entidad financiera a la cual fueron girados los recursos y/o a Fiduprevisora S.A., con la finalidad de que certifiquen la fecha exacta en que fueron puestos a disposición los dineros correspondientes a las cesantías, respecto de la cuales alega mora en su pago y se pretende el eventual reconocimiento de la sanción», habida consideración, que dicho documento ya obra en el plenario.

NIEGÁSE la solicitud de oficiar «(...) a la FIDUPREVISORA S.A., con la finalidad de que certifique si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías que sirve como fundamento de las pretensiones», toda vez que, dicha prueba pudo haberla obtenido directamente atendiendo que se trata de una dependencia del mismo ente que representa o por medio de derecho de petición, aunado a que no acredito, que la petición no hubiese sido atendida, lo anterior de conformidad con el artículo 173 del Código General del

¹¹ «Artículo 173. **OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente».

Proceso19, aunado a que los indispensables para resolver el litigio planteado ya obran en el plenario.

NIEGÁSE la solicitud de oficiar «(...) a la entidad territorial que profirió el acto administrativo demandado, en este caso, a la Secretaria de Educación donde se radicó la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria, para que se allegue el expediente administrativo del docente accionante, en donde se incluya la certificación de salarios de cada uno de los docentes para la fecha en que presuntamente se generó la Sanción Moratoria», atendiendo que el expediente administrativo ya fue recaudado.

DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA:

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda, visibles en el archivo denominado «011ContestacionDemandaDepartamento» del expediente digital, y las que comportan el expediente administrativo visible en el archivo «012EscritoAnexosDepartamentoCundinamarca» del expediente digital.

FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- FIDUPREVISORA

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda, visibles en el archivo denominado «014ContestacionDemandaFiduprevisora» del expediente digital.

NIEGÁSE la solicitud del interrogatorio de parte del demandante, por inconducente, impertinente e inútil para resolver los problemas jurídicos planteados, aunado a que el expediente administrativo ya fue recabado en su totalidad, el cual se analizará para proferir la correspondiente decisión que en derecho corresponda.

De conformidad con lo anterior, se declarará cerrado el período probatorio dentro de la presente actuación.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Finalmente, acatando lo previsto en el artículo 207¹² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal¹³, no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

RESUELVE

PRIMERO: DÉSE APLICACIÓN al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo relacionado con la procedencia de proferir sentencia anticipada en el proceso de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

¹² «**Artículo 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

¹³ -21 de septiembre de 2022: El demandante radicó demanda y efectuado el reparto le correspondió a este Juzgado («003CorreoReparto») («004ActaReparto»)

-13 de octubre de 2022: Auto admitió la demanda («006AutoAdmite»)

-26 de octubre de 2022: La Secretaría notificó de manera personal a los demandados dentro del proceso («008NotificacionPersonal»)

-22 de noviembre de 2022: La NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- contestó la demanda («009ContestacionDemandaFomag»)

-28 de noviembre de 2022: El DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA contestó la demanda y aportó expediente administrativo («011ContestacionDemandaDepartamento») («012EscritoAnexosDepartamentoCundinamarca»)

-13 de diciembre de 2022: La FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A., contestó la demanda («014ContestacionDemandaFiduprevisora»)

-30 de enero de 2023: La Secretaría fijó en lista las excepciones propuestas por la parte pasiva («017FijacionLista»)

-30 de enero de 2023: El apoderado judicial del demandante descorrió traslado de las excepciones («019DescorreExcepciones»), («010DescorreExcepciones»), («013DescorreExcepcionesDemandante») y («015DescorreExcepcionesDemandante»)

-9 de marzo de 2023: Auto resolvió excepciones previas («021AutoExcepPrevia»)

-2 de mayo de 2023: El presente proceso ingreso al Despacho («023ConstanciaDespacho»)

SEGUNDO: FÍJASE el litigio en los términos expuestos en parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles en los folios 25 a 52 del archivo denominado 12 a 62 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» del expediente digital, los cuales serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

CUARTO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, visibles en el archivo denominado «009ContestacionDemandaFomag» del expediente digital, los cuales serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

QUINTO: NIEGÁSE las demás pruebas solicitadas por la apoderada de la parte demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, visibles en el archivo denominado «011ContestacionDemandaDepartamento» del expediente digital, y las que comportan el expediente administrativo visible en el archivo «012EscritoAnexosDepartamentoCundinamarca» del expediente digital, los cuales serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

SÉPTIMO: DECLÁRASE cerrado el período probatorio en la presente actuación, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

OCTAVO: DECLÁRASE saneado el proceso hasta esta etapa procesal, como quiera que no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que pueden llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cad25919b2d601050903b13064ae02e381d192bc4deef753d4eb6a4462cdc02e**

Documento generado en 18/05/2023 03:24:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25307-33-33-001-2022-00236-00
Demandante: JUAN CARLOS PINTO CHÁVES
Demandado: EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES-SER REGIONALES- EJECUTIVO
Medio de Control:
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

El 3 de mayo de 2023 la apoderada judicial de la parte demandante solicitó a este Despacho que se amplíe la medida cautelar que fue decretada en el auto de 13 de abril de 2023, para lo cual petitionó que *«Se decrete el embargo y secuestro de los recursos que posea la EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES-SER REGIONALES, identificada con el Nit. 900004606-6 y que se encuentren en cuentas ahorros o corriente, fiducias o cualquier otra modalidad de inversión que posea en el BANCO PÓPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA Y PROSPERANDO»*¹

Observada la procedencia de la solicitud elevada al tenor de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se **decretará la medida cautelar.**

No obstante, **quedará limitada a aquellos productos que no tienen el carácter de inembargables.**

¹ «006SolicitudAmpliacionMC» de la carpeta «C02MedidaCautelar».

En esa secuencia, la medida cautelar quedará limitada en la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$52.579.904,34).

Por Secretaría deberá oficiarse a la Entidad Bancaria informando la decisión aquí adoptada y señalando que, como quiera que en el presente asunto se cuenta con decisión ejecutoriada que ordenó seguir adelante con la ejecución, debe poner a disposición del presente proceso las sumas que se encuentren en las cuentas relacionadas hasta alcanzar el límite señalado.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: DECRÉTESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas que la EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES-SER REGIONALES- posea en cuentas de ahorros o corriente, fiducias o cualquier otra modalidad de inversión en el BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA y PROSPERANDO.

Limítese la medida en la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$52.579.904,34).

Por Secretaría **OFÍCIESE** al BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA y PROSPERANDO, informando la decisión aquí adoptada y señalando que, como quiera que en el presente asunto se cuenta con decisión ejecutoriada que ordenó seguir adelante con la ejecución, debe poner a disposición del presente proceso las sumas que se encuentren en las cuentas relacionadas hasta alcanzar el límite señalado. Para tal fin, **PROPORCIONÉSELES** el número de cuenta en el que deben constituir los depósitos judiciales y los datos de identificación del proceso y las partes.

INFÓRMESELES que la medida debe ser aplicada únicamente sobre aquellos productos que no ostenten el carácter de inembargables.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c7dfa76b31a02bc79b275fa57933a04adc3c9563128998ebec320db5ba0f998**

Documento generado en 18/05/2023 03:24:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25307-3333-001-2022-00237-00
Demandante: ROSA ESPERANZA BERNAL SANDOVAL
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG-
Vinculado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de dictar la sentencia anticipada, antes de la realización de la audiencia inicial, prevista en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. ANTECEDENTES

2.1. El 30 de septiembre de 2022 la señora ROSA ESPERANZA BERNAL SANDOVAL, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos del circuito de Girardot, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho («002DemandaPoderAnexos, 003CorreoReparto» y «004ActaReparto»).

2.2. El 6 de octubre de 2022 mediante proveído este Despacho admitió la presente demanda, la cual fue notificada personalmente el 19 del mismo mes y año («006Admite» y «008NotificacionPersonal»).

2.3. El 16 de noviembre de 2022 la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- allegó escrito de contestación de la demanda sin la proposición de excepciones previas («009ContestacionFomag»).

2.4. El 24 de enero de 2023 por secretaría se realizó el control de términos, avizorándose que se tenía hasta el 6 de diciembre de 2022 para contestar la demanda («010ConstanciaTerminos»).

2.5. El 30 de enero de 2023 se llevó a cabo la fijación en lista de las excepciones propuestas, traslado que venció en silencio («011FijacionLista» y «012EnvioFijacionLista30Enero23»).

2.6. Mediante proveído de 2 de marzo de 2023 se vinculó a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA («014Vincula»).

2.7. El 15 de marzo de 2023 se notificó personalmente a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA («016NotificacionPersonal»).

2.8. El 10 de mayo de 2023 la Secretaría realizó el control de términos, avizorándose que la vinculada tenía hasta el 9 de mayo de 2023 para contestar la demanda («017ConstanciaTerminos»).

2.9. El 10 de mayo de 2023 la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA allegó contestación de la demanda de manera extemporánea («019ContestacionDepartamentoCundinamarca»).

2.10. El 15 de mayo de 2023 el proceso ingresó al Despacho («020ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual instituyó y reguló la figura de sentencia anticipada y su procedencia, en los siguientes términos:

«**Artículo 182A** (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021) **SENTENCIA ANTICIPADA.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y, sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación,

la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso» (Destaca el Despacho).

Así las cosas, se puede proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando **i.** se trate de asuntos de puro derecho; **ii.** cuando no haya que practicar pruebas; **iii.** cuando se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación y, sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento y; **iv.** cuando las pruebas pedidas sean inconducentes, impertinentes e inútiles. Asimismo, es deber del juez pronunciarse sobre las pruebas, cuando a ello hubiere lugar, dando aplicación al artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio.

Claro lo anterior y, descendiendo al sub examine, una vez revisado el expediente se advierte que el presente medio de control se suscita en torno a la declaratoria nulidad del acto administrativo contentivo en la Resolución No. 6780 de 9 de septiembre de 2022 «*Por la cual se NIEGA el Reconocimiento y Pago de una PENSIÓN DE VEJEZ Ley 812 de 2003 a ROSA ESPERANZA BERNAL SANDOVAL*»; tratándose de un asunto de puro derecho; no hay excepciones con el carácter de previas por resolver, habida cuenta que no fueron propuestas, tampoco hay pruebas por practicar, pues las partes solicitaron tener como pruebas las documentales allegadas con la demanda y su contestación sobre las cuales no se formuló tacha o desconocimiento, así tampoco el Despacho encuentra la necesidad de decretar pruebas de oficio habida consideración que ya obran en el expediente las documentales necesarias para decidir en el presente asunto.

Por los anteriores razonamientos, este Juzgado considera que es procedente dictar la sentencia anticipada en el presente medio de control en los términos del numeral 1° del artículo en comento.

Bajo ese contexto, se procederá a realizar la fijación del litigio y a pronunciarse sobre el decreto de las pruebas, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del aludido artículo 182A.

FIJACIÓN DEL LITIGIO.

De la lectura de la demanda y de su contestación se tiene que las partes coinciden en la existencia del **acto demandado** en el presente medio de control, este es:

- La Resolución No. 6780 de 9 de septiembre de 2022 «*Por la cual se NIEGA el Reconocimiento y Pago de una PENSIÓN DE VEJEZ Ley 812 de 2003 a ROSA ESPERANZA BERNAL SANDOVAL*» (folios 20 y 21 «002DemandaPoderAnexos»).

En consecuencia y a título de **restablecimiento del derecho** la parte demandante solicita, entre otras (folios 1 y 2 «002DemandaPoderAnexos»):

- Se condene a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** a reconocer y pagar a la señora ROSA ESPERANZA BERNAL SANDOVAL la pensión vitalicia de jubilación efectiva a partir del 26 de noviembre de 2020.

En virtud del líbello introductorio y de su contestación, el Despacho señala los **hechos relevantes** para el presente caso, sobre los cuales no hay discrepancia:

1. La señora ROSA ESPERANZA BERNAL SANDOVAL nació el 19 de mayo de 1967 (folios 19 y 22 «002DemandaPoderAnexos»).

2. La señora ROSA ESPERANZA BERNAL SANDOVAL estuvo vinculada a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE como docente del 23 de febrero de 1995 al 3 de abril de 2000 (folios 23 a 27 «002DemandaPoderAnexos»).

3. La señora ROSA ESPERANZA BERNAL SANDOVAL tiene como último ingreso al servicio docente al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA el 16 de enero de 2006 (folios 20 y 28 a 31 «002DemandaPoderAnexos»).

4. Mediante el radicado No. 2022-PENS-014316 de 26 de junio de 2022 la señora ROSA ESPERANZA BERNAL SANDOVAL solicitó ante la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA en nombre y representación de la NACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el reconocimiento y pago de la pensión de vejez (folio 42 «002DemandaPoderAnexos»).

5. Mediante la Resolución No. 6780 de 9 de septiembre de 2022 «*Por la cual se NIEGA el Reconocimiento y Pago de una PENSIÓN DE VEJEZ Ley 812 de 2003 a ROSA ESPERANZA BERNAL SANDOVAL*», la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA en nombre y representación de la NACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO negó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la señora ROSA ESPERANZA BERNAL SANDOVAL (folios 42 y 43 «002DemandaPoderAnexos»).

De conformidad con lo anterior, la litis se centra en establecer la legalidad del acto administrativo demandado resolviendo los siguientes **problemas jurídicos**: 1) ¿Fue expedida con falsa motivación la Resolución No. 6780 de 9 de septiembre de 2022 «*Por la cual se NIEGA el Reconocimiento y Pago de una PENSIÓN DE VEJEZ Ley 812 de 2003 a ROSA ESPERANZA BERNAL SANDOVAL*»?; 2) ¿Debe la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- reconocer y pagar a la señora ROSA ESPERANZA BERNAL SANDOVAL la pensión de vejez teniendo en cuenta el régimen

pensional de la Ley 91 de 1989, Ley 33 de 1985, Ley 71 de 1988, Decreto 1848 de 1969, Decreto 1045 de 1978 y demás normas concordantes?

En ese orden, el litigio queda fijado en los términos expuestos.

DE LAS PRUEBAS

De conformidad con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho proceder a pronunciarse sobre las pruebas oportunamente solicitadas por las partes que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, así:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles en los folios 17 a 35 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» del expediente digitalizado.

PARTE DEMANDADA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas la documental allegada por la Entidad demandada en la contestación de la demanda, obrante en el archivo denominado «009ContestacionFomag» del expediente digitalizado.

PARTE VINCULADA DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas la documental allegada por la Entidad vinculada en la contestación de la demanda, obrante en el archivo denominado

«019ContestacionDepartamentoCundinamarca» del expediente digitalizado que comportan el expediente administrativo.

De conformidad con lo anterior, se declarará cerrado el período probatorio dentro de la presente actuación.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Finalmente, acatando lo previsto en el artículo 207¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal, no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

RESUELVE

PRIMERO: DÉSE APLICACIÓN al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo relacionado con la procedencia de proferir sentencia anticipada en el proceso de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: FÍJASE el litigio en los términos expuestos en parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles en los folios 17 a 35 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» del expediente

¹ «Artículo 207. **CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

digitalizado, los cuáles serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

CUARTO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas el documento allegado por la Entidad demandada con la contestación de la demanda, obrante en el archivo denominado «009ContestacionFomag» del expediente digitalizado.

QUINTO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas el documento allegado por la Entidad vinculada con la contestación de la demanda², obrante en el archivo denominado «019ContestacionDepartamentoCundinamarca» del expediente digitalizado que comportan el expediente administrativo.

SEXTO: DECLÁRASE cerrado el período probatorio en la presente actuación, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SÉPTIMO: DECLÁRASE saneado el proceso hasta esta etapa procesal, como quiera que no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que pueden llegar a invalidar lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

² De manera extemporánea.

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b035fcb5a2d09c3fbae285b32d3f91bacd5324b9a722fd3bd996e38c723af13e**

Documento generado en 18/05/2023 03:24:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00275-00
DEMANDANTE: YESICA PAOLA ROBAYO OVALLE
DEMANDADO: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELÁEZ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda incoada por la señora **YESICA PAOLA ROBAYO OVALLE**, por conducto de apoderado judicial, contra la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELÁEZ** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. CONSIDERACIONES

Pese a que la demanda no fue subsanada de forma íntegra conforme a lo dispuesto en el auto de 3 de noviembre de 2022, pues no se allegaron de manera completa los contratos Nos. 98 y 517 de 2019, en garantía al derecho de acceso a la administración de justicia se procederá con su admisión, máxime cuando dicha documental comporta el expediente administrativo que debe ser allegado con la contestación de la demanda.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó la señora **YESSICA PAOLA ROBAYO OVALLE**, por conducto de apoderado judicial, contra la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELÁEZ**, con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo contentivo en el oficio No. GR/201002/OF/654/2021 de 2 de diciembre de 2021 mediante el cual se negó la existencia de una relación laboral entre el 2 de enero de 2018 y el 1° de diciembre de 2019, así como el reconocimiento de los emolumentos propios de una relación laboral.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al gerente de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELÁEZ** y al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho.

TERCERO: ADVERTIR a la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELÁEZ**, que, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁ allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.** Lo anterior de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima al tenor de la norma en comento.**

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 *ibídem* al gente de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELÁEZ** y, al

señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: REMITIR a través del correo electrónico institucional la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, y al Ministerio Público. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19f38baeace7c2c334630109daacf111e0dbec07089520b3ee9820f659e6ddf2**

Documento generado en 18/05/2023 03:24:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00290-00
DEMANDANTE: JOSÉ FELIPE VÉLEZ GARCÍA y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUATAQUÍ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver, el recurso de reposición y en subsidio el de apelación incoado por el apoderado judicial de los demandantes el 10 de mayo de 2023 contra la providencia proferida por este Despacho el 4 de mayo de 2023 mediante la cual se rechazó la demanda por no ser susceptible de control judicial («012RecursoReposicionApelacion»).

II. A N T E C E D E N T E S

2.1 El 10 de noviembre de 2022 los señores JOSÉ FELIPE VÉLEZ GARCÍA, MARÍA PAULA VÉLEZ GARCÍA y JUAN GABRIEL VÉLEZ GARCÍA, por conducto de apoderado judicial, radicaron demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot, correspondiendo su conocimiento a este Despacho, con el propósito de obtener la nulidad de la Resolución No. 182 de 8 de junio de 2022 «POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN» («004ActaReparto»).

2.2. Mediante proveído de 2 de febrero de 2023 este Despacho inadmitió la demanda para que *i)* procediera con la individualización de las pretensiones, habida consideración que demandó la Resolución No. 182 de 8 de junio de 2022 «*POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN*», sin censurar el acto administrativo primigenio, esto es, el oficio No. SH-107-404-2021 de 14 de diciembre de 2021 y *ii)* para que anexara la copia de la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de los actos administrativos enjuiciados («006Inadmite»).

2.3. El 17 de febrero de 2023 la apoderada judicial de los señores JOSÉ FELIPE VÉLEZ GARCÍA, MARÍA PAULA VÉLEZ GARCÍA y JUAN GABRIEL VÉLEZ GARCÍA allegó escrito de subsanación de la demanda («008EscritoSubsanacion»).

2.4. No obstante, por auto de 4 de mayo de 2023 esta Instancia Judicial, en aplicación del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, rechazó la demanda por cuanto consideró que el asunto no es susceptible de control judicial («010Rechaza»).

2.5. La anterior providencia se notificó en debida forma, tal y como se desprende del correo electrónico por medio del cual se dio a conocer el estado No. 27 de 5 de mayo de 2023 visible en el archivo denominado «011EnvioEstado5Mayo2023».

2.6. El 10 de mayo de 2023 la apoderada judicial de la parte demandante interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la providencia de 4 de mayo de 2023, como sustento de sus recursos expuso los argumentos que a continuación se sintetizan («012RecursoReposicionApelacion»):

2.6.1. Señaló que, en principio, la demanda se impetró para obtener la nulidad de la Resolución No. 171 de 3 de junio del 2022 proferida por el MUNICIPIO DE GUATAQUÍ y, fue producto del auto inadmisorio que se individualizaron las pretensiones, censurando el acto administrativo primigenio, esto es, el oficio No. SH-107-404-2021 de 14 de diciembre de 2021.

2.6.2. Afirma que no comparte lo afirmado por el Despacho en el sentido de que las pretensiones de la demanda *«obedecen a supuestos de hechos futuros e inciertos»* pues, reitera que, se pretende la nulidad de los actos administrativos ya referidos y, a título de restablecimiento declarar la caducidad de la acción ejecutiva derivada del contrato de hipoteca, lo cual, considera, no conlleva ninguna situación futura o aleatoria.

2.6.3. Seguidamente se refirió al contenido del artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, concluyendo que, con el auto recurrido el juzgado está haciendo nugatorios los derechos de sus representados al acceso a la administración de justicia, aduciendo que el acto administrativo demandado es de carácter definitivo *«por cuanto pone fin a la actuación, y precisamente es la negativa de la administración Municipal De Guataqui, de resolver una situación jurídica la que da lugar al adelantamiento del proceso que nos concita»*.

2.6.4. Finalmente, afirma que los actos administrativos demandados crean una situación jurídica respecto de la cual el MUNICIPIO DE GUATAQUÍ se rehúsa a definir, situación que afecta a sus prohijados, además, se configuran las causales de nulidad por infracción de la norma en que debía fundarse y por falsa motivación, en el entendido que el MUNICIPIO DE GUATAQUI en los actos administrativos censurados pese a conocer y citar la ley 80 de 1993, no le da aplicación para resolver el caso en concreto, adicional de darle un sentido y alcance que no le corresponde a dicha normativa, de igual forma incurre en una falsa motivación al interpretar erróneamente y fundamentar su decisión en la normatividad civil, la cual a toda luces no le es aplicable al caso en concreto.

2.7. El 15 de mayo de 2023 el proceso ingresó al Despacho para proveer (*«013ConstanciaDespacho»*).

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, es del caso determinar la procedencia de los recursos de reposición y en subsidio apelación que interpuso la apoderada judicial de los señores JOSÉ FELIPE VÉLEZ GARCÍA, MARÍA PAULA VÉLEZ GARCÍA y JUAN GABRIEL VÉLEZ GARCÍA, contra el auto de 4 de mayo de 2023 que rechazó la demanda por que se consideró que el asunto no ser susceptible de control judicial, para lo cual el Despacho se remite a lo dispuesto en los artículos 242 y 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ya que prevén el tipo de recurso procedente según el tipo de providencia, así:

«**Artículo 242. REPOSICIÓN.** El recurso de reposición **procede contra todos los autos**, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso» (Destaca el Despacho).

«**Artículo 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

Parágrafo 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás

providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

Parágrafo 2°. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

Parágrafo 3°. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

Parágrafo 4o. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral» (Destaca el Despacho).

En virtud de lo anterior, se verifica en el *sub iudice* que el auto que se recurre es una providencia susceptible de recurso de reposición, en virtud del artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y también es una providencia de las que expresa y taxativamente están consagradas en el artículo 243 *ibídem* y que, por ello, resulta procedente conceder, en el evento de no reponer el auto, el recurso de apelación incoado de manera subsidiaria.

En ese sentido, se recuerda que la providencia de 4 de mayo de 2023, que rechazó la demanda se notificó al día siguiente («011EnvioEstado5Mayo2023»), por lo que se encuentra que los recursos fueron presentados y sustentados dentro del término establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso- aplicable por remisión expresa del artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- (concordante con el numeral 3° del artículo 244 *ibídem*), esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación como quiera que al tenor de lo preceptuado por el numeral 2° del artículo 205 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la notificación de la providencia se entenderá realizada una

vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En ese orden, verificado el cumplimiento de los requisitos formales del recurso objeto de estudio, se analizarán los motivos de inconformidad esbozados por la recurrente para determinar si hay lugar a revocar o a confirmar la providencia atacada.

Bajo ese hilo, esta Instancia judicial reitera que el objeto del recurso interpuesto consiste en que se reponga la decisión adoptada en la providencia de 4 de mayo de 2023, por cuanto considera que los actos administrativos enjuiciados sí definen una situación jurídica y, por consiguiente, son actos administrativos definitivos susceptibles de control judicial, habida cuenta que *«pone fin a la actuación, y precisamente es la negativa de la administración Municipal De Guataquí, de resolver una situación jurídica la que da lugar al adelantamiento del proceso que nos concita»*.

En ese estadio de las cosas, resulta menester recordar, tal y como se expuso en la providencia de 4 de mayo de 2023, que lo pretendido por la parte demandante es (folios 9 y 10 del archivo «008EscritoSubsanacion»):

«PRIMERA: Se declare la **NULIDAD** del oficio No. SH-107-404- 2021 de 14 de diciembre de 2021, emitido por la **ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE GUATAQUÍ**.

SEGUNDA: Se declare la **NULIDAD del ACTO ADMINISTRATIVO - RESOLUCIÓN** No. 182 del 08 de junio del 2022, emitido por la **ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE GUATAQUÍ**.

TERCERA: Se condene al **MUNICIPIO DE GUATAQUÍ** representado legalmente por su Alcaldesa Doctora **DIANA VICTORIA DEVIA PULIDO** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 65.757.812 expedida en Ibagué, o quien haga sus veces, al momento de notificar el auto admisorio de la demanda, a restablecer los derechos de mis prohijados y en **consecuencia se declare la CADUCIDAD de la acción ejecutiva derivada de la hipoteca** otorgada mediante escritura pública No 3.087 de la Notaria Veintiuna (21) del circulo de Bogotá D.C., de fecha 18 de julio de 1989 constituida sobre el bien inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria No 307-26828, lote distinguido con el número 6B de la manzana "K" integrante de la urbanización la esperanza ubicada en el municipio de Guataquí, con una cabida aproximada de mil quinientos sesenta metros cuadrados (1.560.m2) y

cuyos linderos se encuentran consignados en la escritura pública No 3.087 de la Notaria Veintiuna (21) del círculo de Bogotá D.C., de fecha 18 de julio de 1989.

CUARTA: Se condene al **MUNICIPIO DE GUATAQUÍ** representado legalmente por su Alcaldesa Doctora **DIANA VICTORIA DEVIA PULIDO** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 65.757.812 expedida en Ibagué, o quien haga sus veces, al momento de notificar el auto admisorio de la demanda, a restablecer los derechos de mi prohijado y en consecuencia se declare la CADUCIDAD del medio de control CONTROVERSIAS CONTRACTUALES que se podría derivar del contrato accesorio de hipoteca y condición resolutoria otorgada mediante escritura pública No 3.087 de la Notaria Veintiuna (21) del círculo de Bogotá D.C., de fecha 18 de julio de 1989 constituida sobre el bien inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria No 307-26828, lote distinguido con el número 6B de la manzana "K" integrante de la urbanización la esperanza ubicada en el municipio de Guataquí, con una cabida aproximada de mil quinientos sesenta metros cuadrados (1.560.m2) y cuyos linderos se encuentran consignados en la escritura pública No 3.087 de la Notaria Veintiuna (21) del círculo de Bogotá D.C., de fecha 18 de julio de 1989.

QUINTA: Como consecuencia de lo anterior se ordene la cancelación del registro del gravamen HIPOTECARIO y CONDICION RESOLUTORIA en el certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria No 307- 26828, en la oficina de Registro e Instrumentos públicos de Girardot.

SEXTA: Se condene al **MUNICIPIO DE GUATAQUÍ**, a favor de mi poderdante, al reconocimiento y pago de las costas, gastos y agencias en derecho que se causen dentro del presente proceso» (Subrayas y resaltado fuera del texto original).

Nótese que, las pretensiones obedecen a supuestos de hechos futuros e inciertos, como la misma parte actora lo reconoce al utilizar el verbo rector «podría», refiriéndose a la acción ejecutiva y del medio de control de controversias contractuales derivadas del contrato accesorio de hipoteca y de la condición resolutoria estatuida en la escritura pública No. 3087 de 18 de julio de 1989 que supone la parte demandante podría en algún momento la Administración dar curso, pero hasta este momento no se ha iniciado alguna de ellas. Es decir, el nacimiento de las acciones en comento depende de un hecho futuro e incierto.

Aunado a que, los actos enjuiciados simplemente se limitan a manifestar la imposibilidad de la Administración en declarar la caducidad de i) la acción ejecutiva «...derivada de la hipoteca otorgada mediante escritura pública No 3.087 de

la Notaria Veintiuna (21) del círculo de Bogotá D.C., de fecha 18 de julio de 1989 constituida sobre el bien inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria No 307-26828, lote distinguido con el número 6B de la manzana "K" integrante de la urbanización la esperanza ubicada en el municipio de Guataquí...» y **ii)** del medio de control de controversias contractuales «...que se podría derivar del contrato accesorio de hipoteca y condición resolutoria otorgada mediante escritura pública No 3.087 de la Notaria Veintiuna (21) del círculo de Bogotá D.C., de fecha 18 de julio de 1989 constituida sobre el bien inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria No 307-26828, lote distinguido con el número 6B de la manzana "K" integrante de la urbanización la esperanza ubicada en el municipio de Guataquí...», conforme a los fundamentos allí esbozados, puesto que no ha dado inicio a alguna de las citadas acciones.

Por consiguiente, sin lugar a dubitación, se afirma que los actos administrativos enjuiciados no crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas particulares.

En ese orden, atendiendo que la recurrente no expresó situaciones fácticas que conlleven al Despacho a reponer la decisión adoptada en el proveído de 4 de mayo de 2023, se mantendrá su contenido y, se dispondrá conceder para ante la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de los señores JOSÉ FELIPE VÉLEZ GARCÍA, MARÍA PAULA VÉLEZ GARCÍA y JUAN GABRIEL VÉLEZ GARCÍA, el 10 de mayo de 2023 contra el auto de 4 de mayo hogaño que rechazó la demanda.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER la providencia de 4 de mayo de 2023, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Para ante la SECCIÓN SEGUNDA DEL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación incoado por la apoderada judicial de los

señores JOSÉ FELIPE VÉLEZ GARCÍA, MARÍA PAULA VÉLEZ GARCÍA y JUAN GABRIEL VÉLEZ GARCÍA, el 10 de mayo de 2023 contra el auto de 4 de mayo de 2023 que rechazó la demanda.

CUARTO: Por Secretaría, **ENVÍESE Y/O REMÍTASE EL ACCESO** al expediente digitalizado al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b629bf30c8e44b1cd22d2de102db43bd9521a6e7ab7983e032885f36c075afdc**

Documento generado en 18/05/2023 03:24:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00295-00
DEMANDANTE: JULIA EDITH MUÑOZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. El 16 de noviembre de 2022 la señora **JULIA EDITH MUÑOZ RODRÍGUEZ**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda¹ ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho², con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo configurado a partir de la falta de respuesta a la petición elevada por la demandante ante la Entidad demandada el 5 de octubre de 2021 en el que solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por el no pago oportuno a los intereses a sus cesantías³.

1.2. El 2 de febrero de 2023 mediante auto este Juzgado dispuso requerir a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- y a la

¹ («003CorreoReparto»)

² («005ActaReparto»)

³ («002DemandaPoderAnexos»)

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA para que allegará la constancia o certificación del último lugar donde prestó y/o presta sus servicios la señora JULIA EDITH MUÑOZ RODRÍGUEZ, especificando el municipio⁴.

1.3. El 24 de febrero de 2023 la Secretaría de este Juzgado remitió el Oficio No. 0093 dando cumplimiento a lo anteriormente ordenado⁵.

1.4. El 10 de marzo de 2023 la FIDUPREVISORA S.A., informó que Informamos «(...) se dio traslado a la secretaria de Educación de Cundinamarca mediante radicado de salida N° 20230820402211 toda vez que es dicha entidad a quien le corresponde crear, archivar y conservar la historia laboral de la citada docente, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y Decreto 1272 del 2018»⁶.

1.5. El 20 de abril de 2023 la Secretaría de este Juzgado remitió Oficio No. 0280 dando cumplimiento a lo dispuesto en la providencia de 2 de febrero de 2023⁷.

1.6. El 8 de mayo de 2022 el proceso ingresó al Despacho para proveer⁸.

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, se advierte, que pese a los requerimientos efectuados en dos ocasiones a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, con el propósito de que allegarán la constancia o certificación del último lugar donde prestó y/o presta sus servicios la señora **JULIA EDITH MUÑOZ RODRÍGUEZ**, especificando el municipio, sin que hubiese sido arrimado al proceso, es del caso requerir por segunda vez dicha entidades, había consideración que este Juzgado aún no ha

⁴ («006AutoRequierePrevioAdmitir»)

⁵ («008OficioRequiere»)

⁶ («009EscritoFiduprevisoraEscalaDepartamentoCundi»)

⁷ («010OficioRequiere2Vez»)

⁸ («029ConstanciaDespacho»)

podido determinar la competencia por el factor territorial y en consecuencia, continuar con el trámite correspondiente.

Así mismo, es del caso requerir a la apoderada judicial de la señora **JULIA EDITH MUÑOZ RODRÍGUEZ**, para que aporte la constancia del último lugar donde prestó y/o presta sus servicios la demandante, especificando el municipio, **so pena de rechazar la demanda.**

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUÍERESE a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, para que en el término máximo e improrrogable de los diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído allegue la constancia o certificación del último lugar donde prestó y/o presta sus servicios la señora **JULIA EDITH MUÑOZ RODRÍGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **20.824.554**, especificando el municipio.

SEGUNDO: REQUÍERESE a la apoderada judicial de la parte actora para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído allegue constancia del último lugar donde prestó y/o presta sus servicios la señora la señora **JULIA EDITH MUÑOZ RODRÍGUEZ**, especificando el municipio. **SO PENA DE RECHAZAR LA DEMANDA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a928d8fe7b785d9d0cbda3eace1b82b456c34d256581f54aeadb777bdb9a59b1**

Documento generado en 18/05/2023 03:24:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00310-00
DEMANDANTE: DANIELA GALVIZ JARAMILLO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE APULO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS
HURTADO

A U T O

I. ASUNTO

De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021) procede el Despacho a resolver sobre la excepción con el carácter de previa que fue propuesta por la parte demandada **MUNICIPIO DE APULO**.

II. ANTECEDENTES

2.1. El 7 de diciembre de 2022 mediante auto este Juzgado admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad presentó la señora **DANIELA GALVIZ JARAMILLO**, en nombre propio, contra el **MUNICIPIO DE APULO**¹.

¹ («006AdmiteNulidad»)

2.2. El 11 de enero de 2023 la Secretaría de este Despacho llevó a cabo la notificación personal de la demanda².

2.3. El 23 de febrero y el 23 de marzo de 2023 a través de apoderada judicial el **MUNICIPIO DE APULO** contestó la demanda, en la que propuso excepción previa³.

2.4. El 18 de abril de 2023 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 10 de marzo de 2023⁴.

2.5. El 19 de abril de 2023 la Secretaría de este Juzgado fijó en lista las excepciones de mérito planteadas⁵.

2.6. El 24 de abril de 2023 la demandante describió traslado de las excepciones de fondo⁶.

2.7. El 2 de mayo de 2023 ingresó al Despacho el presente proceso⁷.

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, sería del caso fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o en su lugar, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A ibídem (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021) para dictar sentencia anticipada. No obstante, atendiendo el contenido del párrafo 2º del artículo 175⁸ ibídem (modificado por el artículo 38

² («008Notificacion»)

³ («009ContestacionMunicipioApulo») («010ContestacionMunicipioApulo»)

⁴ («011ConstanciaTérminos»)

⁵ («012FijacionLista»)

⁶ («014DescorreExcepciones»)

⁷ («015ConstanciaDespacho»)

⁸ «Parágrafo 2º De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

de la Ley 2080 de 2021) es del caso resolver sobre la excepción con el carácter de previa de INEPTITUO DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, la cual fue propuesta por la parte demandada **MUNICIPIO DE ARBELÁEZ** en su escrito de contestación a la demanda, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

A ese respecto, los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso establecen:

«**Artículo 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales** o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada» (Destaca el Despacho).

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión».

«**Artículo 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. **El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial,** y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra» (Destaca el Despacho).

«**Artículo 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS.** Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones».

Bajo ese contexto, el Despacho advierte que la apoderada judicial del **MUNICIPIO DE APULO** en la contestación de la demanda⁹ propuso la excepción previa antes mencionada.

Revisado minuciosamente el escrito por medio del cual se propuso la excepción, el Despacho advierte que la parte excepcionante no solicitó la práctica de pruebas para el efecto, así como el Despacho no encuentra la procedencia de decretar medio probatorio alguno, por lo que se hace necesaria la resolución de esta, previo a celebrarse la Audiencia Inicial o dictar sentencia anticipada, en los términos de la normativa en comento.

Así las cosas, el Despacho abordará el estudio de la excepción previa propuesta por la apoderada judicial de la parte demandada.

En ese sentido, expone que la demanda carece del requisito establecido en el numeral 3° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto en el líbello introductorio de la demanda, el hecho visto en el numeral 3.2., no es hecho, sino una transcripción del artículo 409 del Acuerdo Municipal No. 007 de 2021, así mismo que el hecho 3.3., transcribió la Resolución No. 001 de 14 de enero de 2022.

De igual forma, expone que incumple con el numeral 4° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues no expone las normas que invoca en cual párrafo, artículo o numeral se encuentra siendo vulnerado.

⁹ («6. ANEXO No - 5 EXECEPCIONES PREVIAS») carpeta («009ContestacionMunicipioApulo»)

Por otro lado, argumenta que no cumple con las exigencias del numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, es decir, que no aportó la constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución de los actos administrativos acusados, ya que las allegadas corresponden a un acuerdo municipal diferente al acusado, aunado a que tampoco se evidencia la manifestación bajo juramento a que se refiere el mismo articulado.

Motivos por los cuales, solicitó se acojan las excepciones y se archive el presente proceso.

Frente a ello, es menester resaltar que, en primer lugar, respecto a los requisitos formales de la demanda, consagrados en los numerales 3° y 4° del 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los mismos cumplen con las exigencias establecida en dicha normativa, sumado a que, teniendo en cuenta que la presente demanda corresponde al medio de control de nulidad, la misma puede ser interpuesta por cualquier persona, es decir, sin necesidad de acreditar el derecho de postulación.

Aunado a lo anterior, este Juzgado en la etapa procesal correspondiente procederá a fijar el litigio, a través del cual, relacionará los hechos relevantes para el presente caso y determinará los problemas jurídicos, conforme los cargos indicados en los fundamentos de derecho del escrito de la demanda, decisión sobre la cual, las partes podrán ejercer los medios de impugnación, si lo consideran pertinente.

Ahora bien, en lo que respecta a los anexos de la demanda, establecido en el numeral 1° del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es menester resaltar que no es un requisito formal de la demanda, además, es importante resaltar que la demanda versa sobre la nulidad de actos administrativos de carácter general, así mismo, de conformidad con el artículo 175 ibídem, la parte demandada debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

De conformidad con lo anteriormente expuesto no se encuentra probada la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales propuesta por el **MUNICIPIO DE APULO**.

Finalmente, es del caso realizar el reconocimiento de personería a la apoderada judicial de la Entidad demandada, previa consulta de antecedentes.

En consecuencia, **SE DISPONE**:

PRIMERO: DECLARAR NO probada la excepción previa de «*INEPTITUP DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES*», incoada por la apoderada judicial del **MUNICIPIO DE APULO**, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: RECONÓCESE PERSONERÍA adjetiva para actuar como apoderado judicial del **MUNICIPIO DE APULO**, a la doctora **MARÍA YOLANDA POVEDA PARRA**, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido obrante en los folios 439 a 440 del archivo denominado «*010ContestacionMunicipioApulo*» del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61fa2764ca5d902b57310769e4048c0a89db5ed5a91862f7e0731f4d943ab3dc**

Documento generado en 18/05/2023 03:24:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00333-00
DEMANDANTE: MARÍA ELVIA GARCÍA CUENCA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. El 15 de diciembre de 2022 la señora **MARÍA ELVIA GARCÍA CUENCA**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda¹ ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho², con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo configurado a partir de la falta de respuesta a la petición elevada por la demandante ante la Entidad demandada el 9 de septiembre de 2021 en el que solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por el no pago oportuno de las cesantías y de los intereses a sus cesantías³.

1.2. El 2 de febrero de 2023 mediante auto este Juzgado dispuso requerir a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE

¹ («003CorreoReparto»)

² («005ActaReparto»)

³ («002DemandaPoderAnexos»)

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- y a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA para que allegará la constancia o certificación del último lugar donde prestó y/o presta sus servicios la señora MARÍA ELVIA GARCÍA CUENCA, especificando el municipio⁴.

1.3. El 27 de febrero de 2023 la Secretaría de este Juzgado remitió Oficio No. 00102 dando cumplimiento a lo anteriormente ordenado⁵.

1.4. El 10 de marzo de 2023 la FIDUPREVISORA S.A., informó que Informamos «(...) se dio traslado a la secretaria de Educación de Cundinamarca mediante radicado de salida N°20230820477731 toda vez que es dicha entidad a quien le corresponde crear, archivar y conservar la historia laboral de la citada docente, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y Decreto 1272 del 2018»⁶.

1.5. El 20 de abril de 2023 la Secretaría de este Juzgado remitió Oficio No. 00795 dando cumplimiento a lo dispuesto en la providencia de 2 de febrero de 2023⁷.

1.6. El 8 de mayo de 2022 el proceso ingresó al Despacho para proveer⁸.

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, se advierte, que pese a los requerimientos efectuados en dos ocasiones a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, con el propósito de que allegarán la constancia o certificación del último lugar donde prestó y/o presta sus servicios la señora **MARÍA ELVIA GARCÍA CUENCA**, especificando el municipio, sin que hubiese sido arrimado al proceso, es del caso requerir por

⁴ («006AutoRequierePrevioAdmitir»)

⁵ («008OficioRequiere»)

⁶ («009EscritoFiduprevisoraEscalaSecreEducaCundina»)

⁷ («010OficioRequiere2Vez»)

⁸ («029ConstanciaDespacho»)

segunda vez dicha entidades, había consideración que este Juzgado aún no ha podido determinar la competencia por el factor territorial y en consecuencia, continuar con el trámite correspondiente.

Así mismo, es del caso requerir a la apoderada judicial de la señora **MARÍA ELVIA GARCÍA CUENCA**, para que aporte la constancia del último lugar donde prestó y/o presta sus servicios la demandante, especificando el municipio, **so pena de rechazar la demanda.**

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUÍERESE a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, para que en el término máximo e improrrogable de los diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído allegue la constancia o certificación del último lugar donde prestó y/o presta sus servicios la señora **MARÍA ELVIA GARCÍA CUENCA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **28.732.410**, especificando el **municipio.**

SEGUNDO: REQUÍERESE a la apoderada judicial de la parte actora para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído allegue constancia del último lugar donde prestó y/o presta sus servicios la señora **MARÍA ELVIA GARCÍA CUENCA**, especificando el municipio. **SO PENA DE RECHAZAR LA DEMANDA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a7df04a523836ad703d4c7654fd7a658adf4a31caa267ea2f49cb87430eebd1**

Documento generado en 18/05/2023 03:24:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25307-33-33-001-2023-00099-00
Demandante: FABIOLA MARTÍNEZ DE LAVERDE
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG-
Medio de Control: EJECUTIVO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia de librar mandamiento ejecutivo en virtud de la demanda que, invocando la ACCIÓN EJECUTIVA, incoó la señora FABIOLA MARTÍNEZ DE LAVERDE contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 14 de abril de 2023 fue radicada, ante el Despacho que se encontraba fungiendo como oficina de reparto, solicitud que se señaló, correspondía a la demanda ejecutiva instaurada por la señora FABIOLA MARTÍNEZ DE LAVERDE contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG¹, siendo asignada para su conocimiento a este Despacho, que en auto de 20 de abril de 2023, luego de echar de menos la demanda, requirió al abogado para que la allegara en debida forma².

2.2. El 21 de abril de 2023 se aportó el escrito de demanda y los anexos por el apoderado judicial de la parte demandante³.

2.3. En la solicitud se elevaron las siguientes pretensiones⁴:

«1. Se libre mandamiento ejecutivo de pago en contra del demandado y a favor de mi poderdante, por concepto de la sentencia del 14 de agosto de 2018, debidamente ejecutoriada dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho expediente No. 25307-3333001-2015-00681-00 del Juzgado Primero Administrativo Oral de Girardot.

2. Se libre mandamiento ejecutivo por la condena y los intereses moratorios o que resulten aplicables desde que se hizo exigible la obligación y hasta que el pago se efectúe.

3. Se condene en costas a la parte ejecutada.».

2.4. El 8 de mayo de 2023 el expediente ingresó al Despacho.

III. CONSIDERACIONES

Una vez revisada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que debe ser subsanada por las siguientes razones:

3.1. No se aportó documento con el que se acredite que se radicó solicitud de pago ante la Entidad Ejecutada conforme impone el inciso segundo del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a pesar de haberlo enunciado como anexo de la demanda.

¹ «003CorreoReparto»

² «006requiere».

³ «009EscritoDemandanteAnexos».

⁴ Folio 3 «009EscritoDemandanteAnexos».

Al respecto debe señalarse que el documento allegado en el mensaje de correo electrónico enviado el 14 de abril de 2023 y que se observa en el folio 18 del archivo denominado «002PoderyAnexos» del expediente no cuenta con sello de radicación física o virtual que permita conocer la fecha en la que fue presentada tal solicitud, por lo que se requerirá para que sea aportado.

3.2. No se allegó la constancia de notificación y ejecutoria de la providencia ejecutada conforme señala el numeral 2° del artículo 114 del Código General del Proceso, no obstante, se observa que el togado indicó en el escrito de demanda que radicó tal documento al elevar solicitud de pago de la sentencia, por lo que no cuenta con él. Así las cosas, atendiendo los principios de economía y celeridad procesal, se ordenará que por Secretaría se agregue al plenario, copia auténtica de las providencias que se ejecutan con constancia de notificación y ejecutoria.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUÍERESE a la señora *FABIOLA MARTÍNEZ DE LAVERDE*, para que, a través de su apoderado judicial, en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en el sentido de que:

1.1. Allegue la petición de cumplimiento de fallo que elevó ante la Entidad Ejecutada acompañada de la correspondiente constancia de radicación.

SEGUNDO: Por Secretaría, **AGRÉGUESE** al plenario, copia auténtica de las providencias que aquí se ejecutan, acompañadas de constancia de notificación y ejecutoria.

TERCERO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar al doctor *ÁLVARO PARÍS BARÓN*, identificado con la cédula de ciudadanía No.

80.499.863 y la Tarjeta Profesional No. 112.688 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora FABIOLA MARTÍNEZ DE LAVERDE en los términos y para los fines del poder conferido visible en el folio 6 del archivo «009EscritoDemandanteAnexos» del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad3f7691e8eee7567c66b65493eae826091e5b4ea1daea2d69714b1cc5d98086**

Documento generado en 18/05/2023 03:24:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2023-00110-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES-COLPENSIONES
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES-COLPENSIONES y GERMAN
RODRÍGUEZ ALDANA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-**, por conducto de apoderada judicial, contra su propio acto y en donde le asiste interés al señor **GERMAN RODRÍGUEZ ALDANA**, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 27 de abril de 2023 la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-**, por conducto de quien adujo ser el apoderado judicial, radicó demanda¹ ante el correo de reparto de los Juzgados

¹ («002DemandayAnexos»)

Administrativos del Circuito Judicial de Girardot², correspondiéndole su conocimiento a este Despacho³.

2.2. El 2 de mayo de 2023 el expediente ingresó al Despacho⁴.

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la demanda con el objeto de decidir sobre su admisión.

En **primer lugar**, se advierte que, dentro de los anexos no obra poder otorgado a un profesional del derecho, lo anterior de conformidad con el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prevé:

«Artículo 160. DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo».

Motivo por el cual, se requerirá a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-** para que aporte memorial poder conforme las exigencias del artículo 74 del Código General del Proceso o del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

En **segundo lugar**, se advierte que, del acápite de notificaciones, no se avizora el lugar y dirección física, ni el canal digital del demandado **GERMÁN RODRÍGUEZ ALDANA**, por lo que, no acreditó el requisito del numeral 7º

² («003CorreoReparto»)

³ («004ActaReparto»)

⁴ («006ConstanciaDespacho»)

del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debiendo aportarlos o manifestarse al respecto.

En **tercer lugar**, se evidencia que no aportó todas las pruebas que pretende hacer valer y las cuales referenció en la demanda en el acápite de medios de pruebas, toda vez que no obra el documento denominado «Resolución No. 112540 del 14 de julio de 2011», es decir, con ello, que no cumple la exigencia establecida en el numeral 5º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se le requiere para que aporte el mismo.

En **cuarto lugar**, se extracta que la demanda no acreditó el requisito del numeral 1º del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como quiera que no se anexó copia de la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de la Resolución No. 112540 del 14 de julio de 2011, razón por la cual se requerirá a la apoderada judicial para que acredite tal requisito.

Así las cosas, se hace necesario requerir a la **ADMINISTRADOR COLOMBIANO DE PENSIONES-COLPENSIONES-**, para que subsane en debida forma la demanda. Advirtiéndoles que la demanda y el escrito de subsanación se deben remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas **dispuestas para tal fin** de la parte demandada de **manera simultánea**⁵, esto es, en un mismo correo «en o a modo copia», en los términos del numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 «Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)).

En consecuencia, **SE DISPONE:**

⁵ <https://dle.rae.es/simultaneas>: 1. tr. Realizar en el mismo espacio de tiempo dos operaciones o propósitos.

PRIMERO: REQUÍERESE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES- para que, por conducto de apoderado judicial debidamente constituido, en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en debida forma y corrija los defectos anotados en la parte considerativa del presente proveído. Así también, para que integre la subsanación y la demanda en un solo texto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e845cbb4a23da930d66dd77c43665b2a09c1a12cd9a2082c1a6d20d426edf8b**

Documento generado en 18/05/2023 03:24:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2023-00114-00
DEMANDANTE: ADRIANA ENITH RUIZ GONZÁLEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A.¹
VINCULADO: FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A.²
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por la señora **ADRIANA ENITH RUIZ GONZÁLEZ**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A.**, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. ANTECEDENTES

2.1. La señora **ADRIANA ENITH RUIZ GONZÁLEZ**, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y

¹ Como vocera y administradora de los recursos del FOMAG-.

² Como sociedad fiduciaria, en su condición de sociedad de economía mixta del orden nacional.

restablecimiento del derecho presentó demanda ante los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A.** con el propósito de que se declare la existencia y nulidad del acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo configurado el 23 de noviembre de 2022 en virtud de la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías radicada el 22 de agosto de 2022. Realizado el reparto, el conocimiento correspondió al JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA («001ActaReparto» y «002DemandayAnexo» de la carpeta «002ActuacionJuzgado49AtivoBta»).

2.2. El JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA mediante auto de 24 de febrero de 2023 dispuso remitir por competencia territorial a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE GIRARDOT, correspondiendo su conocimiento a este Despacho («003CorreoReparto» y «004ActaReparto»).

2.3. El 8 de mayo de 2023 el proceso ingresó al Despacho («005ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

En ese orden, cumplidos los presupuestos para su admisión, el Despacho procederá en efecto.

Así las cosas, este Despacho dispondrá admitir la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó la señora **ADRIANA ENITH RUIZ GONZÁLEZ**, por conducto de apoderado judicial,

contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A.**

De otro lado, advierte el Despacho la necesidad de integrar el contradictorio, previendo lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo referente a la figura del litisconsorcio necesario e integración del contradictorio así:

«Artículo 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio».

En ese sentido, de conformidad con el inciso 2º del artículo en cita, el juez de oficio, y hasta antes de la sentencia, puede disponer de la vinculación de

personas cuando advierta que son indispensables para decidir de fondo en el proceso.

Así las cosas, resulta imperioso la vinculación como litisconsorte necesario de la parte demandada a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- FIDUPREVISORA S.A.-** como sociedad fiduciaria, en su condición de sociedad de economía mixta del orden nacional, ya que tiene interés directo en las resultas del proceso, atendiendo lo señalado en el parágrafo³ del artículo 2.4.4.2.3.2.28 del Decreto No. 942 de 1° de junio de 2022.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó la señora **ADRIANA ENITH RUIZ GONZÁLEZ** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A.** como vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG-, con el propósito de que se declare la existencia y nulidad del acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo configurado el 23 de noviembre de 2022 en virtud de la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías radicada el 22 de agosto de 2022.

SEGUNDO: VINCULAR de oficio al presente asunto como litisconsorte necesario de la parte demandada a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- FIDUPREVISORA S.A., como sociedad fiduciaria, en su condición de**

³ «**Parágrafo.** La entidad territorial será responsable de pagar la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo de la prestación se generó como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. **En caso de que se presenten demoras en el pago de las cesantías imputables a la sociedad fiduciaria encargada de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que ocasionen sanción moratoria, deberá ser cubierta con el patrimonio de la sociedad fiduciaria.**» (Destaca el Despacho).

sociedad de economía mixta del orden nacional, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a los representantes legales de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, como sociedad fiduciaria, en su condición de sociedad de economía mixta del orden nacional** y del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** o a quienes hagan sus veces o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificación, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

CUARTO: ADVERTIR a los representantes legales de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, como sociedad fiduciaria, en su condición de sociedad de economía mixta del orden nacional** y del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** que, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁN allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.** Lo anterior de conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima al tenor de la norma en comento.**

QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 *ibídem* a los representantes legales de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, como sociedad fiduciaria, en su condición de sociedad de economía mixta del orden nacional** y del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: REMITIR a través del correo electrónico institucional la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al doctor **CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GÓMEZ** para actuar como apoderado judicial de la señora **ADRIANA ENITH RUIZ GONZÁLEZ** en los términos y para los efectos del poder a él conferido obrante en los folios 27 a 29 y 47 del archivo «002DemandayAnexos» de la carpeta «002ActuacionJuzgado49AtivoBta».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78afaefadba047d6da579272b9473d91431a6b642bb865b1f589825fcd0a995a**

Documento generado en 18/05/2023 03:24:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25307-33-33-001-2023-00115-00
Demandante: ORLANDO ORDÓÑEZ ROCHA
Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y
MUNICIPIO DE PASCA
Medio de Control: EJECUTIVO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento frente a la procedencia de librar mandamiento ejecutivo en virtud de la demanda que, invocando la ACCIÓN EJECUTIVA, incoó el señor ORLANDO ORDÓÑEZ ROCHA contra el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y el MUNICIPIO DE PASCA.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 29 de marzo de 2023 fue radicada, por el aplicativo de demanda en línea, la solicitud para librar mandamiento ejecutivo a favor del señor ORLANDO ORDÓÑEZ ROCHA contra el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y el MUNICIPIO DE PASCA¹, siendo asignado para su conocimiento al JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA ORAL DE BOGOTÁ D.C.²,

¹ «01 Demanda en línea» de la carpeta «002 Actuacion Juzgado 60 Bta».

² «03 Acta de reparto» de la carpeta «002 Actuacion Juzgado 60 Bta».

Despacho que ordenó la remisión por competencia del asunto a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE GIRARDOT el 27 de abril de 2023³, actuación que se surtió mediante remisión al Juzgado que se encontraba fungiendo como oficina de reparto el 3 de mayo de 2023⁴, siendo finalmente asignado para su conocimiento a este Juzgado⁵.

2.2. En la solicitud se elevaron las siguientes pretensiones⁶:

«**PRIMERO:** Se libre mandamiento ejecutivo en contra de **LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE PASCA** (Cundinamarca) y Departamento de Cundinamarca- **SECRETARIA DEL HABITAT Y VIVIENDA SOCIAL**, y a favor de **ORLANDO ORDONEZ ROCHA**, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDÓS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$17.322.489.00), por concepto de capital representado en el saldo pendiente de pagar respecto a la factura de venta número 132 del 24 de agosto de 2018, con fecha de vencimiento 10 de septiembre de 2018.

1.1. Por los intereses moratorios equivalentes al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado, de conformidad en el inciso final del numeral 8 del artículo 4 de la ley 80 de 1993, causados desde el día siguiente a la fecha en que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día 11 de septiembre de 2018 hasta el día treinta (30) de julio de 2020, liquidados sobre un capital de (\$112.157.281.03), teniendo en cuenta el abono mencionado en el hecho 10 de la presente demanda.

1.2. Por los intereses moratorios equivalentes al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado, de conformidad en el inciso final del numeral 8 del artículo 4 de la ley 80 de 1993, causados desde el día siguiente a la fecha en que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día 31 de julio de 2020 y hasta cuando se verifique su pago total, liquidados sobre un capital de (\$17.322.489.00), teniendo en cuenta el abono mencionado en el hecho 10 de la presente demanda.

2. Que se condene a costas y costos del proceso a la entidad demandada».

2.3. El 8 de mayo de 2023 ingresó el expediente al Despacho.

³ «04Remite por competencia» de la carpeta «002ActuacionJuzgado6oBta».

⁴ «003CorreoReparto».

⁵ «005ActaReparto».

⁶ Folio 4 «DEMANDA38032023_163337» de la carpeta «02Demanda» denominada «002ActuacionJuzgado6oAdtivobta».

III. CONSIDERACIONES

3.1. LA ACCIÓN EJECUTIVA.

El artículo 422 del Código General del Proceso señala los eventos en los que puede hacerse uso de la acción ejecutiva, en los siguientes términos:

«**Artículo 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...»

Por su parte, el numeral 6° del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de la ejecución de los contratos celebrados por las Entidades Públicas, como en el caso que ocupa la atención del Despacho.

A su vez, el numeral 7° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra que los jueces administrativos conocerán, en primera instancia, de los procesos ejecutivos cuya cuantía no exceda los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, como sucede en el presente asunto, pues la pretensión asciende a la suma de \$17.322.489.

Así mismo, el literal k) del numeral 2° del artículo 164 de la misma normativa dispone que, cuando se pretendan ejecutar títulos derivados del contrato, el término para demandar será de 5 años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida, por lo que, observado que el acta de terminación y liquidación se suscribió el 24 de septiembre de 2018, la demanda deviene presentada en oportunidad.

3.3. DEL TÍTULO EJECUTIVO.

Es pertinente recordar que el proceso de ejecución persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha contenida en un título ejecutivo, razón por la cual se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva obteniendo del deudor el cumplimiento de la misma.

3.3.1. Frente a las cualidades del título ejecutivo el Consejo de Estado⁷ ha precisado:

*«... la obligación es **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La doctrina enseña que “Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”^(8[1]).*

*La obligación es **clara** cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.*

*La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro e cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento». (Negrilla del Despacho)*

A su turno, el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

«**Artículo 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

(...)

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los **contratos**, los documentos en que consten sus garantías, junto con el

⁷ Sección Tercera. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 20001-23-31-000-1999-0090-01(16669). Providencia del doce (12) de julio de dos mil (2000).

⁸ Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II.

acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el **acto de liquidación del contrato**, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

(...)» (Subraya el Despacho)

3.3.2. Ahora, descendiendo al caso en concreto, se observa que con la demanda se aportan como **documentos a ejecutar** los siguientes:

(i) Contrato de Obra No. 247 celebrado el 7 de diciembre de 2015 entre el MUNICIPIO DE PASCA y el señor ORLANDO ORDÓÑEZ ROCHA, que tuvo por objeto el «MEJORAMIENTO DE 110 VIVIENDAS URBANAS Y RURALES, CONTRUCCIÓN DE HABITACIONES, COCINAS, REMODELACIÓN DE BAÑOS, COCINAS Y PISOS ANTIBACTERIALES»⁹.

(ii) Convenio Interadministrativo No. 003 de 2015 celebrado el 10 de junio de 2015 entre el DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE VIVIENDA SOCIAL DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y el ALCALDE MUNICIPAL DE PASCA que tuvo por objeto «AUNAR ESFUERZOS TÉCNICOS, ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS PARA EL MEJORAMIENTO DE 110 VIVIENDAS URBANAS Y RURALES (CONSTRUCCIÓN DE HABITACIONES, CONSTRUCCIÓN DE COCIAS, REMODELACIÓN DE BAÑOS, REMODELACIÓN DE COCINAS Y PISOS ANTIBACTERIALES) MUNICIPIO DE PASCA DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA»¹⁰.

(iii) Acta de Liquidación al Contrato de Obra Pública No. 247 de 2015, suscrita el 24 de septiembre de 2018¹¹.

⁹ «PRUEBA28032023_163416» de la carpeta «02Demanda» de la denominada «002ActuacionJuzgado60Activobta».

¹⁰ «PRUEBA28032023_163445» de la carpeta «02Demanda» de la denominada «002ActuacionJuzgado60Activobta».

¹¹ «PRUEBA28032023_163509» de la carpeta «02Demanda» de la denominada «002ActuacionJuzgado60Activobta».

(iv) Factura de Venta No. 132 de 24 de agosto de 2018 expedida por el señor ORLANDO ORDÓÑEZ ROCHA por valor de \$112.157.281,08¹².

3.3.3. En esa secuencia, observada la documental allegada, **emergen probadas las siguientes premisas fácticas relevantes:**

1. El 7 de diciembre de 2015 se celebró el Contrato de Obra No. 247 entre el MUNICIPIO DE PASCA y el señor ORLANDO ORDÓÑEZ ROCHA, teniendo por objeto el «MEJORAMIENTO DE 110 VIVIENDAS URBANAS Y RURALES, CONTRUCCIÓN DE HABITACIONES, COCINAS, REMODELACIÓN DE BAÑOS, COCINAS Y PISOS ANTIBACTERIALES».

2. El 24 de septiembre de 2018 se suscribió el Acta de Liquidación al Contrato de Obra Pública No. 247 de 2015 en la que se señaló que «de común acuerdo se verificó la terminación del contrato por el cumplimiento de sus actividades hasta el veintisiete (27) de septiembre de 2016 y el cumplimiento efectivo de las obligaciones contraídas en el acuerdo contractual suscrito por las partes», y se plasmaron las siguientes conclusiones:

ESTADO JURÍDICO

DESCRIPCIÓN	HUBO	NO HUBO	OBSERVACIONES
SUSENSIONES		X	
PRORROGAS	X		
MULTAS		X	
DECLARACIONES DE INCUMPLIMIENTO		X	
CADUCIDAD		X	

ESTADO FINANCIERO

No. ACTA	PERIODO	VALOR DEL ACTA	VALOR CONTRATO
1	Del 01 de Abril de 2016 al 30 de Abril de 2016	\$130.678.726,61	\$383.355.819,38
2	01 de Mayo de 2016 al 20 de Junio de 2016	\$83.774.365,09	\$299.581.454,29
3	21 de Junio de 2016 al 19 de Julio de 2016	\$96.554.739,48	\$203.026.714,81
4	Del 20 de Julio de 2016 al 23 de Agosto de 2016	\$62.806.070,60	\$140.220.644,22
5	Del 24 de Agosto de 2016 al 27 de Septiembre de 2016	\$112.157.281,04	\$28.063.363,17

¹² «PRUEBA28032023_163744» de la carpeta «02Demanda» de la denominada «002ActuacionJuzgado60Activobta».

PAGOS REALIZADOS

*Que a la fecha se encuentra pendiente el pago final, según Informe del contratista, balance final y acta de recibido a satisfacción del supervisor del contrato correspondiente a la ejecución del contrato, por un valor de CIENTO DOCE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$112.157.281,04).

VALOR INICIAL DEL CONTRATO	\$514.034.545,99
VALOR ADICIONADO	\$00,00
VALOR TOTAL DEL CONTRATO	\$514.034.545,99
VALOR EJECUTADO	\$485.971.182,81
SALDO A FAVOR DEL MUNICIPIO	\$28.063.363,17

Así las cosas, de manera textual se señaló como saldo a favor del Contratista la suma de CIENTO DOCE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$112.157.281,04).

3.4. MANDAMIENTO DE PAGO.

Habiendo observado la documental aportada, en criterio del Despacho se encuentra acreditada **una obligación clara, expresa y exigible** a cargo de MUNICIPIO DE PASCA y a favor del señor ORLANDO ORDÓÑEZ ROCHA, por valor de CIENTO DOCE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$112.157.281,04), como quiera que dicha suma se plasmó en el acta de liquidación suscrita entre las partes por haberse satisfecho el objeto del contrato (como se señaló de manera puntual en el acta de liquidación), documento que constituye título ejecutivo oponible a la ejecutada.

Ahora bien, aunque el acta de liquidación estableció como suma adeudada CIENTO DOCE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$112.157.281,04), este Despacho libraré el mandamiento de pago contra el MUNICIPIO DE PASCA por la suma de DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDÓS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$17.322.489), que fue la solicitada por el Ejecutante por concepto de saldo del pago pactado en el Contrato de Obra No. 247 de 2015, liquidado el 24 de septiembre de 2018.

De otra parte, como quiera que, revisados los documentos base de la ejecución no se observa que se pactaran intereses moratorios, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 8° del artículo 4° de la Ley 80 de 1993 que señala:

«**Artículo 4° . DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LAS ENTIDADES ESTATALES.** Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, las entidades estatales:

(...)

8. (...)

Sin perjuicio de la actualización o revisión de precios, en caso de no haberse pactado intereses moratorios, se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado.

(...).».

Así mismo, en cuanto al momento a partir del cual se causa la mora de las obligaciones en cabeza de las Entidades Contratantes cuando ello no ha sido pactado ha señalado el Consejo de Estado:

«En relación con la fecha a partir de la cual se deben reconocer los intereses moratorios, la jurisprudencia vigente de la Sala, con fundamento en el artículo 885 del Código de Comercio, ha indicado que:

...en aquellos contratos estatales en los cuales no se hubieren establecido o estipulado, de manera expresa o precisa, plazos específicos para el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la respectiva entidad estatal contratante y en especial, cuando se trate de obligaciones de contenido dinerario, las respectivas entidades estatales contarán con un plazo de treinta (30) días para la realización del pago correspondiente, por manera que incurrirán en mora a partir del vencimiento de ese plazo...»¹³

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto el contrato se liquidó el 24 de septiembre de 2018, los intereses moratorios se causarán contados a partir de los treinta (30) días siguientes a la aludida liquidación, es decir, desde el 8 de noviembre de 2018, en la forma dispuesta en el inciso segundo del numeral 8° del artículo 4° de la Ley 80 de 1993, sobre la suma respecto de la

¹³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA SALA PLENA. Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH. Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil doce (2012). Radicación número: 85001-23-31-000-1995-00174-01(15024)

que se solicitó librar mandamiento de pago, pues no es procedente que se libre mandamiento de pago por una suma y se ordene la generación de intereses moratorios respecto de otra, como lo pretende el ejecutante.

No obstante, **se negará el mandamiento de pago** solicitado respecto del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, pues si bien el Contrato de Obra Pública que suscita la obligación que aquí se ejecuta se suscribió en cumplimiento de lo dispuesto en el CONVENIO INTERADMINISTRATIVO 033 de 2015 celebrado entre el Ente Departamental y el MUNICIPIO DE PASCA, lo cierto es que tal razón no ubica en cabeza del Ente Territorial Departamental obligación para con el señor ORLANDO ORDÓÑEZ ROCHA.

En conclusión, de conformidad con lo expuesto y encontrando reunidas las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, **como quiera que la obligación derivada del título ejecutivo presentado es clara, expresa y actualmente exigible**, en uso de la facultad contemplada en el artículo 430 ibidem¹⁴ se librará mandamiento de pago a cargo del MUNICIPIO DE PASCA y a favor del señor ORLANDO ORDÓÑEZ ROCHA por la suma de DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDÓS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$17.322.489) por concepto del saldo del pago pactado en el Contrato de Obra No. 247 de 2015, liquidado el 24 de septiembre de 2018, así como por los intereses causados sobre tal suma a partir del 8 de noviembre de 2018, liquidados de conformidad con lo señalado en el literal segundo del numeral 8º del artículo 4º de la Ley 80 de 1993.

De otra parte, se negará el mandamiento de pago solicitado frente al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA por no haber encontrado acreditada una obligación clara, expresa y exigible a cargo de dicho Ente y a favor del aquí ejecutante.

¹⁴ «Artículo 430. **MANDAMIENTO EJECUTIVO.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)». (Subrayado del Despacho)

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**,

R E S U E L V E

PRIMERO: LÍBRASE MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor **ORLANDO ORDÓÑEZ OCHOA** y a cargo del **MUNICIPIO DE PASCA**, así:

1.1. Por la suma de **DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDÓS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$17.322.489)** por concepto del saldo del pago pactado en el Contrato de Obra No. 247 de 2015, liquidado el 24 de septiembre de 2018.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma a partir del 8 de noviembre de 2018, liquidados de conformidad con lo señalado en el literal segundo del numeral 8º del artículo 4º de la Ley 80 de 1993.

SEGUNDO: NIÉGASE EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado frente al **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** por las razones expuestas en esta motiva.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021 al **ALCALDE MUNICIPAL DE PASCA** o a quien haga sus veces o este haya delegado la facultad de recibir notificación y, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho.

CUARTO: ORDÉNASE a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: PERMÍTASE el acceso al expediente digitalizado al ejecutante, al ejecutado y al Ministerio Público.

SEXTO: CÓRRASE traslado al ejecutado, por el término término de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para presentar excepciones conforme al artículo 431 y 432 del Código General del Proceso, simultáneamente, y contados a partir del vencimiento del término de dos (2) días después del envío del mensaje, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: ORDÉNASE al **ALCALDE MUNICIPAL DE PASCA**, en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aportar el expediente administrativo en el que se encuentre la actividad precontractual, contractual y post contractual adelantada en torno al Contrato de Obra No. 247 de 2015.

OCTAVO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar al doctor **NÉSTOR JOSÉ URIBE SIERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.404.252 y Tarjeta Profesional No. 132.756 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial del señor **ORLANDO ORDÓÑEZ ROCHA**, en los términos y para los fines del poder conferido, visible en el archivo denominado «*PODERES28032023_163355*» de la carpeta «*02Demanda*» de la denominada «*002ActuacionJuzgado60AdtivoBta*» del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a116fa05d3784f4c19a947a9daa258d7578acebe292e222068a87091fb0e43b**

Documento generado en 18/05/2023 03:24:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25307-33-33-001-2023-00115-00
Demandante: ORLANDO ORDÓÑEZ ROCHA
Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y
MUNICIPIO DE PASCA
Medio de Control: EJECUTIVO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

En escrito separado de la demanda, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó que se decrete el embargo y retención «*de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o a que cualquier título bancario o financiero que posea la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PASCA y cuyo origen sea de RECURSOS PROPIOS., en los siguientes establecimientos Bancarios: BANCO DAVIVIENDA BANCOLOMBIA BBVA BANCO DE BOGOTÁ BANCO AV VILLAS BANCO POPULAR BANCO DE OCCIDENTE BANCO CAJA SOCIAL BANCO COLPATRIA BANCO AGRARIO BANCO SUDAMERIS BANCO CITIBANK BANCO ITAU CORPBANCA*»¹.

En orden de lo anterior, observada la procedencia de la solicitud elevada al tenor de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se **decretará la medida cautelar**, quedando limitada a aquellos productos que no tienen el carácter de inembargables.

¹ «ANEXOS28032023_163826» de la carpeta «02Demanda» de la denominada «002ActuacionJuzgado60ActivoBta».

En esa secuencia, la medida cautelar quedará limitada a la suma de VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$25.983.730,5).

Por Secretaría deberá oficiarse a las Entidades Bancarias informando la decisión aquí adoptada, no obstante, **no** se ordenará la constitución de depósitos judiciales en la cuenta de este Despacho, sino conforme a lo establecido en el inciso final del párrafo del artículo 594 del Código General del Proceso, se procederá a ordenar a dichas entidades bancarias para que congelen los dineros producto del embargo en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo y, una vez se cuente con sentencia o providencia que siga adelante con la ejecución debidamente ejecutoriada, se ordenará la constitución del respectivo título judicial.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que por cualquier concepto tenga el MUNICIPIO DE PASCA en las siguientes Entidades Bancarias:

BANCO DAVIVIENDA

BANCOLOMBIA

BBVA

BANCO DE BOGOTÁ

BANCO AV VILLAS

BANCO POPULAR

BANCO DE OCCIDENTE

BANCO CAJA SOCIAL

BANCO COLPATRIA

BANCO AGRARIO

BANCO SUDAMERIS

BANCO CITIBANK

BANCO ITAU CORPBANCA

Por Secretaría, **OFICIAR E INFORMAR que la medida debe ser aplicada únicamente sobre aquellos productos que no ostenten el carácter de inembargables.**

SEGUNDO: LIMITAR la medida en la suma de VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$25.983.730,5), para ello, se deberá **INFORMAR** a las entidades bancarias que conforme a lo dispuesto en el inciso final del párrafo del artículo 594 del Código General del Proceso, **DEBERÁN** congelar el valor señalado en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo, conforme a lo argumentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a9a075ffe746ff01b4aa70b098724b5848605b880739f20f33ca3acc81480f2**

Documento generado en 18/05/2023 03:24:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2023-00116-00
DEMANDANTE: ANDRÉS EDUARDO ROJAS GUEVARA
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor **ANDRÉS EDUARDO ROJAS GUEVARA**, por conducto de apoderado judicial, contra la **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ**, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 3 de mayo de 2023 el señor **ANDRÉS EDUARDO ROJAS GUEVARA** actuando a través de apoderado judicial, radicó demanda¹ ante el correo de

¹ («002DemandaPoderAnexos»)

reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot², correspondiéndole su conocimiento a este Despacho³.

2.2. El 8 de mayo de 2023 el expediente ingresó al Despacho⁴.

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, este Despacho dispondrá admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de *nulidad y restablecimiento del derecho* presentó el señor **ANDRÉS EDUARDO ROJAS GUEVARA**, por conducto de apoderado judicial, contra la **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ**.

De otro lado, es del caso realizar el reconocimiento de personería del apoderado judicial de la demandante, previa consulta de antecedentes y vigencia.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de *nulidad y restablecimiento del derecho* presentó el señor **ANDRÉS EDUARDO ROJAS GUEVARA** contra la **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ**, con el propósito de obtener la nulidad del Oficio No. DP2022-149 de 30 de diciembre del año 2022, mediante la cual la Entidad demandada negó la existencia de una relación laboral entre esta con el demandante y el reconocimiento y pago de acreencias laborales por el período comprendido entre el 26 de junio del 2018 al 31 de agosto del 2021.

² («003CorreoReparto»)

³ («004ActaReparto»)

⁴ («005ConstanciaDespacho»)

SEGUNO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al gerente y/o al representante legal de la **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ**, o a quienes hagan sus veces o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificación y al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho.

TERCERO: ADVIÉRTESE al gerente y/o al representante legal de la **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ**, que, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁ allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.** Lo anterior de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima al tenor de la norma en comento.**

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 *ibídem* al gerente y/o al representante legal de la **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ** y al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: ORDÉNASE a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a los previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: REMÍTESE a través del correo electrónico institucional la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, y al Ministerio Público. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

SÉPTIMO: RECONÓCESE PERSONERÍA adjetiva para actuar a la doctora DIANA PATRICIA CÁCERES TORRES para actuar como apoderado judicial del señor **ANDRÉS EDUARDO ROJAS GUEVARA**, de conformidad con el poder visible en los folios 22 a 27 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50574976ec55ecce52e92d01682c26a2b1a41c818ca39df170280ba7242bd198**

Documento generado en 18/05/2023 03:24:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2023-00117-00
DEMANDANTE: LUIS FELIPE PIER ALEXANDER PERDOMO
VARÓN
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

II. ANTECEDENTES

2.1. El 4 de mayo de 2023 el señor LUIS FELIPE PIER ALEXANDER PERDOMO VARÓN, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot, correspondiendo su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»), con el propósito de que se declare la nulidad de la Resolución No. 0578 de 17 de agosto de 2021 «*Po la cual se Deniega un Seguro por Muerte*», proferida por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT en nombre y representación de la NACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO («002DemandaPoderAnexos» y «004ActaReparto»).

2.2. El 8 de mayo de 2023 el proceso ingresó al Despacho («005ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, atendiendo que lo que pretende el señor LUIS FELIPE PIER ALEXANDER PERDONOMO VARÓN es la nulidad de la Resolución No. 0578 de 17 de agosto de 2021 «Po la cual se Deniega un Seguro por Muerte», proferida por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT en nombre y representación de la NACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y, el consecuente pago de la suma de dinero por dicho concepto, a la cual considera le asiste derecho con ocasión al deceso de su esposa MARÍA GLADYS MORALES RODRÍGUEZ (q.e.p.d.), deviene necesario realizar el análisis de caducidad con el objeto de establecer si la demanda fue presentada dentro de la oportunidad concedida por el legislador o, si por el contrario, operó dicho fenómeno jurídico.

Así pues, se recuerda que la caducidad es el fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad de acudir ante la Jurisdicción por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la Ley.

Dicho fenómeno ha sido instituido con el fin de salvaguardar la seguridad jurídica y racionalizar su ejercicio, pues de no ejercerse el derecho de acción oportunamente, el interesado debe enfrentar como consecuencia que su asunto adquiera firmeza y no pueda controvertirse judicialmente.

Refiriéndose a ello ha señalado el Consejo de Estado ha señalado:

«La caducidad es la sanción consagrada en la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en el principio de preclusión que rige todo proceso judicial, en la medida en que el acceder a la jurisdicción encuentra un límite temporal, frente a las situaciones particulares consagradas en la norma que determina ese lapso, es decir, se establece una oportunidad, para que en uso de ella, se promuevan litigios, so pena de fenecer la misma y con ella la posibilidad de tramitar una demanda judicial y llevarla a buen término. Asimismo, se fundamenta en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones

permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente, tornándose en ininterrumpidas. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de un medio de control y, con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan a la organización jurisdiccional del estado, a efectos de que el respectivo litigio o controversia sea resuelto con carácter definitivo por un juez de la república con competencia para ello»¹.

Al respecto, debe precisarse que si bien lo que se busca en la administración de justicia es que la Jurisdicción conozca de un asunto en litigio, el propio legislador ha establecido como prerequisite que esto se realice **dentro del término otorgado por la Ley**, es ello lo que se deduce al observar la consecuencia jurídica de la materialización de la caducidad, la cual al tenor de lo estipulado en numeral 1° el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 es el rechazo de la demanda.

«**Artículo 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. **Cuando hubiere operado la caducidad.**

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.» (Destaca el Despacho)

Así pues, se insiste, en el evento de que el interesado no accione dentro del término previamente establecido por el legislador el aparato jurisdiccional, operará el fenómeno jurídico de la caducidad que significará la imposibilidad de someter un asunto a la revisión por parte de la Jurisdicción.

Ahora bien, en cuanto a la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 prevé:

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil catorce (2014) Radicación número: 18001-23-33-000-2013-00298-01(AG)

«Artículo 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.

La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

(...)».

De igual modo, el H. Consejo de Estado, en su proveído de 1° de febrero de 2018, precisó sobre el término de la caducidad del medio de control cuando se reclamen prestaciones periódicas, así también definió cuales tienen dicha connotación y cuando deja de serlo, en los siguientes términos:

«La caducidad de la acción contencioso administrativa.

De manera genérica la caducidad es un fenómeno jurídico cuyo término previsto por la ley se convierte en presupuesto procesal y/o instrumento a través del cual se limita el ejercicio de los derechos individuales y subjetivos de los administrados para la reclamación judicial de los mismos, en desarrollo del principio de la seguridad jurídica bajo criterios de racionalidad y suficiencia temporal, el cual, según lo ha reiterado la jurisprudencia de esta Corporación «[...] busca atacar la acción por haber sido impetrada tardíamente, impidiendo el surgimiento del proceso [...]»

El Código Contencioso Administrativo, en el artículo 136-2, establece, como regla general, que la acción de nulidad con restablecimiento del derecho caduca al cabo de cuatro meses contados a partir del día siguiente de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso. Empero, los actos que reconozcan prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados, pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

(...)

Con todo, no sucede lo mismo cuando se reclaman prestaciones económicas con posterioridad al retiro, pues en tal caso ya no se pueden considerar periódicas, sino que se trata de un pago que debió hacerse luego de que finalizara la relación laboral. En este sentido, concluyó la Sala: «[...] dentro

de los actos que reconocen prestaciones periódicas, están comprendidos no sólo las decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también aquellos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente»

Sobre este mismo punto también precisó: «Conforme la sentencia de la Corte Constitucional y las reseñadas del Consejo de Estado se obtiene que las prestaciones periódicas son aquellos pagos corrientes que le corresponden al trabajador, originados en una relación laboral o con ocasión de ella, que se componen de prestaciones sociales que son beneficios para cubrir riesgos del empleado y no sociales como el pago del salario, pero que una vez finalizado el vínculo laboral las denominadas prestaciones periódicas dejan de serlo, salvo las correspondientes a la prestación pensional o una sustitución pensional que pueden ser demandados en cualquier tiempo, aún después de culminado el vínculo laboral». (Destaca el Despacho).

Puestas en ese estadio las cosas, atendiendo que el reconocimiento del seguro por muerte que pretende el señor PERDOMO VARÓN no le asiste la connotación de prestación periódica², la demanda debió incoarse dentro del término de los 4 meses contados a partir del día siguiente al de la notificación, esto es, hasta el **19 de diciembre de 2021**, teniendo en cuenta que el acto administrativo enjuiciado fue notificado el 19 de agosto de 2021 como se observa a continuación:

NOTIFICACION PERSONAL

A LOS 19 DIAS DEL MES DE Agosto DEL AÑO 2021, SE PRESENTO ANTE EL DESPACHO DEL SEÑOR SECRETARIO DE EDUCACION MUNICIPAL EL SEÑOR(A) Luis Felipe Perdomo IDENTIFICADO(A) CON LA C.C. No. 11319706 DE Girardot PARA NOTIFICARSE DE LA RESOLUCION No. 0578 DEL 12 DE Agosto DE 2021, EMANADA DE LA SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE GIRARDOT. SE LE HIZO ENTREGA DE LA COPIA DE LA RESOLUCION, HACIENDOLE SABER QUE CONTRA ELLA PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION.

EL NOTIFICADO: [Firma]
C.C. No. 11319706

EL NOTIFICADOR: [Firma]
C.C. No. 3156463 Gabot

² «Conforme la sentencia de la Corte Constitucional y las reseñadas del Consejo de Estado se obtiene que las prestaciones periódicas son aquellos pagos corrientes que le corresponden al trabajador, originados en una relación laboral o con ocasión de ella, que se componen de prestaciones sociales que son beneficios para cubrir riesgos del empleado y no sociales como el pago del salario, pero que una vez finalizado el vínculo laboral las denominadas prestaciones periódicas dejan de serlo, salvo las correspondientes a la prestación pensional o una sustitución pensional que pueden ser demandados en cualquier tiempo, aún después de culminado el vínculo laboral.» Ver sentencia de 21 de marzo de 2019 Radicación: 13001 2331 000 2010 00335 01 (5019-2014) y CONSEJERO PONENTE: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ.

Así pues, como quiera que, la demanda fue presentada el **4 de mayo de 2023**, emerge acreditado que para el momento en que se presentó la demanda de la referencia ya había operado el fenómeno de la caducidad, como en efecto se declarará.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por el señor LUIS FELIPE PIER ALEXANDER PERDOMO VARÓN contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, por haber operado el fenómeno de la caducidad, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **DEVOLVER** la demanda y los anexos sin necesidad de desglose, si fuera el caso y, **ARCHIVAR** el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1421a70971d11ae60d7f947e1ec53c5fb0d702d8e44e5adadd556b181ce069a**

Documento generado en 18/05/2023 03:24:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2023-00118-00
DEMANDANTE: EDNA LILIANA LOZANO ORTIZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG- y DEPARTAMENTO DE
CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por la señora **EDNA LILIANA LOZANO ORTIZ**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1 El 5 de mayo de 2023 la señora **EDNA LILIANA LOZANO ORTIZ**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»), con el propósito de obtener la

nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo configurado a partir de la falta de respuesta a la petición elevada por la demandante ante la Entidad demandada el 25 de noviembre de 2021 en el que solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por el pago tardío de sus cesantías definitivas reconocidas mediante la Resolución No. 000766 de 17 de marzo de 2020.

2.2. El 8 de mayo de 2023 el proceso ingresó al Despacho («005ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la demanda con el objeto de decidir sobre su admisión.

En **primer lugar**, se vislumbra que el mandato visible en los folios 17 a 19 del archivo denominado «002PoderDemandaAnexos» no satisface las exigencias del artículo 74 del Código General del Proceso ni las del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, habida consideración a que según se observa en los referidos no se faculta para que el profesional del derecho que presentó la demanda llene espacios en blanco, aunado a que la fecha en que se aduce haber conferido el poder data de 11 de noviembre de 2021, esto es, una fecha en la que no se había elevado la petición ante la Entidad demandada, razón por la cual no se acredita el derecho de postulación al tenor de lo prescrito en los artículos 159 y 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, motivo por el cual se requerirá a la actora en tal sentido, aunado a que si bien se acompaña de pantallazo de envío desde correo electrónico lilianalozanoortiz@hotmail.com, con lo que podría señalarse cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, no puede predicarse autenticidad de su contenido, pues los datos de diligenciamiento fueron clara y evidentemente sobrepuestos sobre el documento que se había escaneado.

En **segundo lugar**, la demandante pretende la existencia y nulidad del acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo frente a la petición radicada el 25 de noviembre de 2021 ante la NACIÓN-

MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG y el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, no obstante, sólo se acredita la radicación ante el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA No. CUN2021ER038850, por lo que deberá acreditar la radicación de la solicitud ante la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG.

Así las cosas, se hace necesario requerir a la apoderada judicial de la parte demandante, señora **EDNA LILIANA LOZANO ORTIZ**, para que subsane en debida forma la demanda. Advirtiéndole que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas **dispuestas para tal fin** de la parte demandada de **manera simultánea**, en los términos del numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 «*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)*»).

Del mismo modo, se le requerirá para que allegue en un nuevo y único cuerpo el escrito de la demanda (con los yerros corregidos) y sus anexos.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUÍERESE a la apoderada judicial de la señora **EDNA LILIANA LOZANO ORTIZ** para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en debida forma y corrija los defectos anotados en la parte considerativa del presente proveído. Así también, para que integre la subsanación y la demanda en un solo texto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f98826ab0976b6b73c0b6d3314d4c6d4ac0732473329276912298dfb0a8bb04**

Documento generado en 18/05/2023 03:24:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-33-33-001-2022-00049-00
DEMANDANTE: EDITH BUSTOS OLIVEROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

De conformidad con lo dispuesto en la providencia de 23 de marzo de 2023¹, en la que se dio aplicación al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, vencido el término de ejecutoria sin que las partes presentaran objeción alguna, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en concordancia con el inciso 2º del artículo 182 *ibídem*), se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días, para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

¹ («033AutoFijaLitigio»)

Finalmente, acatando lo previsto en el artículo 207² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal³, no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Juez

² «Artículo 207. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

³ -10 de marzo de 2022: El demandante radicó demanda («003CorreoReparto»)

-10 de marzo de 2022: Efectuado el reparto le correspondió el conocimiento a este Juzgado («005ActaReparto»)

-31 de marzo de 2022: Auto admite («006AutoAdmiteDemanda»)

-19 de abril de 2022: La Secretaría de este Despacho llevó a cabo la notificación personal de la demanda («008NotificacionPersonal»)

-24 de mayo de 2022: Contestación de la demanda de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG - («009ContestacionDemanda»)

-2 de junio de 2022: Contestación de la demanda de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A. («010ContestacionDemanda»)

-6 de junio de 2022: Contestación de la demanda del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA («011ContestacionDemanda»)

-4 de agosto de 2022: La Secretaría de este Despacho realizó control de términos («012ConstanciaTerminos»)

-5 de agosto de 2022: La Secretaría de este Juzgado fijó en lista las excepciones («013FijacionLista» y «014EnvioFijacionLista5Agosto»)

-10 de agosto de 2022: el apoderado judicial de la parte actora descorrió traslado de las excepciones («015EscritoDemandante»)

-29 de septiembre de 2022: Auto resolvió excepción previa («017AutoResuelveExcepcion»)

-30 de noviembre de 2022: Auto requiriendo al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA para que, allegará el expediente administrativo («020Requiere»)

-23 de febrero de 2023: La Secretaría de este Juzgado remitió el oficio No. 0093 al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA («022OficioRequiere»)

-3 de marzo de 2023: Renuncia poder de la apoderada sustituta de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG - («024RenunciaFomag»)

-20 de abril de 2023: Auto fija litigio («026AutoFijaLitigio»)

-8 de mayo de 2023: Ingreso al Despacho el presente proceso («028Constancia»)

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **302c487e5b84cc248b3847c010c4b00787db0e23f05d45e9ed007dd1f3f169e2**

Documento generado en 18/05/2023 03:24:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-33-33-001-2022-00050-00
DEMANDANTE: DANIA YULIETH TRIANA ÁRIAS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

De conformidad con lo dispuesto en la providencia de 23 de marzo de 2023¹, en la que se dio aplicación al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, vencido el término de ejecutoria sin que las partes presentaran objeción alguna, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en concordancia con el inciso 2º del artículo 182 *ibídem*), se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días, para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

¹ («033AutoFijaLitigio»)

Finalmente, acatando lo previsto en el artículo 207² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal³, no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Juez

² «Artículo 207. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

³ -10 de marzo de 2022: El demandante radicó demanda («003CorreoReparto»)

-10 de marzo de 2022: Efectuado el reparto le correspondió el conocimiento a este Juzgado («005ActaReparto»)

-31 de marzo de 2022: Auto admite («006AutoAdmiteDemanda»)

-19 de abril de 2022: La Secretaría de este Despacho llevó a cabo la notificación personal de la demanda («008NotificacionPersonal»)

-24 de mayo de 2022: Contestación de la demanda de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG - («009ContestacionDemanda»)

-2 de junio de 2022: Contestación de la demanda de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A. («010ContestacionDemanda»)

-6 de junio de 2022: Contestación de la demanda del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA («011ContestacionDemanda»)

-4 de agosto de 2022: La Secretaría de este Despacho realizó control de términos («012ConstanciaTerminos»)

-5 de agosto de 2022: La Secretaría de este Juzgado fijó en lista las excepciones («013FijacionLista» y «014EnvioFijacionLista5Agosto»)

-10 de agosto de 2022: el apoderado judicial de la parte actora descorrió traslado de las excepciones («015EscritoDemandante»)

-29 de septiembre de 2022: Auto resolvió excepción previa («017AutoResuelveExcepcion»)

-30 de noviembre de 2022: Auto requiriendo al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA para que, allegará el expediente administrativo («020Requiere»)

-23 de febrero de 2023: La Secretaría de este Juzgado remitió el oficio No. 0093 al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA («022OficioRequiere»)

-3 de marzo de 2023: Renuncia poder de la apoderada sustituta de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG - («024RenunciaFomag»)

-20 de abril de 2023: Auto fija litigio («026AutoFijaLitigio»)

-8 de mayo de 2023: Ingreso al Despacho el presente proceso («028Constancia»)

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef607324e8db1b62e0b08ab251d5c20817af10daf69ff4441904665913761f68**

Documento generado en 18/05/2023 03:24:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>